

AEQUALITAS

REVISTA JURÍDICA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

NÚMERO 26

ENERO-JUNIO 2010

PERIODICIDAD SEMESTRAL





CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTORA

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

Catedrática de Filosofía del Derecho.
Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

SUBDIRECTORA

ROSA BORRAZ PALLARÉS

Directora del Instituto Aragonés de la Mujer.
Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

SECRETARIA TÉCNICA

Documentación y Publicaciones del Instituto Aragonés de la Mujer.

Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

VOCALES

■ GABRIEL GARCÍA CANTERO

Catedrático de Derecho Civil.
Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

■ ALTAMIRA GONZALO VALGAÑÓN

Abogada.
Miembro del Consejo Rector
del Instituto Aragonés de la Mujer.

■ RICARDO PINA

Abogado.
Coordinador en Zaragoza del Servicio Jurídico de Atención
a la Mujer del Instituto Aragonés de la Mujer.
Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

■ ANA NAVARRO ALASTUEY

Abogada.
Coordinadora en Huesca del Servicio Jurídico de Atención
a la Mujer del Instituto Aragonés de la Mujer.
Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

■ M^a JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍN

Abogada.
Coordinadora en Teruel del Servicio Jurídico de Atención
a la Mujer del Instituto Aragonés de la Mujer.
Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

■ CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE

Catedrático de Derecho Civil.
Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

■ MARÍA JOSÉ LOPERA CASTILLEJO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

EDITA:

■ Instituto Aragonés de la Mujer.

Departamento de Servicios Sociales y Familia.
Gobierno de Aragón.

Santa Teresa de Jesús, 30-32. 50006 Zaragoza
Tel. 976 716 720
E-mail: iam@aragon.es

■ Universidad de Zaragoza.

Plaza San Francisco, s/n. 50009 Zaragoza
Tel. 976 761 000
E-mail: elosegui@unizar.es

DISEÑO GRÁFICO E IMPRESIÓN: Los Sitios talleres gráficos.

DEPÓSITO LEGAL: Z-1508-99

ISSN: 1575-3379

■ www.unizar.es/gobierno/vr_institucionales/catedras/genero/aequalitas/aequalitas24.pdf

■ <http://portal.aragon.es/portal/page/portal/IAM/PUBLICACIONES/REVISTAS/Aequalitas>

CONSEJO ASESOR

■ ANA FERNÁNDEZ ABADÍA

Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.
Presidenta del Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Mujer.

■ FERNANDO GARCÍA VICENTE

Justicia de Aragón.

■ FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

■ JOSÉ MARÍA RIVERA HERNÁNDEZ

Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

■ VEGA ESTELLA IZQUIERDO

Letrada. Directora de Gestión y Documentación Parlamentaria. Cortes de Aragón.

■ MARÍA JOSÉ PONCE MARTÍNEZ

Directora General de Servicios Jurídicos. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.
Gobierno de Aragón.

■ JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ ARRUDI

Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

■ JUAN JOSÉ BRUN ARAGÜÉS

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca.

■ LUCÍA SOLANAS MARCELLÁN

Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel.

■ MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Consejero de Estado.
Ex-presidente del Tribunal Constitucional.

■ DOLORES DE LA FUENTE VÁZQUEZ

Inspectora. Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

■ ELISA SIERRA

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Derecho. Universidad Pública de Navarra.

■ CARMEN ORTÍZ LALLANA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

■ MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ LÓPEZ

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.

■ ROBERT ALEXY

Catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional. Christian-Albrechts Universität. Kiel.

■ ALFONSO RUIZ MIGUEL

Catedrático de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid.

■ DOLORES SERRAT MORÉ

Profesora Titular de Medicina Legal. Universidad de Zaragoza.
Médica Forense. Psiquiatra.

■ TERESA PÉREZ DEL RÍO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Derecho. Universidad de Cádiz.

■ FERNANDO REY MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid.

■ PALOMA DURÁN Y LALAGUNA

Profesora Titular de Filosofía del Derecho.
Universidad Complutense de Madrid.

■ AMPARO BALLESTER PASTOR

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Derecho. Universidad de Valencia. Magistrada Suplente del Tribunal de lo Social.

■ MARÍA ÁNGELES BARRERE UNZUETA

Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad País Vasco-Donostia.

■ BEATRIZ QUINTANILLA NAVARRO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Facultad de Ciencias Políticas. Universidad Complutense.

■ MARÍA PILAR DE LUIS CARNICER

Profesora Titular de Organización de Empresa. Centro Politécnico Superior. Universidad de Zaragoza.

■ LUIS NAVARRO ELOLA

Profesor Titular de Organización de Empresa. Centro Politécnico Superior. Universidad de Zaragoza.

■ CARMEN SÁEZ LARA

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Córdoba

■ ASUNCIÓN VENTURA

Profesora Titular de Derecho Constitucional.
Facultad de Derecho. Universidad Jaume I de Castellón.

■ CRISTINA SAN ROMÁN GIL

Administradora Superior del Gobierno de Aragón.

■ ROGELIO ALTISENT

Médico de Familia. Centro de Salud Actur. Profesor Asociado de Medicina de Familia.
Facultad de Medicina. Universidad de Zaragoza.

■ AURORA LÁZARO

Médica Pediatra. Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa.
Profesora Asociada de Pediatría. Facultad de Medicina. Universidad de Zaragoza.

■ MARÍA JOSÉ COLL TELLECHEA

Especialista en Psicología Jurídica.

■ JOSÉ MARÍA CIVEIRA

Médico Psiquiatra. Hospital Universitario Miguel Servet. Zaragoza.

■ ANA CARMEN MARCUELLO

Médica Ginecóloga. Hospital Universitario Miguel Servet. Zaragoza.

AEQUALITAS

REVISTA JURÍDICA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Editorial

ENVÍO DE ORIGINALES Y NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista se ajustará en la selección de los artículos a los criterios de calidad informativa y de calidad del proceso editorial, indicados en el BOE núm. 266, de 7 de diciembre de 2005, apéndice 1, para que sus artículos cumplan con los requisitos exigidos para la obtención de evaluaciones positivas en los sexenios de la Actividad Investigadora (Resolución de 25 de octubre de 2005, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora).

Catalogada en LATINDEX: <http://unam.mx/larga.php?opcion=1&folio=11683>
Catalogada en RESH.CINDOC

1

AEQUALITAS aceptará para su publicación todos aquellos artículos que sean inéditos y versen sobre el tema central de la revista.

El Consejo de Redacción atenderá cualquier sugerencia o consulta previa, para evitar reiteraciones en las posibles colaboraciones (Teléfono 976 762 117. Departamento de Derecho Público).

2

Los originales serán remitidos a la directora de la revista:

La catedrática María Elósegui.

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza. 50009 Zaragoza (España).

Los trabajos no excederán de diez hojas DIN A4, de 30 líneas de texto.

Los artículos se enviarán por e-mail en archivo word (elosegui@unizar.es), indicando a qué sección de la revista van destinados, teniendo en cuenta que las citas se incluirán a pie de página, según el siguiente modelo:

AUTOR o AUTORA del LIBRO, N. *Título*, lugar de edición, editorial, año, página. AUTOR o AUTORA. REVISTA, N. "Título del artículo de la revista", *Revista*, n.º, vol. (año), pp. 1-31.

Los originales deben ir precedidos de un sumario de 10 líneas en español, y 10 líneas en inglés. El título del artículo y las palabras clave deben ir tanto en español como en inglés.

3

Se indicará el autor, lugar de trabajo, dirección, teléfonos y, en su caso, el e-mail.

No se devolverán los originales y no se mantendrá correspondencia sobre las colaboraciones que no se hayan encargado, sin que ello sea obstáculo para que se envíen artículos por libre iniciativa.

4

La selección se hará según criterios científicos, solicitando la lectura de los artículos a dos expertos externos al Consejo de Redacción. También y en su caso se solicitará la lectura a miembros del Consejo Asesor u otras personas especialistas cuando se estime oportuno y, en consecuencia, podrán ser aceptados para su publicación.

5

AEQUALITAS no se hace responsable de las opiniones de las autoras y autores de los artículos publicados, ni de posibles variaciones en las programaciones anunciadas.



En este número de la Revista se ofrece un comentario realizado por Alicia Catalá, Magistrada especialista del Orden Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a una sentencia polémica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 491517/2007, que obliga al Gobierno Español a conceder la pensión de viudedad a una mujer gitana casada por el rito gitano. La razón se centra en la posible discriminación por pertenencia a una minoría étnica, y no en una defensa propiamente dicha del matrimonio de rito gitano.

Nos hacemos eco de la celebración del centenario de la reforma legal que permitió en España el acceso de las mujeres a la universidad, con unas breves palabras pronunciadas por la Profesora Dra. Ana Guil, Vicepresidenta de AMIT (Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas) y Catedrática de la Universidad de Sevilla.

La profesora titular de Derecho Administrativo, Dra. María Ángeles González Bustos presenta un estudio innovador sobre *“Las políticas públicas de igualdad en la publicidad y en los medios de comunicación”*.

Por otra parte, se publica un artículo sobre *“El tratamiento jurídico de la fibromialgia en perspectiva de género”*. En él se exponen las soluciones judiciales que han reconocido la fibromialgia como incapacidad permanente. Los pacientes de esta enfermedad son en un 98% mujeres. Todavía su tratamiento jurídico no es satisfactorio, a pesar de su reciente reconocimiento médico.

Para avalar las consecuencias jurídicas del tratamiento discriminatorio de las enfermedades específicas de las mujeres contamos con la aportación de la Doctora Carme Valls-Llobet, Médica, Endocrinóloga, en el artículo titulado *“La medicalización del cuerpo de las mujeres y la normalización de la inferioridad”*. Como se afirma en dicha investigación: “El avance de las ciencias de la salud en los últimos diez años ha sido notable en diversas especialidades médicas y en especial en la cardiología en la que se han mejorado los métodos de diagnóstico y de tratamiento, además del reconocimiento de la alta prevalencia de patología cardiovascular en el sexo femenino, y de que es la primera causa de la mortalidad femenina a todas las edades en los países industrializados. La primera innovación ha sido pasar de la invisibilidad a la atención a la diferencia para conseguir la igualdad”.

Además en el foro de debate introducimos otro tema novedoso, en el que existe una gran laguna jurídica, como es el derecho a la privacidad en el uso de las redes sociales. José María Avilés, doctor en Psicología, trata con mano maestra los problemas jurídicos que está planteando el *bullying* y el ciberacoso (el *ciberbullying*) en los centros escolares, así como el diferente perfil entre chicos y chicas tanto como acosadores o acosadoras, como víctimas masculinas o femeninas de estos delitos, extensible también a los ciudadanos adultos.

Desde el Consejo de Redacción de la revista consideramos que deben crearse nuevas medidas jurídicas, así como reformas en los Reglamentos escolares para introducir sanciones referentes al *ciberbullying*, así como una educación ética preventiva para hacer un buen uso de las redes sociales tanto en adolescentes como en adultos.

En esta ocasión incluimos un artículo de pensamiento sobre *“La paridad participativa en la obra de Nancy Fraser”*, como elemento para la discusión de la representación política de las mujeres. Esta investigación realizada por Martha Palacio Avendaño de la Universidad de Barcelona, ha sido galardonada con la distinción de “Primer accésit” en el premio Gimeno de Flaquer que organiza anualmente el SIEM (Seminario Interdisciplinar de Estudios de la Mujer) de la Universidad de Zaragoza.

María Elósegui Itxaso

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
Directora de la Revista *AEQUALITAS*



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Discriminación múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica

POR ALICIA CATALÁ PELLÓN.
Magistrada Especialista del Orden Social.
Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



RESUMEN

Aproximación al concepto de discriminación múltiple. Directivas dictadas en desarrollo del principio de transversalidad contenido en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea: Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico; Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo, la ocupación, Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes, servicios y su suministro. Discriminación directa e indirecta. Pertenencia a minoría étnica. Antecedentes y doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto número 49151/2007 (Muñoz Díaz c. España). Posible extensión a otros supuestos: Discriminación por indiferenciación. Matrimonios celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española, conforme al rito gitano.

Palabras clave: Discriminación directa, indirecta y por indiferenciación. Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto número 49151/2007 (Muñoz Díaz c. España). Matrimonios celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española, conforme al rito gitano. Buena fe. Aplicación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en caso de concurrencia exclusiva del factor de discriminación derivado de la pertenencia a minoría étnica.

ABSTRACT

Different types of discrimination contained in the Directives in force at the material time (Article 13 of the Agreement of the European Community): Council Directive 2000/43/EC of 29 June 2000, implementing the principle of equal treatment between persons irrespective of racial or ethnic origin; Council Directive 2000/78/EC of 27 November 2000, establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation and Council Directive of 13 December 2004, implementing the principle of equal treatment between women and men in the access to and supply of goods and services. Direct or indirect discriminatory treatment for ethnic reasons. Circumstances of the case judged by the Third Section of the European Court of Human Rights, in the procedure originated in the application (no. 49151/07) against the Kingdom of Spain, lodged by a member of Roma Community of Spanish nationality, who complained about the refusal from the Spanish Constitutional Court to grant a survivor's pension, on the sole ground that she was not married under Spanish Law. Discriminatory by absence of differentiation. Absence of civil effects of marriages according Roma customs recognised by that Community, celebrated before 1978.

Key words: Direct or indirect discriminatory treatment. Discriminatory by absence of differentiation. Judgement in the case of the European Court of Human Rights (Third Section) Muñoz Díaz v. Spain, (49151/07) against the Kingdom of Spain. Marriages according Roma customs recognised by that Community, celebrated before 1978 (without civil effects) and difference between others (for instance, according to Holy See, Islamic or Jewish's rites). Good faith. Absence of civil effects of Roma marriage, does not constitute discrimination as distinction derived from religious affiliation. Lack of regulation of the civil effects of Roma marriage cannot hinder protective action taking in consideration the fact that the applicant thought her marriage according to her own rite was valid. Belonging to a well defined minority cannot be ignored and it has effects on the manner in which law is applied.



I. UNA APROXIMACIÓN AL MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

Las consecuencias jurídicas que se extraen de una conducta discriminatoria, inicialmente elaboradas desde la óptica de la doctrina científica, en la actualidad, cuentan con una recepción expresa en nuestra legislación, que partiendo del postulado general consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, de la transposición de las Directivas Comunitarias en la materia y de la ratificación por España, de diversos Tratados y Convenios sobre eliminación de cualquier forma de discriminación, las prevé de forma expresa, sancionando, no con condenas genéricas, sino con indemnizaciones contantes y sonantes, las conductas discriminatorias, al aceptarse de forma generalizada que la discriminación, se encuentra incuestionablemente conectada a la esencia misma de los derechos del hombre y que es reprochable, por el hecho de que rompe la equivalencia lógica descalificando a un individuo convirtiéndole en “un ser otro” y negándole, en consecuencia, su condición plena de persona humana.

Aun cuando sea cierto que cada vez más textos legales contienen en su articulado, la prohibición de llevar a efecto, prácticas discriminatorias, diferenciando y concretando las distintas modalidades en que éstas pueden presentarse, con inclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de la vulneración del mandato general de “no discriminar”, lo único que sí es reciente, es la positivización del supuesto de hecho y de su consecuencia jurídica; no de la realidad discriminatoria, en sí, que data de tiempos inmemoriales.

Sin embargo y lamentablemente, el proceso de tutela contra la discriminación no ha finalizado, porque como dice la reciente Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de julio de 2008, sobre

“no discriminación e igualdad de oportunidades”, “...la incorporación adecuada de las normas europeas a la legislación nacional, representa solo una cara de la moneda. Los Estados miembros deben velar también, porque sus mecanismos de reparación en favor de las víctimas y sus acciones de sensibilización sean eficaces en la práctica... siendo importante que las personas conozcan sus derechos y puedan ejercerlos”.

Dicha comunicación parte del principio de que “...todas las personas tienen el mismo valor... (y)... deben tener un acceso equitativo a las oportunidades de la vida” acompañando una propuesta de Directiva, que prohíbe la discriminación por motivos de edad, discapacidad, orientación sexual y religión o convicciones fuera de la esfera profesional. Se trata, en definitiva, de un hito que nace con la vocación de abrir de forma definitiva, el camino para completar el marco jurídico de la acción europea, contra toda forma de discriminación.

A Trascendencia del artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea

A tenor del principio de transversalidad contenido en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, ya se han desarrollado tres Directivas: Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico; Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

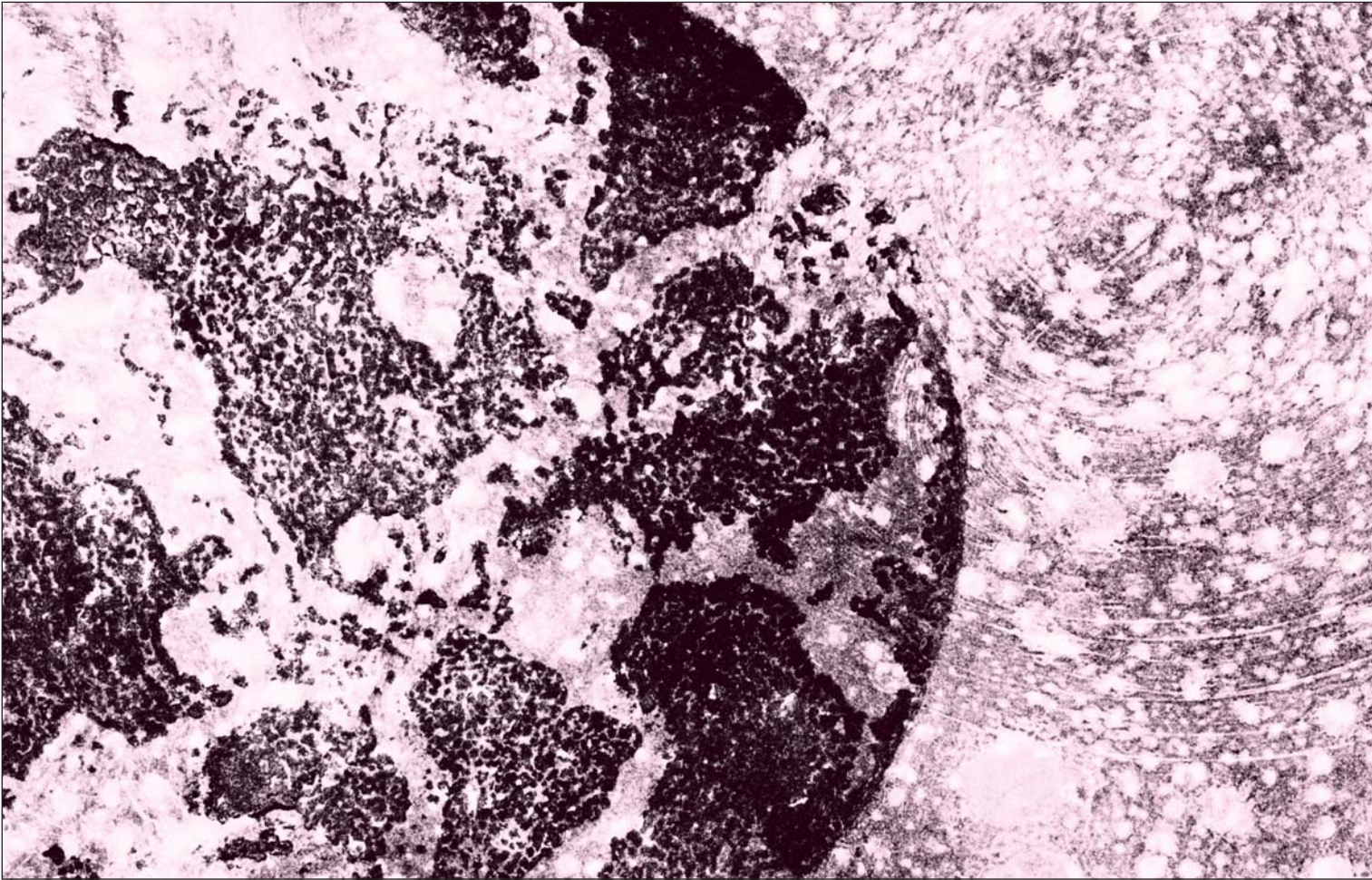
De este modo, y a través del artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, introducido en el mismo de la mano del Tratado de Ámsterdam,

se establece una cláusula general antidiscriminatoria, por motivos de sexo, origen racial, religioso, discapacidad y orientación sexual, atribuyendo al Consejo, competencias por unanimidad, concibiéndose como el mecanismo de empuje y puesta en práctica de acciones que combatan de forma efectiva la discriminación y profundizando en particular, en la igualdad de sexos, en dos aspectos de vital importancia:

1 Obligando a los Estados miembros, a integrar la dimensión de la igualdad de oportunidades en la totalidad de las competencias comunitarias, a través de la estrategia del “mainstreaming”, a la que después se aludirá y

2 Haciendo especial referencia a la igualdad en el empleo y en la ocupación, no exclusivamente en materia retributiva y a la posibilidad de la acción positiva, de conformidad con el artículo 141 del Tratado.

El artículo 2 de la Directiva Comunitaria 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico, expresamente ofrece un concepto de discriminación, a partir del principio de igualdad de trato, definiendo la discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada, otra, en situación comparable, y la modalidad indirecta, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto, en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica, pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad, sean adecuados y necesarios, ampliando el concepto mismo de discriminación, a toda orden de discrimi-



minar a personas por motivos de su origen racial o étnico.

La Directiva citada, es de aplicación en diferentes campos de la vida social, tanto a las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección, las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, como en lo que respecta al acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica, alcanzando igualmente a las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración; afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas; la protección

social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria; ventajas sociales; educación; acceso a bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.

Una salvedad al principio general, la encontramos en el artículo 4, cuando establece que los Estados miembros podrán disponer, que una diferencia de trato, basada en una característica relacionada con el origen racial o étnico, no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

De este modo, “la buena fe ocupacional”, permitirá realizar un modelo de la discriminación directa, que siempre lleva asociada la idea de intencionalidad (manifiesta u oculta, pero siempre

deliberada) y precisamente por esa voluntad en la comisión de la práctica de cuya naturaleza discriminatoria pueda “sospecharse”, operará para no tacharla ni reputarla como tal, cuando la exigencia de que (y sirva a título de ejemplo), un determinado puesto de trabajo sea desempeñado por una persona de determinado sexo o condición y no por otra.

La comunicación a la que antes se aludía es consciente de que “...la legislación por sí sola, no permitirá ganar la batalla contra la discriminación... (y de que) ...el éxito, pasa necesariamente por un cambio en las actitudes y los comportamientos”. De ahí la presencia de la acción positiva, reconocida en el artículo 5 para “garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”.



De igual modo, la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias, definió también en su artículo 2, la discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra, en situación análoga, por alguno de los motivos indicados en el apartado primero (de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación) y la indirecta, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica, pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Debe insistirse en la idea de que tanto la discriminación directa como la indirecta, puede ser manifiesta o encubierta, pero mientras la primera, denota intencionalidad, admitiendo como única excepción, la citada “buena fe ocupacional”, la segunda no se define nunca por su intencionalidad sino por su resultado, siendo siempre colectiva y surgiendo cuando se aprecie un efecto negativo que actúe como impacto adverso (STC 41/1999, de 22 de marzo).

Ambas Directivas, fueron transpuestas al Ordenamiento interno español, a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuya Exposición de Motivos, ya alude de modo nítido, a la conocida “cláusula antidiscriminatoria” contenida en el citado artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, desde el que, de forma novedosa, se obligó a los Estados miembros, a integrar la dimensión de la igualdad de oportunidades, en la totalidad de

las competencias comunitarias, a través de la estrategia conocida como “mainstreaming”.

Con este proceso, el punto de partida desde el que examinar los concretos supuestos que pueden presentarse en la práctica, cuyo enfoque antes, era más teórico que real, goza con una previsión legislativa expresa, lo que, sin duda, facilita su análisis. Buena prueba de ello, es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuya Exposición de Motivos, después de consagrar la igualdad entre mujeres y hombres, como principio jurídico universal, reconocido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, ratificada por España en 1983, después de subrayar los avances introducidos por Conferencias mundiales monográficas (Nairobi de 1985 y Beijing de 1995), anticipa, al menos, desde el punto de vista legislativo, una realidad existente con límites poco precisos, cuando se refiere a los “...supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres, que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad”.

Es cierto que, como no podía ser de otro modo, el enfoque que da la LO 3/2007, se limita a la doble consideración del género (mujer) junto a cualquier otro factor que históricamente se asocie a desventajas, cualesquiera que sea su naturaleza. La posibilidad de acumular distintos tipos de discriminación en una misma víctima, solo se circunscribe a tres de los seis posibles, partiéndose siempre de una variable (el género) que nunca muta y a la que se le combina, mediante una especie de suma matemática, el hecho de pertenecer a una minoría étnica, proceder de país extranjero o ser discapacitada.

Se deja al margen, la discriminación por religión, creencias, edad, y orien-

tación sexual, acumulativamente unidos a la condición de género (mujer), o combinados entre sí, prescindiendo de la variable “género”, omisión comprensible y que responde a que la finalidad de la Ley, no es otra, que la efectiva protección de la mujer. Quizá la nueva Directiva que se acompaña a la Comunicación tantas veces citada, vaya más allá y se ocupe de todas las variantes posibles que puedan presentarse en la práctica.

B

Discriminación múltiple

Volviendo a la cuestión relacionada con la discriminación doble, como la califica, con las matizaciones antes expuestas, la LO 3/2007, múltiple, como también se le ha denominado o interseccional, es claro que se produce en todos aquellos supuestos en los cuales, varios factores de discriminación, actúan simultáneamente, produciendo de forma específica, un determinado tipo de exclusión (como la que sufrió, en el proceso que comentaremos a renglón seguido, una mujer gitana, perteneciente a un determinado grupo étnico en combinación con su condición de mujer).

Es preciso que concurra una absoluta simultaneidad en la actuación de los factores que alimentan la discriminación, porque de no ser así, el problema nos alejaría de la cuestión que tratamos de analizar, y el debate se reduciría, al estudio de un fenómeno que solo aglutina dos elementos de los que sin duda, pueden derivarse consecuencias discriminatorias: ser mujer (con la histórica marginación asociada a la feminidad) y ser gitana, factor que nuevamente se conecta con exclusión social.

Y con todo, la simultaneidad, no es el único requisito que se exige para interpretar con acierto, el fenómeno que estudiamos, sino que también es necesario que, a causa de esa actuación conjunta, se produzca una consecuencia concreta y específica que, aunque derivada de la conjunción de los dos factores, sea propia e incluso diversa, de la que pudo haberse



producido, de tenerlos en cuenta por separado. Por ello el adjetivo “múltiple”, quizá no sea el más adecuado para representar la cuestión a la que nos aproximamos, al menos, si se interpreta como equivalente a suma o combinación por adición, de distintos factores de discriminación y sea preferible el de discriminación “interseccional”, para describir un resultado final, particular y propio, consecuencia de la previa y sincrónica actuación de determinados factores discriminatorios concurrentes.

II. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO MUÑOZ DÍAZ CONTRA ESPAÑA

Los antecedentes que preceden al caso número 49151/2007, enjuiciado por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), en Sentencia de 8 de diciembre de 2009, exigen un previo análisis de la fundamentación jurídica contenida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 69/2007, de 16 de abril de 2007, resolviendo el Recurso de Amparo Número 7084/2002, promovido por Doña María Luisa Muñoz Díaz, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de noviembre de 2002, que estima el Recurso de Suplicación Número 4445/2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Número 12 de Madrid.

La recurrente solicitó pensión de viudedad, que le fue denegada en Resolución dictada al efecto, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social “por no ser o haber sido cónyuge del fallecido y no existir imposibilidad legal para haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento”.

El Juzgado de lo Social Número 12 de Madrid, estimó la pretensión de la

recurrente, al considerar probado que ésta y el fallecido, de origen gitano, contrajeron matrimonio en noviembre de 1971, por el rito tradicional gitano, teniendo seis hijos. Y con una argumentación ciertamente original afirmó que “el matrimonio gitano... se ajusta a la ley personal de los contrayentes, se trata de una forma válida y admitida por la costumbre y usos de dicha etnia, por lo que hay que considerarlo válido y debería promoverse su inscripción en el Registro Civil, conforme a los artículos 256 y 257 del Reglamento de Registro Civil”, concluyendo en el sentido de que la actuación del Instituto Nacional de la Seguridad Social “había entrañado un trato discriminatorio por razón de etnia, contrario al artículo 14 de la Constitución Española”.

Radicalmente distinta, pero coincidente con el parecer mayoritario de la Sentencia del Tribunal Constitucional, fue la argumentación contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al conocer del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social. La Sala de Suplicación, rebatiendo la atrevida propuesta del Juzgado de instancia, de otorgar validez al matrimonio celebrado conforme al rito gitano y por lo tanto susceptible de inscripción en el Registro Civil, no deduce discriminación por la pertenencia de la actora a la etnia gitana, al considerar, en esencia, que cualquier persona nacida en España, puede contraer matrimonio en los términos establecidos en la ley, sin que el matrimonio celebrado conforme al rito gitano, despliegue efectos jurídicos de ninguna especie.

Esta línea de argumentación, es la que sigue la Sentencia del Tribunal Constitucional, quien después de recordar que lo que se recurrió en amparo fue la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminada por razones étnicas y de origen social (artículo 14 de la Constitución), presentándose la demanda ante el Juzgado de lo Social de procedencia, de

conformidad con el artículo 174 de la LGSS denunciando “...un trato discriminatorio por razones étnicas consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española” desestimando, en consecuencia, por falta de planteamiento en la instancia, las argumentaciones contenidas en la demanda de amparo acerca de la “imposibilidad legal de haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, según lo establecido en la Regla Segunda de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio”, y sobre la falta de aplicación analógica del tratamiento establecido para los matrimonios nulos”, sustenta el fallo denegatorio del amparo en las siguientes premisas:

1

No implica discriminación, limitar la prestación de viudedad a los supuestos de vínculo matrimonial legalmente reconocido, excluyendo otras uniones o formas de convivencia.

2

La unión celebrada conforme a los usos y costumbre gitanos, no ha sido reconocida por el legislador, como una de las formas válidas para contraer matrimonio. No constituye trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos, la denegación de la prestación de viudedad a la recurrente, por no constar vínculo matrimonial con el causante, en cualquiera de las formas reconocidas legalmente.

3

No se puede apreciar la existencia de un trato discriminatorio directo o indirecto por motivos raciales o étnicos, derivado de que no se haya equiparado la unión de la recurrente conforme a los usos y costumbre gitanos, con el vínculo matrimonial a los efectos de dicha prestación y de que se les haya aplicado el mismo tratamiento jurídico que a las uniones *more uxorio*. En primer lugar, porque siendo admitida la “discriminación por indiferenciación”, conforme a reiterada Jurisprudencia, según la cual, el artículo 14 de la Constitución Española, no ampara la falta de



distinción entre supuestos desiguales, no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual (por todas, STC 117/2006, de 24 de abril).

4

Aunque pudieran tomarse en consideración, las peculiaridades de la minoría étnica de la Comunidad Gitana, en línea con los principios del Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969), y con las previsiones de su artículo 1.4, ello no determina, que, en el caso, se haya producido, un trato desigual, bajo la invocación del artículo 14 de la Constitución Española.

5

El Ordenamiento jurídico no sólo garantiza una forma de acceso civil al vínculo matrimonial, sino que, incluso en los casos en que se ha optado por dotar de efectos civiles a las formas de celebración confesional de uniones matrimoniales, tampoco es posible apreciar connotaciones de exclusión étnica alguna, tampoco de la gitana.

6

Descarta igualmente la existencia de discriminación indirecta, porque en definitiva, carece de reconocimiento legal el matrimonio celebrado con arreglo al rito gitano.

Conocida es la prohibición del matrimonio civil para los que profesaran la religión católica, hasta la Ley sobre Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, dictada a la conclusión del Concilio Vaticano II, desde el que se reconoció, el principio de libertad religiosa, de forma compatible, sin embargo, con la confesionalidad del Estado Español en aquel momento, y solo permitido, cuando ninguno de los contrayentes profesara la religión católica “sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas, que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres”, probándose la no adscripción a una



confesión religiosa, mediante la declaración expresa del interesado.

Dicho requisito se fue suavizando con el tiempo, mediante distintas reformas legislativas que sucedieron a la entrada en vigor de la Ley, de manera que la prueba de la “no catolicidad”, finalmente quedó reducida, a la simple comunicación al Encargado. Pero desde el momento en el que, con mayores o menores exigencias, la prueba de acatolicidad siguió siendo necesaria hasta la entrada en vigor de la Constitución, el reconocimiento pleno del matrimonio civil debe situarse en dicho momento, de conformidad con los principios reconocidos en los artículos 14, 16 y 32 CE, encargándose la posterior y novedosa

(desde el punto de vista del derecho comparado), **Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio**, de que la regulación contenida en el Código se cohonestara de forma armónica con la establecida en la Constitución.

El Tribunal Constitucional, al no analizar dos cuestiones desarrolladas en la demanda de amparo, por falta de planteamiento en la instancia, peca de un excesivo formalismo procesal, consecuencia del cual, quedan sin resolver los dos problemas de mayor enjundia:

**1**

Si la prestación discutida, puede concederse a quienes no contrajeron matrimonio civil, pudiendo haberlo hecho, estando casados por el rito gitano y

2

Si existe o no, un trato desigual, con ocasión de una práctica aparentemente neutra, respecto de otros casos en los que el Tribunal Constitucional, sí reconoció el derecho, ante la existencia de un matrimonio nulo por falta de inscripción.

Lo mismo cabe decir, como enseguida vamos a ver, respecto de la fundamentación jurídica de la Sentencia del TEDH, atendido el hecho de que resuelve el caso concreto, sin establecer una doctrina predicable a otras situaciones. Tanto en uno como en otro caso, quizá de modo más patente, en la resolución dictada por el Tribunal Constitucional español, se resuelve el asunto de forma deliberadamente casuística, sin analizar si la actora, ha acumulado varias experiencias discriminatorias por su doble condición de mujer y gitana, produciéndose un resultado, esto es, la desestimación de su pretensión, precisamente en consideración a la combinación de esos dos elementos, de forma diferenciada, al pronunciamiento judicial que hubiera obtenido, si esos dos factores se hubieran contemplado por separado.

La cuestión referente a la discriminación interseccional o múltiple, queda, en consecuencia, huérfana de tratamiento jurisprudencial nacional y comunitario, exclusión hecha del razonamiento contenido en el voto particular contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, que sí aborda el examen de modo más amplio.

III. DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ASUNTO MUÑOZ DÍAZ CONTRA ESPAÑA

El razonamiento que se contiene en la Sentencia del TEDH, es coincidente

con la argumentación que se contiene en el Voto Particular de la Sentencia del Tribunal Constitucional en algunos aspectos, si bien limita su posible extensión a supuestos no expresamente contemplados, desde el momento en el que aborda la cuestión desde la óptica del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979), según el cual “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”, y del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1952, cuyo artículo primero establece que “toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de adoptar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas”.

La ratio decidendi del TEDH, se soporta en las siguientes consideraciones:

1

La actora nacida en 1956, residente en Madrid, perteneciente a la etnia gitana, casada por el rito gitano en noviembre de 1971 (la Comunidad Romaní reconoció tal matrimonio, como dice el apartado octavo de la sentencia, de suerte que, conforme a tal reconocimiento, tendría derecho a los efectos sociales ordinarios, al pu-

blico reconocimiento, a la obligación de vivir juntos y a todos los derechos y obligaciones inherentes a la institución del matrimonio), reclamó pensión de viudedad, por haber sufrido un perjuicio económico derivado de la denegación de la prestación interesada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por el fallecimiento de su esposo, de profesión albañil, quien trabajó por cuenta ajena y cotizó hasta su fallecimiento, ocurrido en fecha 24 de diciembre de 2000, durante diecinueve años, tres meses y ocho días.

2

La demandante y su esposo, no solo eran titulares de un libro de familia, expedido por las Autoridades Españolas en fecha 11 de agosto de 1983, sino que tuvieron seis hijos, siéndoles expedido, igualmente por las Autoridades Españolas, en octubre de 1986, el título de familia numerosa número 28/2220/8 de la categoría primera, citando el TEDH, la Ley conforme a la que se reconoció el citado título, cuyo presupuesto básico era, según la entonces vigente Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa (derogada por Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), que la familia se integrara por el cabeza de familia, “su esposa” y cuatro o más hijos.

3

El TEDH, reconoce que los matrimonios celebrados según el rito gitano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, no producen efectos civiles desde su celebración, porque para el pleno reconocimiento de los mismos, es preceptiva su inscripción en el Registro Civil. Sin embargo, sí alude a que no son reconocidos por el Estado Español, pese a ser una modalidad cultural que ha existido desde siglos, habiendo ratificado nuestro país, el Convenio de la ONU sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de 7 de marzo de 1966, y que la laguna que se produce en relación con la falta de reconocimiento de los



matrimonios gitanos, no puede mermar, la acción protectora del Estado que ha asumido la citada norma.

El hecho de que el matrimonio no estuviera inscrito el Registro Civil, no puede significar que carezca de eficacia, sino que esa forma de matrimonio adolece de falta de cobertura legislativa por parte del Estado Español, a pesar de las enormes raíces de la tradición gitana en España. Y es en este aspecto, donde la Sentencia pretende avanzar en la lucha contra la discriminación étnica, al contemplar de forma detenida, la honda raigambre de la tradición gitana en España y la injusticia, en sentido amplio, que se produce con la denegación de la prestación, por el solo hecho de que el matrimonio carezca de eficacia civil según la legislación estatal, porque aun siendo el Estado el único competente para delimitar los requisitos exigidos para que un matrimonio goce de validez desde el punto de vista jurídico, en este caso en concreto, incurrió en una contradicción, al darle apariencia de legalidad y validez durante toda su vigencia, expidiendo la documentación oficial antes citada y contribuyendo a la creencia de la demandante, de encontrarse casada según las formalidades prevenidas para los matrimonios válidos y eficaces.

4 Se contiene una referencia expresa al Instrumento de Ratificación del Convenio-Marco para la protección de las Minorías Nacionales (número 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995, cuyo artículo primero establece que “La protección de las minorías nacionales y de los derechos y libertades de las personas pertenecientes a esas minorías es parte integrante de la protección internacional de los derechos humanos y, en cuanto tal, se encuentra dentro del campo de la cooperación internacional”.

Su artículo 4 establece que:

1 “Las Partes se comprometen a garantizar a las personas pertenecientes a

minorías nacionales el derecho a la igualdad ante la Ley y a una protección igual por parte de la Ley. A este respecto, se prohibirá toda discriminación fundada sobre la pertenencia a una minoría nacional.

2 Las partes se comprometen a adoptar, cuando sea necesario, medidas adecuadas con el fin de promover, en todos los campos de la vida económica, social, política y cultural, una plena y efectiva igualdad entre las personas pertenecientes a una minoría nacional y las pertenecientes a la mayoría. A este respecto, tendrán debidamente en cuenta las condiciones específicas de las personas pertenecientes a las minorías nacionales.

3 Las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 no se considerarán un acto de discriminación.”

Y, finalmente, en su artículo 5 dispone que:

1 “Las Partes se comprometen a promover las condiciones necesarias para permitir a las personas pertenecientes a minorías nacionales mantener y desarrollar su cultura, así como preservar los elementos esenciales de su identidad, a saber, su religión, lengua, tradiciones y patrimonio cultural.

2 Sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con su política general de integración, las Partes se abstendrán de toda política o práctica encaminada a la asimilación contra su voluntad de personas pertenecientes a minorías nacionales y protegerán a esas personas contra toda acción destinada a dicha asimilación”, aludiendo a la fuerza obligatoria del instrumento en nuestro país desde el 1 de febrero de 1998.

Después de aludir al interés patrimonial de la demandante, en cuyo ámbito se encuadra el artículo 1 del Protocolo más arriba transcrito, y de reconocer la existencia de un amplio

margen permitido a las Autoridades estatales, para que adopten medidas de índole económica o social, sobre la base de su conocimiento directo de sus propias sociedades y necesidades y de hallarse en mejor situación, para calibrar y apreciar los posibles factores de discriminación, reservándose su actuación, a supuestos en los que la medida adoptada carezca de justificación razonable (fundamento 49), argumenta, sobre la base de la buena fe de la demandante, que ésta actuó en la creencia de estar casada válidamente.

Dado que hasta 1981, la única forma de matrimonio válida en España era la canónica y que solo podía privarse del reconocimiento de la prestación de viudedad, a quienes no hubieran podido contraer matrimonio canónico al estar divorciados o cuando la institución del matrimonio atentara contra las creencias del posible beneficiario (fundamento 53), el razonamiento se contrae al hecho relevante, pero limitado en sus efectos posteriores, de que en 1971, no era posible un matrimonio no canónico, salvo declaración previa de apostasía, de suerte, que la pareja no hubiera podido atender el requisito de contraer matrimonio válido sin atentar contra su propia libertad religiosa (fundamento 57), y aun habiendo podido optar por el matrimonio civil, desde la entrada en vigor de la Constitución Española en 1978, si no lo hizo, fue en la creencia de buena fe, de que estaba casada y que el matrimonio celebrado acorde con el rito gitano, producía toda suerte de efectos jurídicos, similares a los que se derivan de la institución matrimonial según el rito canónico.

Se insiste y es lo que es más relevante, en el valor de una creencia colectiva culturalmente arraigada, y aun cuando se afirme, sin fisuras, que la pertenencia a una minoría étnica no exime del cumplimiento de las normas legales, sí puede ser tenida en cuenta para influir en la forma que la ley se aplica (fundamento 61).

5 Finalmente, el TEDH sí analiza la comparación entre lo que resolvió el



Tribunal Constitucional en el caso Muñoz Díaz contra España, con respecto a lo que declaró en los autos Número 199/2004, en que sí estimó el recurso de amparo, declarando vulnerado el derecho a la igualdad, del viudo de una funcionaria, con quien se casó, sin que el matrimonio quedara inscrito en el Registro Civil, lo que, según el artículo 61 del Código Civil, determinaría, en rigor, la exclusión de la prestación de viudedad, al no tratarse de un matrimonio con plenos efectos civiles. El asunto fue fallado de modo diametralmente opuesto, como se argumenta en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Pese a ello, la esencia del razonamiento de la fundamentación jurídica contenida en la Sentencia del TEDH, radica en la buena fe de la demandante, nutrida por la actuación de las Autoridades Españolas, quienes contribuyeron a dar apariencia de validez al matrimonio, al expedir toda suerte de títulos oficiales y en el deber de respeto de una tradición hondamente arraigada en España desde hace siglos, tras la ratificación del Convenio-Marco para la protección de las Minorías Nacionales, de Estrasburgo, el 1 de febrero de 1995 (BOE de 23 de enero de 1998).

Debe precisarse, en todo caso, que el TEDH continua utilizando el test clásico de “igualdad en la ley”, como mandato incuestionablemente dirigido al Poder Legislativo al que vincula y que se configura por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1 Análisis pormenorizado de supuestos de hecho que puedan considerarse “comparables”;

2 Estudio de la razonabilidad o no de la diferencia observada; y finalmente

3 Examen del criterio de proporcionalidad, en la medida en que el convencimiento, sobre el equilibrio de

la decisión, determina a su vez, la concurrencia del segundo de los requisitos exigidos, esto es, que la decisión sea o no razonable, siendo, en caso afirmativo, equitativo el establecimiento de un trato desigual.

El indicado test de igualdad en la ley, obtenido mediante el empleo de los criterios que acabamos de exponer, es el que sirve al TEDH (y a su vez a nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina sentada por aquél) para deducir, que en el caso que analizamos, el Estado español, ante situaciones comparables, adoptó una decisión que entrañó una diferencia de trato, carente de justificación objetiva y desproporcionada, con una argumentación que, aun cuando deliberadamente se aparte de los conceptos doctrinales de discriminación y no sea del todo coincidente con la derivada de la aplicación de los mismos, alcanza una solución semejante.

IV. SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA DOCTRINA DEL ASUNTO MUÑOZ DÍAZ CONTRA ESPAÑA A OTROS SUPUESTOS

Si la pregunta que nos formulamos, a tenor de todo lo que ha quedado expuesto, es si los matrimonios celebrados conforme al rito gitano, permiten el reconocimiento de una prestación de viudedad, la respuesta es sencilla: No. Al menos, con carácter general.

No puede obviarse el hecho de que el artículo 61 del Código Civil, es un precepto vigente, y que además de la forma canónica y de la civil, determinadas Confesiones Religiosas, a través de los distintos Acuerdos suscritos por el Estado Español, han conseguido que los matrimonios celebrados con arreglo a sus propios ritos, gocen, en España, de plena eficacia jurídica.

Ahora bien, la respuesta será afirmativa, cuando se aprecie una discriminación indirecta colectiva, patente o encubierta, si el beneficiario, por pertenecer a la etnia gitana (y por lo tan-

to, pudiendo ser hombre), obtiene un trato diferente y peor, que otro individuo, que no hubiera tenido que acatar las particulares exigencias impuestas en el seno de la etnia a la que pertenece.

Ello no significa que deba otorgarse plena validez jurídica a los matrimonios gitanos, pero sí implica, que en la época histórica en la que en España estaba proscrito contraer matrimonio civil (con las matizaciones antes apuntadas sobre la prueba de la acatolicidad), la obligación de acudir a la forma canónica, prescindiendo de una tradición de fuerte raigambre en la sociedad gitana en España, que afecta a un colectivo de grandes dimensiones, incurriría en una palmaria discriminación por razón de pertenencia a una minoría étnica, que impone ese rito para contraer matrimonio, sin que lleve aparejado un reconocimiento por parte del Estado, de la prestación de viudedad que se reclame con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges, para paliar el indudable perjuicio patrimonial que sufre el superviviente, más clamoroso en el caso de las mujeres, pero que eventualmente también podría producirse en hombres gitanos, siempre que concurra la buena fe sobre la que pivota el razonamiento del TEDH, que puede demostrarse de forma sencilla, si el propio Estado, contribuye, a lo largo de la duración del matrimonio, a generar la apariencia de un matrimonio válido.

Además de que si la única opción para que la prestación se reconozca, lleva implícito, en el caso de la minoría gitana, la exclusión de un ritual de honda tradición cultural para la misma, cuando otras alternativas, no eran factibles antes de 1978, por las razones antes indicadas, el resultado final sería desproporcionado y constitutivo de discriminación múltiple (si la víctima es una mujer gitana) o discriminatorio por atentar contra el principio de igualdad (en el caso de que el afectado sea un varón gitano) y en uno y otro caso, susceptibles de revisión en sede judicial.

D E R E C H O
E S P A Ñ O L

1910-2010: Cien años buscando igualdad en la universidad

POR PROF. DRA. ANA GUIL BOZAL.

Dra. en Psicología Social. Vicepresidenta de AMIT.
Catedrática de Escuela Universitaria. Departamento
de Psicología Social. Universidad de Sevilla.

Mi agradecimiento a las Dras. Consuelo Flecha García, catedrática de H^a de la Educación y autora de *Las primeras universitarias en España 1872-1910*, publicado en Narcea en 1996, y Eulalia Pérez Sedeño, profesora de investigación del CSIC.
A ambas mi reconocimiento a sus comentarios y especialmente, al enriquecedor debate histórico mantenido.



RESUMEN

El pasado 8 de marzo se cumplieron cien años del acceso legal de las mujeres a la Universidad en España. Durante este tiempo se han dado muchos avances, pero todavía quedan muchas cosas pendiente para que la igualdad entre mujeres y hombres en la universidad sea real.

Palabras clave: norma legal, 10 de marzo de 1910, acceso mujeres universidad en España.

ABSTRACT

The past 8 of March turned one hundred years of the legal access from the women to the University in Spain. During this time many advances have taken place, but still they are many pending things until obtaining that the Equality between men and women gets to be a reality in the University.

Key words: legal norm, 10th March 1910, access of women to the University in Spain.

El 8 de marzo no sólo es el Día de la Mujer Trabajadora, sino también el centenario de la instauración de este día en la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas de Copenhague. Pero además, igualmente el 8 de marzo de 2010, en España se conmemoran los 100 años de la Real Orden que autorizó a las mujeres a matricularse libremente en la Universidad.

Unos meses después, el 2 de septiembre de ese mismo año, se publicó además otra Real Orden que autorizaba a las mujeres a presentarse libremente a las oposiciones del Ministerio de Instrucción Pública.

Estas dos reales órdenes tendrán una trascendencia extraordinaria porque, no sólo van a admitir definitivamente a las mujeres a las instituciones educativas de más alto nivel y a su consiguiente profesionalización, sino que además les darán la posibilidad igualmente de poder acceder por sus propios méritos a un trabajo seguro y remunerado en el entonces Ministerio de Instrucción Pública. Algo que de ser su elección, les permitirá por fin tener –utilizando palabras de Virginia Woolf– una habitación propia y dinero para mantenerse sin depender de nadie y sin tener que estar gratuitamente cuidando de alguien.

En España antes de esta fecha, solo algunas pioneras se habían aventurado a entrar en las aulas universitarias, después de superar múltiples barreras sociales. Permisos familiares, autorizaciones ministeriales, acompañantes o la obligación

de sentarse en un puesto especial al lado del profesor, son algunas de las condiciones especiales a las que habían de atenerse las primeras mujeres que quisieron entrar en la Universidad, al margen de sufrir trabas en la expedición de títulos, la colegiación o el ejercicio profesional.

Para situar la efemérides en su contexto, hemos de tener en cuenta que – pese a la existencia de mujeres estudiosas e investigadoras desde los orígenes mismos del conocimiento científico– las primeras universidades asimilaron sin crítica alguna el tradicional androcentrismo misógino de nuestra cultura patriarcal, tal y como se refleja en un Decreto-Resolución de 1377, del claustro de profesores de la Universidad de Bolonia, incluido en sus primeros Estatutos:

“Y puesto que la mujer es la razón primera del pecado, el arma del demonio, la causa de la expulsión del hombre del paraíso y de la destrucción de la antigua ley, y puesto que, en consecuencia, es preciso evitar cuidadosamente todo comercio con ella, nosotros defendemos y prohibimos expresamente que alguien se permita introducir alguna mujer, sea cual fuere ésta, incluso la más honrada, en la dicha universidad. Y si alguno lo hace a pesar de todo, será severamente castigado por el rector”.

A pesar de éstas y similares prohibiciones –no tanto explícitas como sobre todo implícitas– ya en los siglos XV y XVI las crónicas hablan de la presencia puntual de alumnas en las universidades de Salamanca y Alcalá de Henares: Teresa de Cartagena, Luisa de Medrano o Francisca



de Nebrija, fueron algunas de ellas. Las dos últimas incluso llegaron a ser profesoras, Lucía de Medrano de "autores clásicos latinos en la universidad de Alcalá" y Francisca de Nebrija, cuando "sustituyó con aplauso y aprobación general a su padre en la cátedra de retórica de Alcalá". Aunque quizás la más conocida popularmente –al llevar su nombre un barrio madrileño–, sea Beatriz Galindo apodada "La Latina" por ser la persona más conocedora de esta lengua en toda Europa en aquellos momentos, que no sólo estudió Gramática en la Universidad de Salamanca en la 2ª mitad del siglo XV, sino que además llegó a ser nada más y nada menos que profesora de latín y preceptora de la reina Isabel la Católica y de sus hijas.

Tres siglos después, en 1785 una madrileña –María Isidra Guzmán de la Cerda– consiguió el Grado de Doctora en Filosofía y Letras Humanas en la Universidad de Alcalá de Henares, después de ser autorizada por una Real Orden del Rey Carlos III. En el siglo siguiente cuenta la tradición que en Madrid, Concepción Arenal (1820-1893) cubierta con una capa masculina, asistía con su novio a la Facultad de Derecho. También hay constancia de que María Elena Maseras Ribera estudió en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, entre 1872 y 1878.

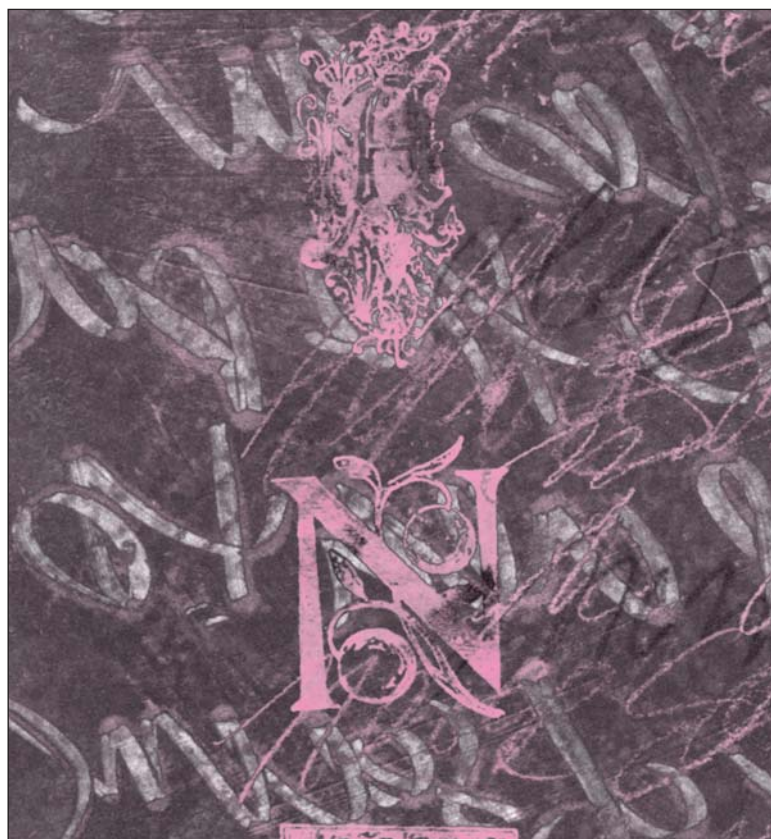
A la vista de que cada vez eran más las mujeres que se animaban a cursar estudios superiores, en 1882 recordando la tradición patriarcal universitaria y por Real Orden de 16 de marzo, se suspendió "en lo sucesivo la admisión de las Señoras a la Enseñanza Superior".

Pese a ello, puesto que la prohibición no afectaba a las ya matriculadas, nuevamente ese mismo año obtuvieron su Doctorado en Medicina en la Universidad Central, María Dolores Aleu Riera y Martina Castells Ballespí. Y en 1886 dos hermanas se licenciaron en Farmacia, Eloísa y María Dolores Figueroa Martí.

Ante las continuas demandas de las mujeres, en 1888 con una nueva Real Orden de 11 de junio, se acuerda admitirlas como alumnas de enseñanza privada en los estudios dependientes de la Dirección General de Instrucción Pública. En 1889 se licencia en Filosofía y Letras Teresa de Andrés Hernández y en 1892, en la misma especialidad, obtiene su doctorado Ángela Carraffa de Nava.

Y finalmente el 8 de marzo de 1910 una Real Orden establece que "se concedan, sin necesidad de consultar a la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial o no oficial solicitadas por las mujeres".

Desde entonces y en tan sólo un siglo –después de haber estado apartadas secularmente de la posibilidad de acceso a la educación–, las mujeres han conseguido grandes logros. Inicialmente en especialidades que de alguna manera reproducían a escala pública algunas de sus dedicaciones tradicionales de atención a la salud, la educación y la administración del hogar: Medicina o Farmacia; en un segundo momento, Filosofía y Letras o Ciencias; más



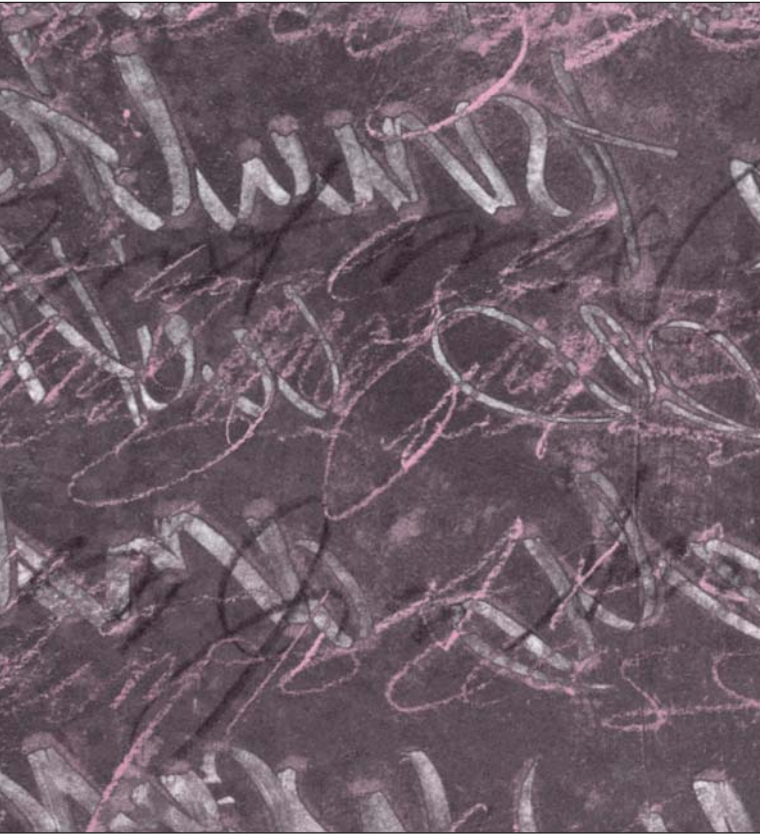
tarde Derecho, y sólo recientemente en las llamadas ciencias duras y en las especialidades tecnológicas.

Lo cierto es que entre unas y otras áreas, las mujeres representan ya en España –como en la mayoría de los países civilizados– aproximadamente el 60% del alumnado universitario graduado y el 50% de quienes obtienen el Grado de Doctor, siendo además un hecho constatado a diario por quienes nos dedicamos a la enseñanza, que las chicas obtienen en general mejores calificaciones que los chicos.

Por todo ello estos cien años suponen sin lugar a dudas un enorme avance y un importante motivo de júbilo, pero en absoluto significa, como podría parecer a primera vista, que la búsqueda de la igualdad haya concluido.

Efectivamente, a la Universidad le quedan todavía múltiples retos pendientes hasta conseguir la deseada igualdad de género. Y ello tiene una importancia añadida pues, al tener entre sus funciones primordiales la formación de los y las profesionales de más alto nivel en todas las especialidades, sus actuaciones tienen un eco especial ya que son un referente para cualquier otra organización laboral.

También hemos de tener en cuenta que, durante siglos, el saber universitario se construyó desde una óptica exclusivamente masculina, por lo que la llegada de las mujeres a la docencia y la investigación está empezando a denunciar no pocos sesgos sexistas en todas y cada una de las áreas de conocimiento. La mayoría de los reconocidos grandes maestros fueron también grandes misógi-



nos –como correspondía a su época–, cosmovisiones que los llamados Estudios de las Mujeres y de Género llevan décadas rectificando y ampliando al introducir el punto de vista de las mujeres.

El problema es que, como profesoras, las universitarias apenas sobrepasan un tercio del total de docentes, concentrándose la mayoría en los niveles más bajos y en consecuencia peor remunerados del escalafón, dado que las mujeres sólo ocupan poco más del 14% de las cátedras. Los grupos de investigación están dirigidos mayoritariamente por varones, recibiendo además mayor financiación que los liderados por mujeres. Y en los equipos directivos están igualmente poco representadas, siendo su presencia inversamente proporcional a la categoría del cargo, pues de hecho la inmensa mayoría de los rectorados siguen estando en manos masculinas.

Los techos de cristal son una realidad en todas las organizaciones laborales y en todos los países del mundo, y existen además de manera proporcional a la importancia de la organización, de ahí que en las universidades sean tan férreos. Pero ello no anula su irracionalidad y el que hoy en día –dada la mayor formación de las mujeres– vayan además en contra del principio de excelencia, puesto que si realmente ocuparan los mejores trabajos las personas más preparadas, probablemente los porcentajes de varones y mujeres se invertirían. Pero tampoco es eso lo que persiguen las mujeres.

Las actuales universitarias, saben que se enfrentan a barreras sistémicas y ancestrales difíciles de erradicar, pero tam-

bién saben que las sufragistas tuvieron que luchar contra tradiciones milenarias para conseguir su derecho al voto, y finalmente lo consiguieron. Las nuevas universitarias, como las pioneras, simplemente han buscado y siguen buscando en las instituciones la igualdad de oportunidades respecto a los varones. Y aunque las cifras hablan por sí mismas, las profesoras universitarias no buscan ni mucho menos invertirlas, sólo equilibrarlas en todos los niveles, desde el alumnado a los más altos cargos de gestión y representación, sin olvidar las distintas categorías docentes y la responsabilidad en las tareas de investigación.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas es un ejemplo de cómo una institución puede reaccionar ante la evidencia de los datos porque, pese a que aún no existe ni mucho menos la igualdad, al menos han comenzado ya a poner en marcha medidas correctoras de desigualdades de género como por ejemplo, la paridad en los tribunales de evaluación. Y ello parece que está surtiendo efecto, pues en éstos últimos años empiezan a subir poco o poco las cifras de mujeres en las distintas categorías, no ya tanto en el nivel de entrada –científicas titulares–, como en el más alto escalafón –profesoras de investigación– en que las mujeres, sin llegar ni mucho menos a cifras igualitarias, han superado con mucho –al representar ya más del 20%– los mejores porcentajes de catedráticas universitarias.

Porque a la Universidad le está costando mucho más ya que se trata de una institución mucho más grande, mucho más antigua y en consecuencia –en contra de lo que pudiera parecer a la opinión pública– mucho más tradicional. Y ello pese a que en las últimas décadas desde los Institutos y Seminarios de Estudios de las Mujeres, y en los últimos meses desde las recién creadas Unidades de Igualdad de las universidades españolas, y también desde las asociaciones de mujeres universitarias, especialmente AUDEM (Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres) más antigua, y más recientemente desde AMIT (Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas), trabajamos por la Igualdad de las Mujeres en los ámbitos científicos y académicos. La desagregación por sexo de los datos estadísticos de todo el personal, especialmente de quienes ocupan los puestos de mayor responsabilidad tanto docentes como investigadores y gestores, incluyendo quiénes y qué financiación reciben; la formación específica y transversal en materia de género; el uso de lenguaje no sexista ni exclusivamente masculino, al menos en los escritos oficiales y en la denominación de las titulaciones y los centros docentes; la transparencia en los procedimientos de acceso y promoción, y la paridad en las distintas comisiones y tribunales de evaluación; la corresponsabilidad en la atención a la familia, menores y personas dependientes, son algunas de las principales estrategias que venimos proponiendo, buscando en definitiva algo que podríamos resumir para concluir de manera muy sencilla: que la Ley de Igualdad sea también una realidad en los ámbitos universitarios. ¿Tendremos que esperar otros cien años?

D E R E C H O
E S P A Ñ O L

Las políticas de igualdad en la publicidad y en los medios de comunicación

POR PROF. DRA.
M^a ÁNGELES GONZÁLEZ BUSTOS.
Profesora Titular de Derecho
Administrativo. Facultad de Derecho.
Universidad de Salamanca.

**1**

Se establecen como criterios generales de actuación de los poderes públicos (art. 14):

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.
9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.
11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.
12. Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

2

Define la acción positiva en el art. 11 LO 3/2007 señalando que los poderes públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. También podrán se adoptadas por las personas físicas y jurídicas privadas.

RESUMEN

La publicidad y los medios de comunicación influyen en la sociedad y se consideran como un medio idóneo para transmitir la igualdad. Los poderes públicos a través de sus diferentes políticas han establecido una regulación específica que trata de luchar contra la publicidad ilícita configurando diferentes mecanismos jurídicos como es la acción de cesación y rectificación, o creando diferentes organismos como es la autoridad audiovisual o los correspondientes Observatorios para la protección de la imagen de la mujer en los medios de comunicación social.

Palabras claves: imagen de la mujer, igualdad, publicidad ilícita, publicidad sexista, medios de comunicación, políticas públicas de igualdad.

SUMMARY

Equal opportunities policies in advertising and mass media

Advertising and media influence society and are considered an ideal mean to transmit equality. Public authorities through their different policies have established a specific regulation that tries to fight illegal advertising shaping different juridical instruments such as petition for cease and desist order or creating different organizations such as audio-visual authority or the corresponding Observatories for the protection of women's image in mass media.

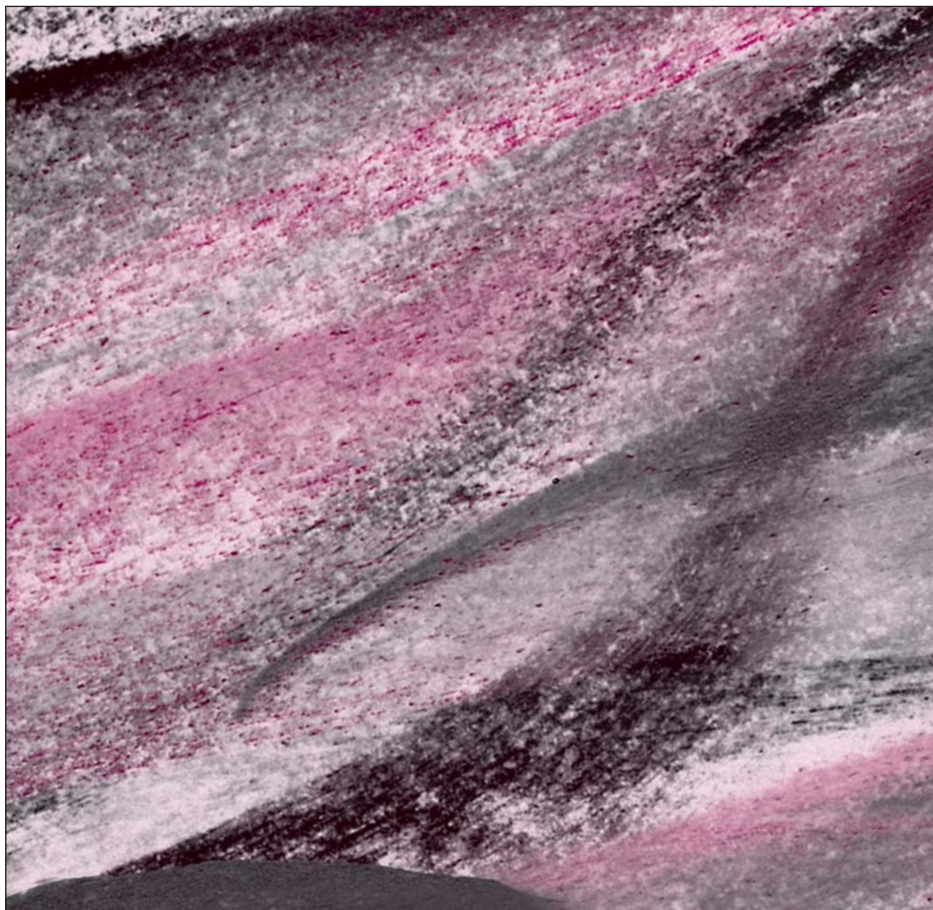
Key words: women's image, equality, illegal advertising, sexist advertising, mass media, equal opportunities policies.

La Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres ha creado un marco normativo que es aplicable por igual tanto a hombres como a mujeres alejándose de las políticas públicas que recaían exclusivamente sobre las mujeres de tal forma que las medidas de acción positiva se aplican con independencia del género. En este sentido, la ley de igualdad señala que el principal objetivo que persigue es la prevención de conductas discriminatorias y la adopción de políticas públicas que hagan efectivo el principio de igualdad¹, destacando la adopción de medidas de acción positiva², estableciendo, en la Administración Pública, un marco general para la aplicación de dichas medidas, teniendo en cuenta que en el caso de que dieran lugar a una desigualdad a favor de las mujeres se constituyan unas cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional, es decir la igualdad entre mujeres y hombres.

Una de las actuaciones realizadas en los últimos años por los poderes públicos para hacer efectiva las medidas de acción positivas propuestas por la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres es el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) que tiene como función la concreción de los objetivos, ámbitos y medidas de actuación de los poderes públicos establecidos en la ley, es decir donde se ha de centrar sus acciones (art. 17 Ley de Igualdad).

El Plan Estratégico de igualdad aprobado en diciembre de 2007 se asienta sobre cuatro principios inspiradores que van a ordenar y articular el contenido del Plan a través de doce ejes en los que se establece el marco teórico explicativo, un diagnóstico sobre la situación actual en España, los objetivos estratégicos y las propuestas de actuación.

Nuestro análisis se va a centrar en uno de esos ejes, concretamente el relativo a



la **imagen**³ social de la mujer, lo que nos lleva a analizar las políticas públicas que se han adaptado en materia de publicidad y medios de comunicación.

La publicidad y los medios de comunicación influyen de manera importante en la sociedad por lo que son un medio idóneo para la trasmisión de valores relacionados con la igualdad y no discriminación, quedando igualmente demostrada su idoneidad para enfocar temas de género desde una óptica neutral y equitativa ya que influyen en el modo de ver a las mujeres e incluso, en ocasiones, en la opinión que tienen de sí mismas. Así en publicidad encontramos anuncios como los que publicitan detergentes en los que presentaba a la mujer bajo una imagen completamente estereotipada desarrollando la función de esposa y madre, cuidadora de su casa o en los que la mujer se reduce a simple elemento decorativo o de deseo (mujer sexy) o superwoman (como profesional y a la vez encargada del hogar) o víctima (víctima de la violencia de género, de la discriminación, de la guerra, de los desastres...).

Las mujeres han cambiado pero sin embargo esos cambios no se reflejan del mismo modo en la imagen que transmiten los medios de comunicación como se puede observar en la prensa escrita o la televisión donde la mayor presencia de mujeres se encuentra es en las secciones de sociedad, espectáculos, cultura, programas del corazón... y en cambio, resulta poco frecuente encontrarnos con mujeres en sectores de la economía, deporte, política...

Hasta fechas relativamente recientes no se tenía en consideración la imagen que desde los medios de comunicación se transmitía de las mujeres, sin embargo en poco tiempo la intervención de los poderes públicos en este sector se ha hecho patente y se ha comenzado a reflejar en las diversas disposiciones que regulan este ámbito como ha sido a nivel internacional la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (1995, Pekín) que hizo referencia por primera vez a los estereotipos sexistas en los medios de comunicación⁴, o a nivel europeo, la Resolución 9934/95 del Consejo, de 5 de octubre de 1995 so-

3

Imagen:

1. Mostrar a las mujeres y “lo femenino” como sujetos activos en la construcción social.
2. Contribuir a la difusión de imágenes no sexistas en los medios de comunicación y la publicidad.
3. Promover modelos igualitarios en los que se vean implicados los principales agentes sociales (medios de comunicación, educación, grupo de iguales, medio familiar...).
4. Vigilar que la Corporación RTVE y la agencia EFE, así como los entes audiovisuales públicos de las Comunidades Autónomas, persigan, en su programación, los objetivos incluidos en los artículos 37 y 38 de la LOIEMH.
5. Vigilar que los medios de titularidad privada persigan, en su programación, los objetivos planteados en el artículo 39 de la LOIEMH.

4

Declaración de Beijing (Pekín, 1995). Se señala entre los objetivos estratégicos *la necesidad de alentar a los medios de comunicación a que examinen las consecuencias de los estereotipos sexistas, incluidos aquellos que se perpetúan en los anuncios publicitarios que promueven la violencia y las desigualdades de género, así también la manera en que se transmiten durante el ciclo vital, y a que adopten medidas para eliminar esas imágenes negativas con miras a promover una sociedad no violenta.*

5

Resolución del Parlamento del Consejo de Europa de 26 de junio de 2007, la cual propone los siguientes objetivos: el fomento de la formación en esta materia de los profesionales de los medios de comunicación, el esfuerzo de los sistemas de autorregulación incluyendo la presencia de representantes de los consumidores y se les forme para un análisis crítico de la publicidad, se habiliten teléfonos gratuitos y correos electrónicos para la denuncia de la publicidad que haga uso de la imagen de las mujeres contrario a la dignidad humana, que se establezcan premios fiscales para las compañías anunciantes que rompan con los estereotipos sexistas y transmitan una imagen de igualdad, etc.

6

Vid. los comentarios a los arts. 10 a 14 realizados por la Prof^a Dra. GONZÁLEZ BUSTOS, M^a A. en: SANZ MULAS, N., GONZÁLEZ BUSTOS, M^a A. y MARTÍNEZ GALLEGU, E. (coord.): *Comentarios a la Ley de Medidas...* pp. 64-74.

7

En este sentido, la sentencia de 3 de marzo de 1992 del TJ de Alicante que declaró ilícita una campaña publicitaria de una conocida marca de juguetes por entender que los anuncios eran de marcado carácter sexista ya que vulneraban los arts. 14.10.1 (dignidad de las personas) y 39.4 (protección de la infancia).



bre tratamiento de la imagen de las mujeres y de los hombres en la publicidad y los medios de comunicación, o la Resolución del Parlamento Europeo 258/1997, de 16 de septiembre, sobre discriminación de la mujer en la publicidad; y más recientemente la Resolución del Parlamento del Consejo de Europa de 26 de junio de 2007 que propone que los Estados miembros implementen sus legislaciones nacionales con el fin de erradicar el sexismo de la publicidad⁵.

A nivel estatal la primera norma que hace referencia a la publicidad es la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de la Publicidad, en la cual nos encontramos con una sutil referencia a la mujer al definir la publicidad ilícita como aquella *“que atenta contra la dignidad de las personas o contra los valores reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer; así como la publicidad por televisión que atente contra determinados valores sociales y constitucionales”*. Este inciso relativo a la mujer se podría considerar innecesario ya que podría incluirse en el anterior apartado y en el caso en el que se establece en la disposición resultaría proteccionista ya que se la distingue de los varones cuando se podría considerar que ya estaría recogido en la primera parte relativa a la dignidad de las personas y los derechos reconocidos en la Constitución.

Esta ley es objeto de reforma a raíz de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁶ que establece una serie de medidas que generan obligaciones para los medios de comunicación en relación al tratamiento de la violencia de género.

Parten de un punto clave como es la modificación del concepto de publicidad ilícita contemplado en la Ley General de Publicidad, de tal forma que especifica que es ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, cuando la regulación anterior establecía como ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de las personas o contra los valores y derechos

reconocidos en la Constitución, otorgando especial importancia a aquella que afecte a la infancia, la juventud y a la mujer pero sin especificar concretamente y con carácter general.

El nuevo art. 3 de la Ley General de Publicidad modificado por la Disposición adicional 6 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dicta así:

a

“La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

Este nuevo precepto establece una cláusula general a semejanza de la ya formulada en la anterior legislación aunque especificando los preceptos constitucionales referidos al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la protección de la juventud y la infancia. Respecto a la referencia a la mujer, lo que hace el legislador es introducir un nuevo apartado desarrollando y ampliando la noción de publicidad ilícita a la utilización de la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio. Dicho apartado incide en la protección de la mujer frente a la violencia de género, reiterando lo establecido en la primera parte del precepto pero especificando en un sexo concreto. Esto nos puede dar como resultado otros tipos de discriminación, pudiendo llegar a considerarse, esta modificación, como una medida protectora que parte de la idea de inferioridad de la mujer como

se podría considerar en la regulación anterior que hacía la LGPublicidad. Sin embargo, a pesar de poder considerarse como una medida demasiado proteccionista es una medida necesaria ya que se ha utilizado y se utiliza la imagen de la mujer de manera sexista y en ocasiones discriminatoria como podemos ver a diario por ejemplo en las portadas de las revistas en las cuales cuando aparecen hombres suelen tener diferentes roles como el de deportista, empresario, político, hombre sexy..., mientras que las mujeres en la mayoría de las mismas aparecen con indumentaria y pose sexy como si lo único importante fuera eso (agradar y atraer a través del cuerpo).

Toda actividad publicitaria contraria a los valores y derechos es inconstitucional, de tal forma que el elemento de la ilicitud se puede encontrar tanto en el contenido del mensaje como en la forma utilizada para comunicarlo, es decir cuando una campaña publicitaria no guarda relación con el producto que se pretende vender⁷.

La Administración Pública a través de sus entes públicos deberá velar para que los diferentes medios audiovisuales adopten medidas que aseguren el tratamiento de la imagen de la mujer conforme a los principios y valores constitucionales, para lo cual disfrutan de una serie de instrumentos como el régimen de autorización administrativa previa, la potestad sancionadora y la acción de cesación y rectificación.

De este conjunto de medios se ha de prestar atención en la acción de cesación y rectificación contemplada específicamente en la Ley al añadir nuevos apartados a la regulación que hasta ahora existía sobre esta acción y que se contempla en la Ley General de Publicidad (34/1988, de 11 de noviembre).

La acción de cesación o rectificación se considera como un remedio jurídico de índole civil que cabe frente a la publicidad ilícita y consiste en la posibilidad de acudir a un juez, jueza o tribunal con la pretensión de que resuelva que una determinada publicidad debe cesar en su difusión de manera definitiva.



Cuando se produzcan conductas por parte de las personas anunciadoras que lesionen los intereses individuales o colectivos, utilizando la imagen de la mujer en forma vejatoria, estarán legitimados para interponer este tipo de acción: el titular de un derecho o interés legítimo, el Instituto Nacional de Consumo y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, las asociaciones de consumidores y usuarios, las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer.

Antes de iniciar la vía jurisdiccional competente existe la posibilidad de ejercitar una solicitud previa al ejercicio de dicha acción dirigida a la persona física o jurídica que ha infringido lo establecido en la ley por medio de un escrito en el que se hará constar el contenido, fecha y recepción, para que en el plazo de 3 días el requerido comunique su voluntad de cesar dicho comportamiento y proceder efectivamente a la cesación en el plazo de 7 días siguientes a la aceptación por parte del requirente. Pasado dicho plazo sin haber tenido contestación ni haber tenido lugar la cesación se podrá ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales.

Una vez agotada la vía anterior, o directamente las personas legitimadas, podrán acudir ante los jueces, juezas y tribunales para obtener una sentencia que condene al anunciante a cesar en la conducta contraria a la ley, y a prohibir su reiteración futura⁸.

La acción de cesación no prescribe, únicamente se puede ejercitar mientras se difunde la publicidad que se considera ilícita, el problema es que pueda volver a emitirse esa publicidad por lo que el contenido de la acción se dirige a impedir una nueva difusión con efectos inmediatos.

La calificación de un acto publicitario como acto ilícito tiene como consecuencia el desencadenamiento de la responsabilidad de su autor o autora tanto civil como penal o administrativa. Ante un acto ilícito no sólo importa que se repare el daño sino que éste no se vuelva a producir, esto tiene una importancia singular en la publicidad ya que la misma se desenvuelve por medio de la repetición de actos por lo que no es fácil cuantificar el daño pero si se puede prevenir impidiendo que el anuncio en cuestión siga emitiéndose⁹.

Los Tribunales son la vía con la que cuentan los ciudadanos para defenderse de este tipo de actuaciones aunque la realidad es muy distinta ya que rara vez son las personas que consumen o usuarias las que denuncian. Normalmente ante una actuación publicitaria contraria a la legalidad son las organizaciones de consumidores o las asociaciones en defensa de los intereses de la mujer o las instituciones públicas las que acuden ante la justicia. Como crítica a la vía judicial se puede decir que es demasiado lenta para resolver las demandas ya que hasta que no hay sentencia firme (siempre que no se haya solicitado la medida cautelar de suspensión), la empresa puede seguir emitiendo el anuncio. En el caso que tengamos una sentencia negativa para la empresa anunciadora la cantidad a abonar es ridícula en relación a los beneficios que ha estado obteniendo. Ésto es lo que ocurre normalmente en campañas publicitarias que tienen como soporte papel o un etiquetado, diferente es el caso de la publicidad emitida por TV o en la radio donde el anuncio tiene mayor repercusión social. En estos supuestos en la mayor parte de los mismos se tiende a retirar la campaña ante la mala prensa que le puede ocasionar seguir publicando un producto denunciado por las organizaciones defensoras de los consumidores o de algún colectivo sobretodo por asociaciones en defensa de los intereses de la mujer.

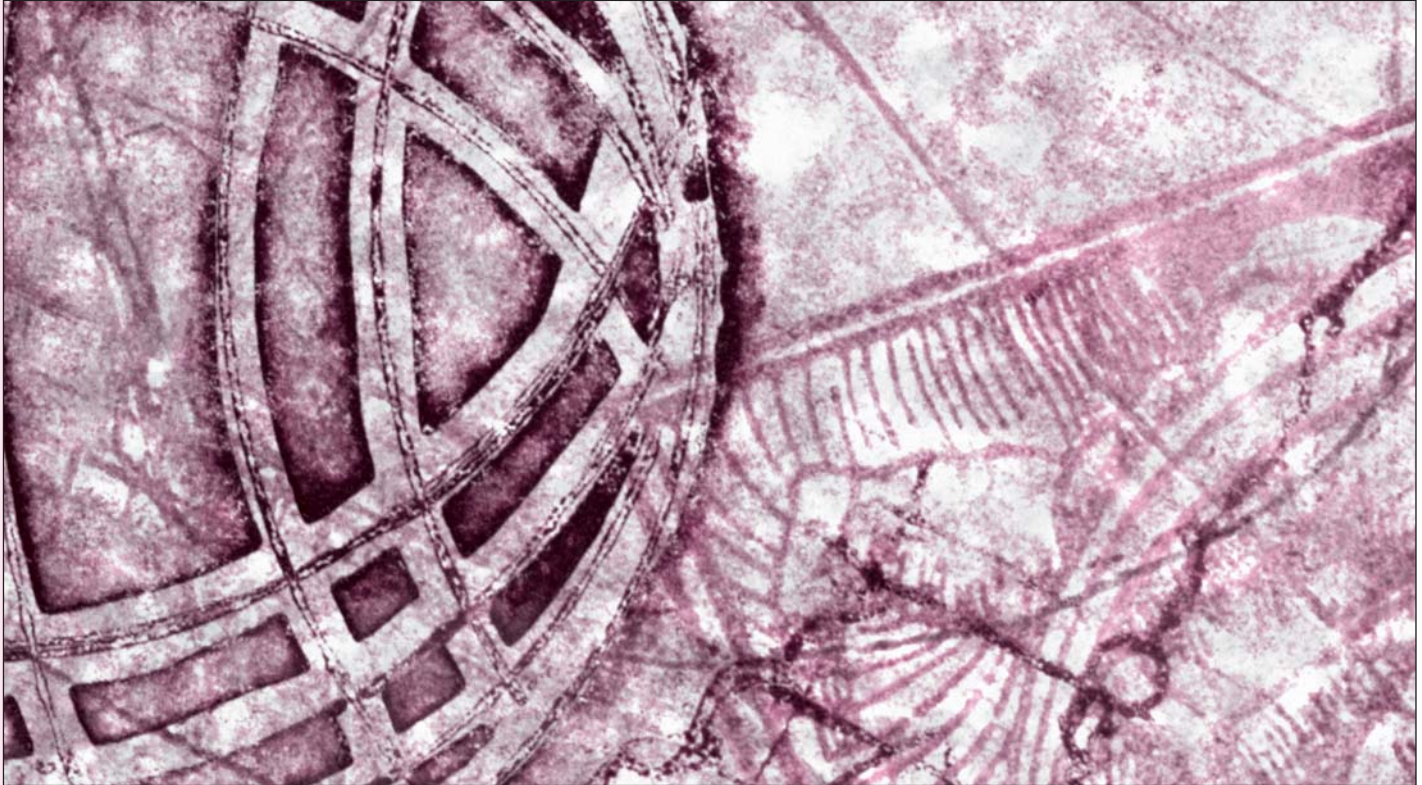
La necesidad de un sistema de autorregulación es evidente ya que es especialmente apropiado en los casos en los que existe algún déficit en la pro-

tección legal de las personas consumidoras¹⁰, este sistema tiene como finalidad tratar de impedir que se emitan, radien o publiquen anuncios ilícitos. Es una especie de filtro y análisis que se realiza antes de lanzar una imagen publicitaria al mercado, y que supone una técnica de protección que complementa a los demás instrumentos de protección. Sin embargo, a pesar de lo cual, siguen existiendo anuncios que utilizan a la mujer como reclamo para vender un determinado producto.

La denuncia de la publicidad es el único medio con el que cuentan los ciudadanos para que una empresa retire con rapidez un anuncio ya que la empresa prefiere pasar por los tribunales y obtener una sanción que tener una publicidad negativa en los medios de comunicación. La solución sería establecer un sistema de arbitraje que ante cualquier duda se pudiera parar el anuncio y estudiar si el mensaje y las imágenes que se transmiten vulneran o no la ley, lo que tiene su peligro ya que se podría pensar que nos puede llevar a una censura previa lo que iría en contra del derecho a la libertad de expresión.

Otra disposición que ha influido decisivamente en la imagen de la mujer en los medios de comunicación y la publicidad, y que respalda el conjunto de medidas adoptadas en la LOMPIVG, ha sido la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, que dedica un título específico al tema en cuestión contemplando los mensajes que transmiten los medios de comunicación así como los transmitidos por la publicidad y presta atención a medidas específicas para la integración de la igualdad de oportunidades dentro del funcionamiento de los medios de comunicación tanto de titularidad pública como privada¹¹.

Por lo que respecta a los medios de comunicación social de titularidad pública se ha de señalar que los mismos prestan un servicio público¹² el cual se deberá prestar de conformidad al



8
Vid. art. 25 y ss. de la Ley General de Publicidad modificados por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE 29 de octubre, nº 259).

9
Vid. DE LA CUESTA RUTE, J. M. *Curso de Derecho de la publicidad*, Eunsa, 2002. pp. 121-124.

10
Vid. LÓPEZ JIMÉNEZ, D.: “La autorregulación como instrumento de protección del consumidor/a y usuario/a”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 29, 2009, pp. 99-125.

11
Se ha de señalar que la LOMPVG no hace distinción entre medios de titularidad pública y privada estableciendo una regulación indistinta para unos y otros (art. 11, 13 y 14).

12
Art. 2.1 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal define el concepto de servicio público de radio y televisión señalando: que es “*un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos*”.

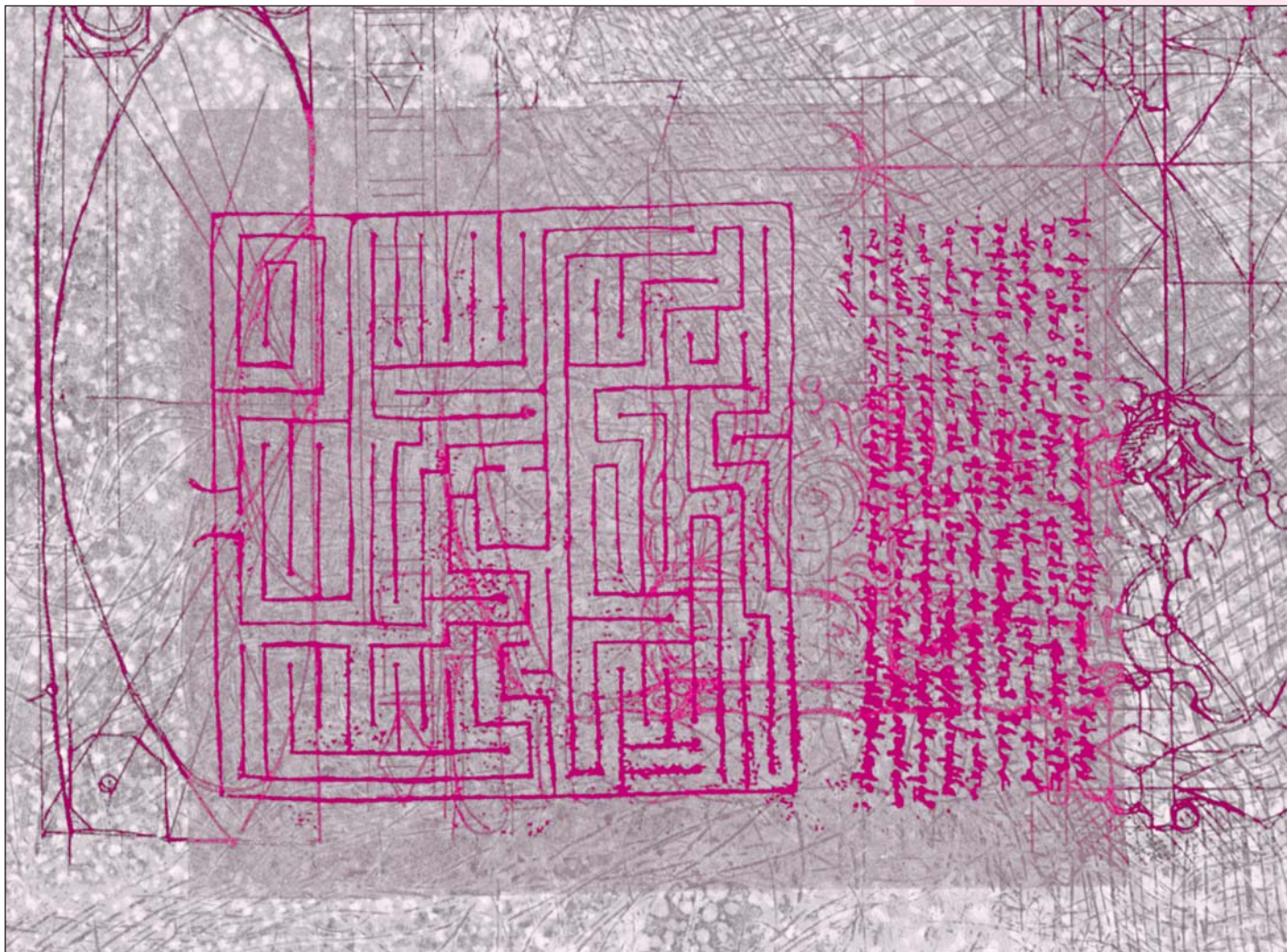
principio de objetividad (art. 103 CE) y garantizando en todo momento el respecto, protección y fomento de los valores jurídicos superiores como es la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad. La responsabilidad que tienen los medios de comunicación social de titularidad pública se refleja claramente en el Plan Estratégico de Igualdad, en el eje relativo a la Imagen, al señalar como objetivos: mostrar a la mujer y lo femenino como sujetos activos de la construcción social; contribuir a la difusión de imágenes no sexistas en los medios de comunicación y en la publicidad y promover modelos igualitarios en los que se vean implicados los principales agentes sociales.

Se señala en el art. 41 que la publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considera publicidad ilícita, remitiéndose a lo establecido en la Ley general de publicidad y en la Ley de publicidad y comunicación institucional. Debiéndose completar con el art. 3 y 6 de la Ley de Igualdad que definen que es la discriminación directa e indirecta por razón de sexo, de tal forma que una práctica que ponga a las mujeres en si-

tuación de desventaja respecto a los hombres se considera como una práctica discriminatoria.

Se hace referencia a la publicidad institucional entendida como la promovida por entes públicos que no tienen por fin la comercialización de productos, bienes o servicios, sino que su finalidad es inherente al interés general o social como es la información de los ciudadanos. En este sentido la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional regula esta materia en cuanto a la Administración General del Estado, y señala como requisito que ha de cumplir este tipo de publicidad la de contribuir a fomentar la igualdad y respetar la diversidad social y cultural presente en la sociedad (art. 3), y establece como prohibiciones en este tipo de publicidad la de incluir mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios, valores y derechos constitucionales (art. 4.1.c).

La Ley de Igualdad distingue entre medios de comunicación pública y privada sin perjuicio de que todos deban respetar la igualdad evitando cualquier discriminación, establece que “*los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de*



una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres". Se ha de destacar la función garantista de la igualdad al tener la obligación de velar por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres. La influencia de los medios de comunicación en la transmisión de valores es evidente, como ya hemos puesto de manifiesto, por lo que hay que hacer hincapié en la manera de enfocar los temas relacionados con la mujer, ya que nos encontramos con que las cuestiones referidas a temas de igualdad de oportunidades tienen una mínima cobertura informativa, lo que no ocurre con las informaciones relativas a la violencia sobre la mujer que cada vez son más numerosas, por desgracia. Para evitar la utilización de una imagen estereotipada y sexista de las mujeres en los me-

dios de comunicación se fomentará la difusión de logros y avances de las mujeres, se impulsarán medidas para difundir prácticas sobre igualdad entre hombres y mujeres, se ampliará la representación de la mujer con imágenes positivas que reflejen la auténtica realidad recordando la existencia de mujeres ingenieras, juezas, mineras, policías, camioneras... acercándose así a la realidad y ampliando el campo de la igualdad para evitar que se sobredimensione la violencia sobre las mujeres. La imagen que se transmite de mujeres y hombres es fundamental con independencia de la noticia que se este tratando o la temática del programa, ya que ese tratamiento va a contribuir a un mayor o menor respeto y reconocimiento o no por igual de hombres o mujeres.

Se debe hacer referencia a los profesionales de la comunicación quienes tienen el derecho de comunicar la información veraz por cualquier medio de difusión.

13

Es interesante ver el manual de urgencia para el tratamiento de noticias relacionadas con la violencia de género que aparece www.migualdad.es/mujer/medisocomunicacion/tv.pdf

En dicho manual se establece que hay que evitar los modelos de mujer que lesionen su dignidad, no confundir el morbo con el interés social, no todas las fuentes informativas son fiables, dar información útil, asesorarse previamente, identificar la figura del agresor y respetar la dignidad de la víctima, no caer en el amarillismo pues la imagen no lo es todo...

14

Últimas campañas publicitarias vid: www.inmujer.migualdad.es/mujer/medios/publicidad/campanas.htm

15

La Corporación Radiotelevisión Española es una sociedad mercantil estatal creada por la Ley 17/2006, de la radio y televisión de titularidad estatal.

16

LÓPEZ DÍEZ, P. *Representación de la Violencia de género en los informativos de TVE*, Madrid, 2006.

17

Reflejar la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social, utilizar el lenguaje de manera no sexista...



Esa información, cuando haga referencia a temas de violencia de género, deberá ser realizada con la máxima objetividad, ya que la rapidez que requiere la elaboración de noticias para los diferentes medios de comunicación hacen que la reflexión sobre las noticias de malos tratos resulte a veces escasa e incluso nula, lo que conlleva cierto riesgo a la hora de valorar las versiones y testimonios e investigar las circunstancias y las causas de la noticia. Con el fin de evitar que este tipo de circunstancias pueda tener lugar, se hace necesario que se promueva la formación de estos profesionales para el correcto tratamiento de la imagen de la mujer llegando incluso a su especialización, así como la elaboración de una guía de buenas prácticas dirigidas a los medios de comunicación que incluyan recomendaciones para evitar el tratamiento sexista de la información, por ejemplo, incluyendo estas noticias no en la sección de sucesos sino en la de sociedad, o cuidando el bloque de noticias que la rodean para que no se trate de un suceso aislado sino de un problema con profundas raíces sociales¹³.

Los medios de comunicación, fundamentalmente la televisión, emiten campañas publicitarias con la intención de sensibilizar a la población del grave problema que supone la violencia de género, ejemplo:

**"tú no eres la culpable, contra la violencia doméstica no estás sola",
"recupera tu vida.
Habla. Podemos ayudarte",**

así como spots publicitarios dirigidos a reflejar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como en relación al reparto de responsabilidades domésticas

**"está claro: sabes limpiar,
¿por qué no lo haces en casa?",**

o con la creación de guarderías

"ahora, tu trabajo y tu familia van de la mano"

o las últimas campañas de "corresponsabilidad familiar" o "iguales por que lo somos"¹⁴.

Este conjunto de actuaciones se han de completar con las medidas de fomento de la igualdad atribuidas por la ley de Igualdad específicamente a RTVE¹⁵ y a la Agencia EFE estableciendo que perseguirá en su programación y actuación respectivamente los siguientes objetivos:

■ reflejar adecuadamente la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social,

■ utilizar el lenguaje en forma no sexista, (ya que la utilización del lenguaje ayuda a crear una opinión pública sobre los acontecimientos que afectan a la vida de las personas,

■ adoptar códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad,

■ colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

Se promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directa y profesional, y se fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación. Se ha de destacar que un estudio reciente del Instituto Oficial de Radio y Televisión sobre la representación de la mujer en los informativos de TVE ha echado por tierra la hipótesis de que cuando las periodistas ocupan puestos de responsabilidad en la edición de los informativos mejora el tratamiento de la información que afecta a la mujer¹⁶.

Todo este conjunto de medidas establecidas para RTVE y para los medios de comunicación de titularidad pública deberían ser aplicadas a los medios de titularidad privada extendiéndose a la programación de los diferentes canales televisivos así como a las emisoras de radio privadas para lo cual se deberán promover acuerdos de auto-

rregulación que establezcan pautas de conducta a la hora de adoptar las diferentes actuaciones.

El impacto de todas las actuaciones que realizan los poderes públicos para conseguir que los medios de comunicación transmitan una imagen de la mujer sin estereotipos sexistas se puede observar en el Plan Estratégico de Igualdad (2008-2011) en el que se contemplan las mismas actuaciones en los objetivos 4 y 5 al señalar que se vigilará por que la Corporación RTVE y la agencia Efe, así como los entes audiovisuales públicos de las Comunidades Autónomas, y los medios de titularidad privada persigan en su programación dichos objetivos¹⁷.

En este mismo sentido, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal establece que la Corporación RTVE en el ejercicio de su función de servicio público tiene entre otros objetivos el de promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos, garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión, fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y difundir el conocimiento de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica (art. 3.2).

La LO de igualdad recoge la necesidad de que una Autoridad audiovisual, (art. 40) al igual que hacía referencia la LOMPIVG (art. 11), velara por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptando las medidas necesarias para asegurar un tratamiento de las mujeres conforme a los principios y valores constitucionales. Este control de la actividad se traduce en una intervención administrativa en los medios de comunicación que se justifica en el interés general sin embargo no se ha creado



todavía una autoridad audiovisual de carácter estatal (si existen en Cataluña, Navarra o Andalucía¹⁸) a diferencia de lo que a ocurrido en otros países de la Unión Europea donde existen órganos de control audiovisuales externos dando cumplimiento a lo establecido en la Directiva Europea de la Televisión sin fronteras de 1989 y siguiendo muy de cerca la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 20 de diciembre de 2000 relativa a la independencia y las funciones de las autoridades de regulación del sector de la radiodifusión¹⁹.

La finalidad de la creación de la autoridad audiovisual no es otra que controlar que los medios de comunicación garanticen los derechos del público en general y cumplan sus obligaciones. Esta supervisión no significa que exista una especie de censura o control previo de los contenidos sino todo lo contrario, ya que se velará por asegurar un tratamiento de las mujeres conforme a los principios y valores constitucionales evitando así que se conviertan en meros productos que ofrezcan los medios de comunicación para la búsqueda de la audiencia²⁰.

La Ley 17/2006 de la radio y televisión de titularidad estatal ya preveía la creación de este tipo de órgano con carácter independiente, a pesar de lo cual nos encontramos con que en la actualidad no existe tal órgano. Se ha de destacar que la futura Ley General de Comunicación Audiovisual define la creación y regulación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), como órgano regulador y supervisor del sector que ejercerá sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes públicos y privados.

Dicho órgano tendrá poder sancionador estableciendo las infracciones y sanciones en dicha ley, y sus funciones principales serán garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector, velar por el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos de los ciudadanos. Crea también un Comité Consultivo de apoyo que garantice la participación de colectivos y asociaciones ciudadanas.

Además de este control es esencial para que todas las actuaciones públicas puedan llevarse a cabo la existencia de organismos de apoyo creados por los poderes públicos que velen y luchan por la utilización no sexista de la mujer en la publicidad y en los medios de comunicación así como la no asignación de roles de género (roles sociales en función del sexo) para lo cual se crea el denominado **Observatorio de la Imagen de la Mujer** antes **Observatorio de la Publicidad** configurado como un organismo concreto dependiente del Instituto de la Mujer y que tiene competencia en materia de publicidad ilícita. Se considera como un foro de observación, análisis y canalización de las denuncias originadas por anuncios sexistas que aparezcan en cualquier medio de comunicación. En el se denuncian numerosos anuncios que podemos considerar que atentan contra la dignidad de las personas y más concretamente contra las mujeres como es la utilización del cuerpo femenino a modo de reclamo de todo tipo de productos o la sumisión de la mujer como son las campañas en las que se representan a la mujer en actitudes pasivas o subordinadas con respecto al hombre o el estereotipo de ama de casa²¹. A través de los anuncios se transmiten valores, actitudes y estereotipos, que posteriormente son reproducidos y asumidos por la sociedad en su conjunto pudiendo considerarse la publicidad sexista como una causa que puede motivar la violencia.

La publicidad que se denuncia debe contener unos requisitos: que sea publicidad aparecida dentro del territorio español, y que el contenido sexista del anuncio encaje en las competencias establecidas en el art. 3.a) de la Ley General de Publicidad modificada recientemente por la ley que se analiza como ya se ha señalado anteriormente²².

Se establecen diferentes fórmulas a través de las cuales podemos detectar que se utilizan los estereotipos y roles de género en la publicidad como son:

La utilización de voces en off (se asimi-

18

Consell de L'Audiovisual de Catalunya creado en 1986 y en 2000 se convirtió en la autoridad reguladora del audiovisual configurándose como autoridad independientes con personalidad jurídica propia (Ley 2/2000); Consejo Audiovisual de Navarra creado por Ley foral 18/2001 como autoridad audiovisual de la comunidad foral con funciones de informe, asesoramiento, control, inspección y sanción. En la Comunidad de Madrid existía uno creado en el 2001 pero ha sido suprimido por ley 2/2006. En Andalucía tenemos el Consejo Audiovisual de Andalucía creado por Ley 1/2004, y en la Comunidad Valenciana el Consell Audiovisual de Valencia por Ley 1/2006.

19

Vid. Sobre la regulación de los diferentes modelos en la Unión Europea: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J., *La televisión pública en la Unión Europea*, MacGraw Hill, 1996; TORNOS MAS, J., *Las autoridades de regulación de lo audiovisual*, Consell Audiovisual de Catalunya, 1999; Monográfico "Las autoridades de regulación del audiovisual" publicado en el n° 34, 2007, de la *Revista Catalana de Derecho Público*.

20

Vid. El comentario al art. 40 de la LO de igualdad que realiza el profesor LÓPEZ LITA, R. en "Comentarios a la Ley de igualdad", GARCÍA NINET, J. I. (dir.), *CISS*, 2007, pp. 323-326.

21

Vid. Los anuncios denunciados en el Observatorio de Andalucía de la publicidad no sexista www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/observatorio/web/observatorio;jsessionid=4EC0DCF4EA880200E416297F8637FE5D

22

Vid. Los últimos anuncios denunciados en el Observatorio: www.inmujer.migualdad.es/mujer/medios/publicidad/informes/2008/Informe%202008.pdf

23

El coche para el hombre supone un atributo, se identifica un coche con una serie de cosas como el poder, el dinero o la posición social.

24

Vid. Los diferentes informes que realiza el Instituto de la Mujer sobre las denuncias de publicidad sexista: www.migualdad.es/mujer/medios/publicidad/informes

25

Tiene como funciones:

- Asesorar al Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer, así como colaborar en el análisis del tratamiento de la imagen de las mujeres y en la realización de acciones para mejorar su representación a través de la publicidad y de los medios de comunicación.

- Promover la autorregulación dentro de los sectores de la publicidad y los medios de comunicación para el correcto tratamiento de la imagen de las mujeres.



- Los miembros aportarán al Observatorio de la Imagen de las Mujeres y a la Comisión Asesora de la Imagen de las Mujeres información sobre contenidos o actividades que sean de interés para sus objetivos y competencias.
- Conocer e informar el informe anual del Observatorio de la Imagen de las Mujeres.
- Promover la colaboración entre las entidades firmantes en acciones que contribuyan a mejorar la imagen de las mujeres.
- Proponer campañas no estereotipadas, para incluirlas en las candidaturas al premio institucional sobre Mujer y Publicidad “Crea Igualdad”, creado por Orden Ministerial.
- Promover la sensibilización hacia los objetivos de la Comisión entre los miembros asociados a las organizaciones participantes.
- Facilitar al Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer cualquier información o documentación que conduzca a la realización de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2004, y prestar asesoramiento y/o colaboración en la sensibilización y prevención contra la violencia de género.

26

Vid. www.migualdad.es/igualdad/PlanEstrategico.pdf
Los objetivos estratégicos son:

1. Mostrar a las mujeres y “lo femenino” como sujetos activos en la construcción social.
2. Contribuir a la difusión de imágenes no sexistas en los medios de comunicación y la publicidad.
3. Promover modelos igualitarios en los que se vean implicados los principales agentes sociales (medios de comunicación, educación, grupo de iguales, medio familiar...).
4. Vigilar que la Corporación RTVE y la agencia EFE, así como los entes audiovisuales públicos de las Comunidades Autónomas, persigan, en su programación, los objetivos incluidos en los arts 37 y 38 de la LOIEMH.
5. Vigilar que los medios de titularidad privada persigan, en su programación, los objetivos planteados en el artículo 39 de la LOIEMH.

Para conseguir estos objetivos se realizan actuaciones concretas en diferentes ámbitos como por ejemplo: la promoción de la valoración positiva del cuerpo y la identidad femenina lo que puede prevenir trastornos psicológicos y elevar la autoestima a través de anuncios que no partan que no asocien el ideal de belleza con la juventud, y delgadez; realizar acciones dirigidas a la sensibilización y concienciación de la sociedad sobre el consumo responsable de productos y servicios; la utilización del lenguaje de manera no sexista por los medios de comunicación, y reflejar de manera adecuada la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social; y promover la incorporación de la mujer en puestos de responsabilidad directa y profesional para que se pueda lograr que toda la población se encuentre representada y no la mitad de la misma.

27

www.inmujer.migualdad.es/MUJER/medios/publicidad/crea_igualdad.html

la la voz del hombre con la voz de la razón de la autoridad).

Los anuncios de electrodomésticos vinculados al ocio o a las tareas del hogar en los primeros se dirige fundamentalmente a hombres, apareciendo ellos como los que toman la decisión de compra, y los segundos se dirigen fundamentalmente a las mujeres (lavavajillas, planchas, aspiradoras...).

Anuncios de productos de limpieza que aunque estén dirigidos a mujeres aparece un experto masculino con el consiguiente mensaje (ellas lo hacen pero ellos saben lo que es mejor).

Anuncios de coches: los de gran potencia (todoterrenos) van dirigidos a hombres, y cuando aparece una mujer es como reclamo, y los anuncios de modelos utilitarios en ocasiones son anunciados por mujeres²⁶.

Anuncios relacionados con el cuidado de la familia: anuncios de champú, de comida.

Por suerte nos encontramos con anuncios en sentido contrario como es el del ganador de la III edición de Premios Crea Igualdad (Puntomatic: “ellos también pueden”).

www.inmujer.migualdad.es/mujer/medios/publicidad/crea_igualdad_edic_III.html

Como datos a tener en cuenta la televisión es el medio publicitario más denunciado seguido de la prensa escrita e internet. Y dentro de la televisión los anuncios de ropa, accesorios o automoción los sectores más denunciados²⁴.

Existe también una **Comisión Asesora de la Imagen de las Mujeres** constituida el 12 de abril del 2007 cuyo objetivos son:

fomentar un tratamiento igualitario, acorde con la realidad social, de la imagen de las mujeres en la publicidad y en los medios de comunicación y

colaborar con el Instituto de la Mujer y entre los propios organismos firmantes, para velar por una representación no estereotipada y discriminatoria de las mujeres²⁵.

Todo este conjunto de actuaciones y organismos puestos a disposición por los poderes públicos para luchar por este tipo de discriminación y la preocupación actual por conseguir una sociedad más igualitaria y justa ha llevado a que el Plan estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011) estableciera entre sus ejes, como ya hemos señalado, la imagen social de la mujer estableciendo unos objetivos y unas actuaciones respecto a los mismos²⁶.

Estas actuaciones con otras muchas más establecidas en el Plan Estratégico configuran las acciones a desarrollar en el periodo de vigencia del mismo. Sin embargo, si revisamos los diferentes planes de igualdad puestos en marcha en los últimos años podemos observar que en todos está presente esta preocupación y en todos se han adoptado las mismas medidas (o similares) que por ahora no han dado los resultados que se desearían sin perjuicio de encontrarnos con que en algunos medios de comunicación y en la publicidad sobre determinados productos se haya conseguido la igualdad y no discriminación como son las campañas publicitarias premiadas por el premio institucional mujer y publicidad “crea igualdad”²⁷.

En definitiva las medidas adaptadas por los poderes públicos para evitar la publicidad sexista que atente contra la imagen de las mujeres se encuentran enmarcadas en dos ámbitos. Uno relativo a la adopción de medidas relacionadas con la elaboración, negociación y aprobación de protocolos de actuación y de acuerdos de autorregulación en diferentes ámbitos de la comunicación social; y otro en relación a las medidas de vigilancia y control por medio de los diferentes organismos institucionales creados al efecto, es decir los conocidos Observatorios que existen a nivel estatal y en las distintas Comunidades Autónomas así como la correspondiente Autoridad audiovisual.

El tratamiento jurídico de la fibromialgia en perspectiva de género¹

DERECHO ESPAÑOL

POR JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA.
Magistrado especialista del Orden Social.
Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

1

El texto se corresponde sustancialmente con la ponencia que, con el título *Incapacidad y fibromialgia*, desarrollé en las Jornadas *La fibromialgia, un enfoque multidisciplinar*, organizadas por la Asociación coruñesa de fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, y celebradas en A Coruña el 28 de noviembre de 2009. A la Asociación y a quienes la integran quiero agradecer la invitación a participar en las Jornadas.

2

He tomado la definición y los demás datos médicos de Antonio Collado Cruz, Especialista en Reumatología y Coordinador de la Unidad de Fibromialgia del Hospital Clinic de Barcelona, “Fibromialgia. Análisis médico legal”, dentro de la obra, dirigida por RIVAS VALLEJO, P. *Tratado médico legal sobre incapacidades laborales*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008, pp. 1.196-1.207.



RESUMEN

La fibromialgia es una enfermedad de reciente reconocimiento médico que afecta mayoritariamente a mujeres, y cuyo diagnóstico no se encuentra todavía suficientemente objetivado. El estudio analiza los diversos aspectos del tratamiento jurídico de la fibromialgia desde la perspectiva de género: en relación con la incapacidad permanente, en relación con la valoración de discapacidad, en relación con el contrato de trabajo y en relación con las políticas de salud. Y la conclusión final es que, a consecuencia de su reciente reconocimiento médico, el tratamiento jurídico de la fibromialgia no es plenamente satisfactorio en nuestro ordenamiento jurídico, lo que, por afectar mayoritariamente a mujeres, supone una situación de desigualdad.

Palabras clave: fibromialgia, tratamiento jurídico, mujeres, incapacidad permanente, jurisprudencia.

ABSTRACT

Fibromyalgia is a disease of recent medical examination that mainly affects women, and whose diagnosis is not yet sufficiently objectified. The study analyzes the various aspects of the legal treatment of fibromyalgia from the perspective of gender: in relation to permanent disability, in relation to the assessment of disability, in relation to the employment contract, and in relation to health policies. And the bottom line is that as a result of his recent medical examination, the legal treatment of fibromyalgia is not entirely satisfactory in spanish legal system, which, by affecting mainly women, is a situation of inequality.

Key words: fibromyalgia, legal treatment, women, permanent disability, judicial cases.

I. ACERCA DE LA FIBROMIALGIA Y SU APLICACIÓN JUDICIAL

La fibromialgia es una enfermedad reconocida desde 1992 por la Organización Mundial de la Salud y que se define como “una profunda y extensa alteración del sistema nociceptivo que lleva al paciente a presentar dolor continuo generalizado, activación permanente de ese sistema y agotamiento de los mecanismos de control, desencadenando en gran parte de los casos un fracaso de los mecanismos adaptativos”¹. Además del dolor –que es seña de identidad de la fibromialgia–, se asocia casi siempre con síndrome de fatiga crónica y alteración del sueño, y, en menor medida, con cefalea crónica, colon irritable, artropatía y dolencias psiquiátricas, padeciendo depresión mayor una de cada cinco personas con fibromialgia.

Hay dos circunstancias médicas que, por sus consecuencias en el tra-

tamiento jurídico de la fibromialgia, deben antes de nada ser destacadas.

La primera es la importante incidencia de la fibromialgia sobre el sexo femenino, ya que, atendiendo a la población general, afecta al 4,2% de las mujeres, pero solo al 0,2% de los hombres, o sea, dicho de otra manera, son mujeres más del 90% de las personas afectadas por la fibromialgia.

Y la segunda es el carácter exclusivamente clínico del diagnóstico, basado en

una historia de dolor generalizado de más de tres meses de duración, de forma continua, en ambos lados del cuerpo, por encima y por debajo de la cintura, con dolor en el esqueleto axial, raquis cervical o tórax anterior,

y la producción de dolor a la palpación en cuando menos 11 de los 18 puntos corporales simétricos llamados *tender point* o puntos gatillo.

Tales consideraciones médicas acerca de la fibromialgia aparecen expresamente o se admiten implícitamente en las sentencias judiciales. Un ejemplo magnífico es la fundada STSJ/Cantabria 341/2007, de 17 de abril, en donde, además de las consideraciones médicas anteriormente expuestas, se recogen algunas otras consideraciones merecedoras de ser destacadas:

Que “hasta el 1 de enero de 1993 la OMS no reconoció oficialmente a la fibromialgia como síndrome real. De hecho esta afección se ocultó dentro del término general de neurastenia, cuando no del de simulación, actitud pseudo científica que, conllevó una ver-



dadera discriminación de la mujer, en cuanto tal condición tiene la mayoría de las afectadas por el síndrome”.

Que “*el principal síntoma de la fibromialgia es el dolor músculo esquelético difuso crónico, sin que la persona enferma que la padece muestre evidencia alguna de patología orgánica, esto es no existen pruebas médicas objetivas –a salvo los sensibles al dolor de localización característica, es decir los puntos gatillo– para su concreto diagnóstico”.*

Que el dolor de la fibromialgia es “*desgastador, miserable, intenso o indescriptible, con síntomas coexistentes como dolores abdominales, cefaleas, rigidez muscular, fatiga y sueño no reparador, entre otros muchos, siendo altamente frecuente que esta enfermedad vaya asociada a trastornos psi-*

quicos reactivos, fundamentalmente ansiedad y/o depresión”.

Así las cosas, la fibromialgia no es una desconocida en la práctica diaria de los jueces y juezas sociales, y, desde una perspectiva cuantitativa, ello se comprueba fácilmente acudiendo a la base de datos del Centro de Estudios Judiciales⁸, donde aparecen, en el año 2008, casi 3.000 referencias, y, en el año 2009, más de 2.000 referencias. También se observa que, mientras hace no demasiados años la fibromialgia apenas aparecía en las resoluciones judiciales, ahora sí aparece muy frecuentemente, y que esa aparición es especialmente intensa en Cataluña –que triplica a Galicia, la segunda en la lista–, siendo acaso un factor explicativo la existencia de asociaciones de enfermos/as que fomentan la sensibilización y el estudio de la enfermedad.

II. FIBROMIALGIA E INCAPACIDAD PERMANENTE

A La susceptibilidad de determinación objetiva

Donde más usualmente aparece la fibromialgia en la práctica judicial social es en el juicio de invalidez. Y ahí se manifiesta el problema de su valoración, que a veces ha llevado a hablar de una insensibilidad judicial. Es verdad que, tradicionalmente, el dolor se rechazaba, por subjetivo, como criterio de valoración de la incapacidad permanente. Pero esas ideas están superadas desde una óptica constitucional que impide, por contrario al respeto a la dignidad de la persona, obligarla a trabajar con dolor. Hoy día, ese problema de valoración no obedece –como norma general y salvadas excepciones– a una supuesta insensibilidad judicial, sino





más bien a las dificultades para el diagnóstico médico, que trascienden al ámbito judicial.

Y es que, para la declaración de incapacidad permanente, se exige, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social, que las dolencias sean “susceptibles de determinación objetiva”, lo que obliga, tanto a los efectos de acreditar la existencia de una incapacidad permanente como a los efectos de calificar el grado de incapacidad permanente, a una objetividad no siempre fácil de concretar en una enfermedad cuyo diagnóstico es exclusivamente clínico, como es la fibromialgia. Pero es importante recalcar que lo exigido legalmente es la susceptibilidad de determinación objetiva, no que esa susceptibilidad no pueda resultar acreditada a través de un diagnóstico exclusivamente clínico.

Con la finalidad de solventar estas dificultades de valoración objetiva de la entidad invalidante de la fibromialgia, en las sentencias emanadas de los órganos judiciales sociales afloran, en no pocas ocasiones, criterios generales para esa valoración objetiva de la entidad invalidante de la fibromialgia, y, sin un ánimo exhaustivo, se pueden apuntar los siguientes:

a

La intensidad y periodicidad de los brotes de dolor, acreditadas a través del diagnóstico clínico del/a paciente, y de su historial médico, de modo que, si la intensidad es importante, y si su periodicidad es frecuente –un extremo este último también demostrable mediante la existencia de bajas médicas continuadas–, la fibromialgia se valorará como invalidante.

3

Un análisis más detallado de esos datos estadísticos, y con interesantes conclusiones que en una buena parte se han tomado para el texto principal de nuestro estudio, en FALGUERA BARÓ, M. A., Magistrado especialista de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en “Fibromialgia. Análisis jurisprudencial”, dentro del *Tratado...*, obra citada, pp. 1.208-1.210.

b

La resistencia al tratamiento médico paliativo, que se suele corroborar mediante informes médicos emitidos por las unidades del dolor, es un criterio objetivo que, normalmente en conjunción con la intensidad y periodicidad de los brotes de dolor, permite considerar a la fibromialgia como dolencia invalidante atendiendo al estado actual de la ciencia médica.

c

La existencia de puntos gatillo positivos, aunque el número mínimo necesario para el diagnóstico médico –que es de 11– no determina siempre la existencia de una incapacidad permanente. Cuando se llega al número máximo posible –que es de 18– sí existe una cierta tendencia a considerar la incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

d

Existencia de dolencias asociadas, como la cefalea crónica, el colon irritable o la depresión, que, a veces por sí mismas, pueden determinar la existencia de la incapacidad –por ejemplo, una depresión mayor cronificada se valorara como una incapacidad permanente absoluta–, y otras veces asociadas al dolor, ratifican un diagnóstico de fibromialgia.

Atendiendo a estos criterios objetivos, se debe decidir, en cada concreto caso judicial, si la fibromialgia es invalidante, y, de serlo, cuál es el grado a que se hace acreedora según el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, a saber incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, absoluta para toda profesión u oficio, o gran invalidez. Lo más usual, a la vista de las características de la fibromialgia, es la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para toda profesión u oficio. Mientras la gran invalidez –que se califica por la necesidad de asistencia de tercera persona para los actos más esenciales de la vida de la persona– resulta ser generalmente descartable.

B

Algunas consideraciones sobre la prueba

Tanto la susceptibilidad de determinación objetiva como las demás exigencias legalmente establecidas constitutivas de la situación protegible, deben ser objeto de prueba en juicio, y, en relación a las vinculadas al estado de salud del/a demandante, adquiere relevancia la prueba médica. En principio, la prueba médica de la fibromialgia se realiza como la de las demás dolencias, es decir mediante informes médicos. Pero de nuevo aquí su diagnóstico exclusivamente clínico, dependiente del conocimiento, experiencia e imparcialidad del/a doctor/ a, y de la aplicación correcta de protocolos de diagnóstico, dificulta a veces la reclamación porque, por esas razones, se suelen aportar en juicio informes opuestos o no coincidentes.

Si se produce esa circunstancia, el Juez/Jueza valorará todos los informes médicos aportados conforme a la sana crítica –art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, lo que suele conducir a preferir la propuesta del órgano médico oficial evaluador de la incapacidad

1

por su imparcialidad y objetividad derivadas de su condición de órgano administrativo sujeto al principio de legalidad,

2

por su especialización en la valoración de las incapacidades laborales,

3

por su carácter multidisciplinar, al estar integrado por un médico inspector, un facultativo médico adscrito al INSS, un inspector/a de trabajo, un funcionario/a de la unidad de invalidez del INSS, y, eventualmente, expertos/as en rehabilitación o en prevención de riesgos.

Pero la preferencia de ese informe falla

1

cuando, por sí mismo, pierde fiabilidad, o



2

cuando, atendiendo a la prueba practicada de adverso, otros informes tienen mayor fiabilidad.

La pérdida de fiabilidad puede acecer por la excesiva concisión, sin expresar los antecedentes o las pruebas clínicas objetivas utilizadas para alcanzar la conclusión de las dolencias existentes. Y otros informes son más fiables atendiendo a criterios como la especialidad del/a facultativo/a, su adscripción al servicio nacional de salud, la circunstancia de ser el/a médico/a habitual del/a demandante, la ratificación del/a médico/a en el acto del juicio oral, o, en general, cuando el informe médico se dote de una mayor razón de ciencia.

C

Un somero repertorio de casos judiciales en juicios de invalidez sobre fibromialgia

Aunque es verdad que no hay invalideces, sino personas inválidas, lo cual desincentiva un análisis exhaustivo de la casuística judicial destinado a establecer precedentes de solución, no es menos verdad que un análisis más somero de la casuística judicial nos permite comprobar la aplicación de los criterios generales de valoración objetiva de la entidad invalidante de la fibromialgia, y su acreditación probatoria. Hecha esta advertencia, se distinguen tres grandes grupos de sentencias judiciales según se desestime la declaración de incapacidad permanente, se estime la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual o se estime la declaración de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

I

Un primer gran grupo de sentencias judiciales son desestimatorias de la declaración de incapacidad permanente en supuestos de alegación de una fibromialgia. Y es que, como se razona en la STSJ/Cataluña 2381/2005, de 16 de marzo, *“no todo caso de fibromialgia determina automáticamente una incapacidad laboral, puesto que al tratarse de una enfermedad cuyo sínto-*

ma cardinal es el dolor, variable en intensidad, no sólo de una persona a otra, sino incluso en la misma persona en función de los días u horas del día, ha de analizarse detenidamente y caso por caso, la repercusión funcional de esa patología”. La existencia de fibromialgia no determinará, en consecuencia, la declaración de incapacidad permanente.

Siguiendo estas premisas sin duda alguna razonables, se ha negado la entidad invalidante de la fibromialgia cuando la fibromialgia no está calificada, ni se acreditan unos síntomas con virtualidad invalidante –STSJ/Murcia 396/2005, de 4 abril–, o si, aún acreditándose síntomas, los síntomas son leves –STSJ/Murcia 1444/2001, de 8 octubre–, no bastando la acreditación de 11 puntos gatillo, sino que es necesario valorar los síntomas con virtualidad invalidante –STSJ/Cataluña 8846/2004, de 10 diciembre–, y no lo son limitaciones leves a la movilidad cervical y de los hombros con un diagnóstico de fibromialgia sin mayores datos adicionales tomados de informes médicos fehacientes –STSJ/Cantabria 341/2007, de 17 de abril–.

II

Un segundo gran grupo de sentencias judiciales son estimatorias de la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual, lo cual depende, no sólo de la gravedad de la fibromialgia, sino de la profesión habitual de que se trate. Tendencialmente, la fibromialgia justifica la incapacidad permanente total más fácilmente para profesiones de requerimiento físico. Así una limpiadora con fibromialgia severa y afectación lumbosacra, lo que le produce dolores generalizados, astenia intensa y sintomatología depresiva –STSJ/Madrid 114/2002, de 27 de diciembre–. O una auxiliar de la conserva con fibromialgia severa de larga duración, con dolencias adicionales –STSJ/Murcia 175/2000, de 7 febrero–.

Pero ello no excluye esa declaración para otras profesiones en las cuales, aún sin requerimiento físico, la fibromialgia pueda interferir, como una dependien-

ta en una sección de pescadería y congelados, obligada a entrar y salir constantemente de ambientes fríos, con puntos fibromiálgicos positivos, dolor articular, parestesias y cefaleas, en tratamiento con antidepresivos tras agotar las posibilidades terapéuticas –STSJ/Madrid 482/2002, de 17 septiembre–. Incluso en profesiones sedentarias con requerimientos de concentración, siempre que la fibromialgia se asocie a dolencias psíquicas, como una agente de seguros con distimia crónica y fibromialgia severa –STSJ/Castilla y León, Burgos, 365/2002, de 6 mayo–.

III

Y un tercer gran grupo de sentencias judiciales son estimatorias de la declaración de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, llegándose a justificar el apartamiento pensionado del mercado de trabajo en diversos supuestos que se pueden concretar en los siguientes:

- Cuando se objetiva dolor en los 18 puntos gatillo, con una situación de sufrimiento y dolor generalizado que ha somatizado, después de quince años de evolución de la enfermedad, siendo atendida en la unidad del dolor, a lo que se une un trastorno adaptativo que no cede pese a los tratamientos pautados –STSJ/Madrid 169/2006, de 27 de febrero–, alcanzándose esa conclusión con el argumento –sin duda correcto– de que *“(repugna) a nuestra axiología constitucional trabajar con dolor si éste se presenta de manera objetiva, continuada y sujeto a tratamiento en la unidad del dolor, concurriendo incluso en situaciones de sedentarismo y ausencia de cualquier esfuerzo, sin que pueda combatirse con simples analgésicos”*.
- Cuando –y con más motivo– además de objetivarse dolor en los 18 puntos gatillo, se añaden otras dolencias habitualmente asociadas,

4

Ver, con citas judiciales, FALGUERA BARÓ, M. A., “Fibromialgia ...”, obra citada, p. 1.211.



como espondiloartrosis, espondilolistesis, colon irritable, síndrome de menière y trastorno depresivo mayor –SSTSJ/Cataluña 6627/2004, de 1 octubre–.

- O cuando la fibromialgia sea especialmente grave –aunque esa calificación de gravedad se derive de otras apreciaciones de diagnóstico diferentes a la de los puntos gatillo dolorosos– y/o esté asociada a otras dolencias asimismo especialmente graves –de donde bastaría, en consecuencia, con una demostración de especial gravedad de la fibromialgia o de las dolencias asociadas–, como el caso de que la fibromialgia afecte a toda la musculatura, con anemia ferropénica y depresión mayor cronicada –STSJ/Cataluña 2543/2006, de 23 de marzo–.

III. FIBROMIALGIA Y VALORACIÓN DE DISCAPACIDAD

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre procedimiento

para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, sujeta la valoración de la discapacidad a criterios técnicos unificados recogidos en sus Anexos, y en el denominado Anexo I. A se establecen –según literalmente se afirma en su introducción– *“las pautas para la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas”*, o, dicho en términos más asequibles, se establecen, a través de reglas generales y de tablas de valoración aplicables a cada caso individual, el porcentaje de discapacidad consecuente a cada enfermedad padecida por la persona de que se trate.

Aquí es donde surge el problema en relación con la fibromialgia. Y es que, a pesar de la supuesta exhaustividad del Anexo I.A de dicho Real Decreto –en el sentido de recoger todas las enfermedades invalidantes–, la fibromialgia no aparece expresamente recogida como una dolencia de la cual se derive ninguna concreta discapacidad, a pesar de que, a la vis-

ta de la fecha del Real Decreto, la fibromialgia ya era entonces reconocida por la Organización Mundial de la Salud, y a pesar de que, como se reconoce en la introducción a ese Anexo I. A, se ha seguido, para su elaboración, el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la Salud.

Frente a esta laguna, se ha planteado, como solución correctora utilizar las reglas generales y las tablas de valoración atendiendo a la sintomatología de la fibromialgia, y, en particular, las relativas a dolor o déficit sensorial⁴. Tal circunstancia cubre la laguna normativa. Pero, en su aplicación a los casos individuales, supone, de manera tendencial, una infravaloración de la fibromialgia como enfermedad causante de discapacidad. En primer lugar, porque la ausencia de contemplación específica impide valorar adecuadamente su entidad discapacitante. Y, en segundo lugar, porque ese vacío de valoración no se cubre totalmente



con reglas generales o tablas de valoración pensadas para otras enfermedades.

IV. FIBROMIALGIA Y CONTRATO DE TRABAJO

Un aspecto hasta ahora virgen en la práctica de los órganos judiciales sociales es, salvo error u omisión involuntario, el tratamiento de la fibromialgia en relación con el contrato de trabajo. Pero no cabe duda alguna de que la fibromialgia interfiere, en cuanto es una enfermedad invalidante o discapacitante, en la vida de la relación laboral. Y, aunque en principio esa interferencia no difiere respecto a otras enfermedades invalidantes o discapacitantes, en la fibromialgia concurre una circunstancia especial, que es la mayor afectación del sexo femenino, determinante de la aplicación de las normas de tutela antidiscriminatoria en la medida en que se podría ver afectado el principio de igualdad de sexos.

Siendo la incapacidad temporal la forma más común de interferencia entre una enfermedad y la vida de la relación laboral, es idónea para ejemplificar como las normas de tutela antidiscriminatoria inciden en los casos de fibromialgia. Es sabido que, durante la incapacidad temporal, el despido del/a trabajador/a no es, según la jurisprudencia comunitaria y española, contrario a la prohibición de discriminación por discapacidad. Ahora bien, al ser la fibromialgia una enfermedad feminizada, el despido de una trabajadora podría ser considerado discriminatorio por razón de sexo, en especial si hay indicios de que es práctica de la empresa despedir a los/as trabajadores/as en cuanto se les ha diagnosticado dicha enfermedad.

También la circunstancia de feminización de la enfermedad puede ser trascendente para la exigencia de adaptación del puesto de trabajo a la persona trabajadora, ya que, sien-

do una exigencia general –artículos 15.1. d) y 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales–, aparece reforzada desde la óptica de género como medida de acción positiva –art. 11 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres–. Sobre estas bases normativas, se ha planteado la conveniencia de regular el derecho del/a trabajador/a a la reducción de la jornada de trabajo en los supuestos de fibromialgia⁵, lo que resultaría muy adecuado cuando el dolor se incrementare a lo largo del día o no impidiera jornadas parciales de trabajo.

A la vista de estas consideraciones, se torna bastante cuestionable el limitar de manera absoluta el acceso al empleo o una promoción profesional de las personas con fibromialgia, cuando lo más correcto sería contratarlas o promocionarlas, adaptando el puesto de trabajo a la persona. Una exclusión de empleo solo se justificaría cuando fuese estricto-



tamente necesaria en función de las labores a desarrollar y siempre en atención a las peculiaridades de una persona individual, nunca de una manera absoluta. Por ello, es llamativa la exclusión que, de las personas con fibromialgia, se realiza en Decreto Foral 718/2003, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

V. FIBROMIALGIA Y POLÍTICAS DE SALUD

Otro aspecto de la fibromialgia es en relación con las políticas de salud, y aquí de nuevo la óptica de género cobra protagonismo. Al respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, regula la integración de la igualdad en la política de salud. Se trata de una cuestión trascendente, entre otras cosas, porque la ciencia médica está construida sobre modelos masculinos y su aplicación a las mujeres resulta a veces problemática. Un ejemplo conocido es el protocolo del infarto que, al estar construido sobre modelos masculinos, determina que, en no pocas ocasiones, su aplicación a las mujeres conduzca a un diagnóstico tardío de la existencia de un infarto, con fatales consecuencias.

Muy probablemente ello es la causa del tardío reconocimiento de la fibromialgia, y sus dificultades de diagnóstico. Al presentar escasa incidencia masculina, se ha ignorado durante muchos años, achacando sus síntomas a una supuesta debilidad u holgazanería de las mujeres. Por ello, es necesario compensar esa desigualdad a través de las políticas de salud. Y, en ese contexto, son bien recibidas normas como el artículo 41 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de

5

Propuesta realizada por RIVAS VALLEJO, M. P. en “Perspectivas de género en la incapacidad permanente”, y en particular, el epígrafe “Enfermedades feminizadas no invalidantes pero sí interfirientes: el caso de la fibromialgia”, dentro de la obra general antes citada *Tratado...*, p. 382.

Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, donde se establece que *“se impulsarán las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de enfermedades que afecten especialmente a mujeres, como la anorexia, la bulimia o la fibromialgia”*.

También es destacable la Declaración conjunta del Congreso de los Diputados, publicada el 27 de abril de 2005 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, donde se insta al Gobierno a las siguientes acciones:

1

continuar analizando, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, la incidencia y el tratamiento de la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica, recurriendo, si se considera oportuno, a los trabajos efectuados recientemente por el Consejo y los comités de expertos;

2

impulsar la realización de encuentros entre diferentes especialidades para establecer el diagnóstico diferencial del dolor y establecer consensuadamente protocolos de diagnóstico y tratamiento de las diferentes patologías cuya patología es el dolor;

3

mantener la difusión, entre los profesionales de atención primaria y la atención especializada, de las evidencias científicas disponibles sobre estas dolencias, en lo que se refiere al diagnóstico, estrategias terapéuticas, estrategias de abordaje de los pacientes, así como los conocimientos sobre su impacto vital, familiar, sanitario y laboral;

4

fomentar la investigación en las causas, síntomas y tratamiento de la fibromialgia y del síndrome de fatiga crónica, promoviendo programas de investigación, considerándolos una prioridad en los próximos años;

5

promover un consenso entre las Co-

munidades Autónomas para la rehabilitación de las personas afectadas; y

6

impulsar las medidas que sean necesarias para mejorar su atención y, en concreto, la elaboración de protocolos de evaluación de las incapacidades que como consecuencia de dichas enfermedades pueden sufrir los afectados para el desarrollo de sus profesiones habituales.

VI. LAS CARENCIAS EN EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA FIBROMIALGIA

La fibromialgia no se encuentra bien tratada en nuestro ordenamiento jurídico. En relación con la incapacidad permanente, la aplicación judicial aún se encuentra lastrada por las dificultades médicas de diagnóstico objetivo. En relación con la valoración de discapacidad, ni siquiera se contempla, siendo necesario un cambio normativo. En relación con el contrato de trabajo, aún no aparecen compromisos de los agentes sociales tendentes a facilitar el derecho al trabajo de las personas con fibromialgia. Y en relación con las políticas de salud, dejando al margen las declaraciones generales bienintencionadas, aún no se ha invertido lo suficiente para un avance significativo en el tratamiento de la enfermedad.

Parece absolutamente necesario que se produzcan avances en todos esos aspectos –incapacidad permanente, valoración de discapacidad, contrato de trabajo, políticas de salud–, lo que obliga a la intervención de los poderes públicos en ámbitos varios –y, en particular, potenciando las políticas de salud porque de la mejora de la ciencia médica dependen los demás avances–, aunque a toda la ciudadanía le corresponde superar los prejuicios en relación con la fibromialgia, que son, en gran medida, prejuicios de género que perjudican a las personas con fibromialgia –sean mujeres u hombres integrados en un colectivo mayoritariamente femenino–.

La medicalización del cuerpo de las mujeres y la normalización de la inferioridad



POR DRA. CARME VALLS-LLOBET.
Médica. Endocrinóloga. Directora del
Programa Mujer, Salud y Calidad de Vida del CAPS.

ESTE TEXTO
FUE PRESENTADO
EN EL CONGRESO SARE
DE EMAKUNDE
"INNOVAR PARA LA IGUALDAD",
CELEBRADO EL 13 Y 14 DE
OCTUBRE DE 2008.
SE PUBLICA AQUÍ CON EL
PERMISO DE EMAKUNDE
(INSTITUTO VASCO DE LA MUJER)

1
BUTLER, J. *Des hacer el género*. Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 2006.



RESUMEN

El avance de las ciencias de la salud en los últimos diez años ha sido notable en diversas especialidades médicas y en especial en la cardiología en la que se han mejorado los métodos de diagnóstico y de tratamiento, además del reconocimiento de la alta prevalencia de patología cardiovascular en el sexo femenino, y de que es la primera causa de la mortalidad femenina a todas las edades en los países industrializados. La primera innovación ha sido pasar de la invisibilidad a la atención a la diferencia para conseguir la igualdad.

Palabras clave: patología cardiovascular, mujeres, tratamiento diverso.

ABSTRACT

The advance of health sciences in the last ten years has been very great in the diverse specialities, and specially in cardiology, where the methods of diagnosis have been improved, also it has been recognised that cardiovascular pathologies have a high presence in female sex, and that it is the first cause of female mortality in all ages in the whole countries industrialized. The first innovation has been to change from the invisibility to the attention to diversity in order to fulfill with the equality.

Key words: cardiovascular pathology, women, diverse treatment.



...la tecnología es un *locus* de poder en el cual el humano es producido y reproducido –no sólo la calidad humana del niño sino también la humanidad de aquellos que tienen y que educan niños, tanto los padres como los que no lo son–. De forma similar, el género aparece como una precondition para producir y sostener una humanidad que se pueda describir. Si pudiera darse una coalición intelectual entre los diversos movimientos que integran la Nueva Política de Género, sin duda se centraría en las presunciones sobre el dimorfismo corporal, los usos y abusos de la tecnología y el controvertido estatus de lo humano y de la vida misma. Si debe protegerse la diferencia sexual de su posible desaparición en manos de una tecnología que se concibe como falocéntrica en sus objetivos, en-

tonces ¿cómo distinguimos entre la diferencia sexual y las formas normativas de dimorfismo contra las cuales luchan diariamente el activismo intersex y transgénero? Aunque la tecnología es un recurso al cual algunas personas quieren tener acceso, también es una imposición de la cual otras buscan liberarse». Judith Butler¹ (subrayado de la autora).

El avance de las ciencias de la salud en los últimos diez años ha sido notable en diversas especialidades médicas y en especial en la cardiología en la que se han mejorado los métodos de diagnóstico y de tratamiento, además del reconocimiento de la alta prevalencia de patología cardiovascular en el sexo femenino, y de que es la primera causa de la mortalidad femenina a todas las edades en los países industrializa-

dos. La **primera innovación médica** a escala mundial ha sido el reconocimiento de la patología cardiovascular entre las mujeres, por lo que estas han tenido por primera vez la posibilidad de ser tratadas con **igualdad de oportunidades** respecto a los hombres, y su principal causa de muerte no ha permanecido invisible. Por primera vez en años hemos podido tener una guía de prevención de los problemas cardiovasculares en el sexo femenino, con tratamientos adecuados que han tenido en cuenta las diferentes causas de la hipertensión y las hiperlipidemias entre mujeres respecto a los hombres y establecer estrategias específicas diferenciadas por sexo, de tratamiento y prevención. **La primera innovación ha sido pasar de la invisibilidad, a la atención de la diferencia, para conseguir la igualdad.**



Pero si existen cada vez más datos científicos que nos ponen de manifiesto la existencia de diferencias en el modo de enfermar entre hombres y mujeres, en la evolución de las enfermedades, y en la forma en que actúan los medicamentos. ¿Por qué se continúan considerando como inferiores o poco importantes los problemas crónicos que presentan las mujeres? ¿Porqué no se incluyen todavía a las mujeres en los ensayos clínicos de forma sistemática? ¿Porqué se medicalizan sistemáticamente los procesos naturales como el embarazo, el parto y la menopausia? ¿Por qué no se estudian los problemas que realmente padece y en cambio se crean nuevos problemas cuando se trata el dolor y el malestar con psicofármacos, sin averiguar las causas o las patologías subyacentes? ¿Cómo se han construido e introducido en el inconsciente de los profesionales de la medicina los estereotipos de género que creen que todo lo referente a las mujeres es inferior, maligno, debe ocultarse, o debe esconderse porque no es relevante?

El hecho de que las mujeres sean invisibles² para la atención sanitaria para el diagnóstico y tratamiento de muchas enfermedades, o que sus síntomas sean confundidos, minimizados, o no bien diagnosticados y que sus quejas sean frecuentemente atribuidos a etiología psicológica o psicósomática, hace replantear las bases en que se ha basado la ciencia para reconocer los problemas de salud de hombres y mujeres. En este campo los avances en **la innovación han sido muy desiguales**, y poco sistemáticos, en cada una de las especialidades médicas, en las que todavía existen pocos datos de investigación diferenciados por sexo, y en las que se cruzan de forma incorrecta y reduccionista las causas y los efectos de determinadas patologías.

Las mujeres durante años fueron **excluidas sistemáticamente de los ensayos clínicos**. Muchos ensayos clínicos se habían realizado sólo entre hombres suponiendo que los resultados se podían aplicar automáticamente a las mujeres o que las mujeres

estaban naturalmente protegidas para determinadas enfermedades sin base científica. Además la inclusión de mujeres en los ensayos clínicos actuales que **podría considerarse una tímida innovación** en camino hacia la igualdad de oportunidades, sólo se ha aplicado en el 25 ó 30% de los trabajos publicados en los últimos quince años, y son muy escasos los trabajos científicos que estudian al mismo tiempo condiciones de vida y trabajo y que se realizan por lo tanto con perspectiva de género. Esta es la gran asignatura pendiente para la investigación de la salud y la enfermedad de las mujeres, introducir la variable de la diferencia sexual en el corazón mismo de la investigación teórica, demostrando paso a paso los sesgos de la pretendida neutralidad de la ciencia biomédica oficial. El hecho de abandonar toda investigación sobre las condiciones sociales, laborales o ambientales como factores de riesgo de las enfermedades de mujeres y hombres y concentrar los presupuestos de investigación en el estudio del genoma humano, ya es un primer sesgo que deberemos combatir para evitar una nueva invisibilidad de los condicionantes del enfermar de los seres humanos³.

¿INNOVACIÓN EN LOS DIAGNÓSTICOS DEL MALESTAR O NORMALIZACIÓN DE LA INFERIORIDAD?

Muchos parámetros bioquímicos relacionados con la energía, la fatiga y la calidad de vida, que han supuesto una gran **innovación** en los últimos diez años, ya que permiten detectar precozmente cambios sutiles en el sistema endocrinológico, inmunológico, o hematológico, han sufrido un sesgo de género en su valoración y se consideran “normales” en las mujeres con cifras más bajas que en los varones, normalizándose de este modo la inferioridad.

Los patrones de normalidad fueron en principio la media de los valores encontrados en una población dada.

Pero las primeras poblaciones estudiadas fueron las de hombres y con el patrón hombre como patrón de la “normalidad se construyeron los primeros valores que se consideraron normales, para evaluar el estado de salud físico de una población para un parámetro determinado (número de glóbulos rojos, número de glóbulos blancos, o niveles de colesterol sérico). Precisamente en los parámetros relacionados con el metabolismo del hierro, y en el número de hematíes, y su eficacia en el transporte de oxígeno, como la hemoglobina y el volumen corpuscular medio, aunque la ciencia médica ha propuesto determinados parámetros relacionados con las reservas de hierro en la médula ósea⁴ existe una gran dispersión de resultados en la valoración de normalidad. Por ello muchos laboratorios han utilizado un eufemismo y en lugar de hablar de normalidad, valoran los parámetros como “valores de referencia”, según la población atendida en estos centros. Esta valoración confunde habitualmente a los/las profesionales sanitarios que deben interpretarlos, ya que los valores de referencia se confunden con los valores normales, sin que las dos valoraciones se hayan relacionado con el estado de salud ni con la calidad de vida⁵. ¿Era normal que una mujer presentara un millón menos de glóbulos rojos que un hombre? Era debido a que ya presentaba una ligera anemia? De hecho esta diferencia, en este caso, esta inferioridad se consideró **normal**, y dentro del número de hematíes se consideró “normal” que las mujeres posean de medio a un millón menos de hematíes que los varones.

Otros parámetros relacionados con el metabolismo de los glóbulos rojos como los niveles de hemoglobina, el volumen corpuscular medio o el hierro almacenado (ferritina) también presentaban diferencias ostensibles según el sexo de las personas analizadas. ¿Lo que era normal para un hombre no lo era para una mujer? Estas diferencias no se han estudiado con métodos rigurosos y epidemiológicos de forma sistemática, sino que se aceptó la exis-



2 VALLS-LLOBET, C. *Mujeres Invisibles*. Nuevas Ediciones de Bolsillo. Barcelona, 2006.

3 VALLS-LLOBET, C. “Salud comunitaria con perspectiva de género”. *Comunidad*, n° 10, 2008, pp. 61-70.

4 JAMESON, J. N., KASPER, D. L., HARRISON, T. R., BRAUNWALD, E., FAUCI, A. S., HAUSER, S. L. y LONGO, D. L. *Harrison's principles of internal medicine*. McGraw-Hill Medical Publishing Division. New York, (16 ed.), 2005, pp. 586-592.

5 RUSHTON, D. H., DOVER, R., SAINSBURY, A. W., NORRIS, M. J., GILKES, J. J. y RAMSAY, I. D. “Iron deficiency is neglected in women's health”, *BMJ*, 325, 2002 (7373), p. 1.176.

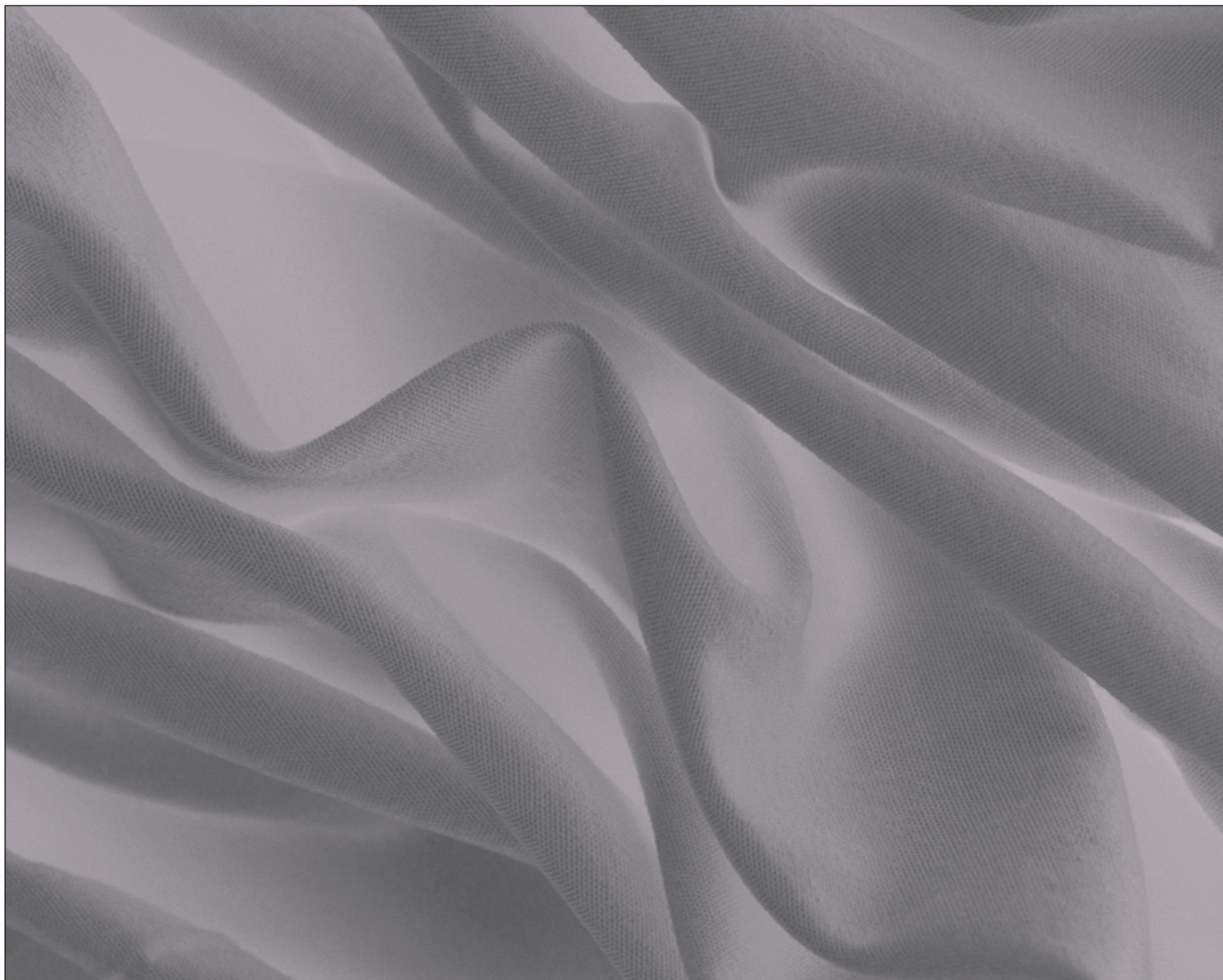
6 NAGHII, M. R. y FOULADI, A. I. “Correct assesment of iron depletion and iron deficiency anemia”. *Nutr Health*, 18(2), 2006, pp. 133-9.

7 HILLMAN, R.S. y FINCH, C. A. *Red Cell Manual*. Philadelphia: Davis, (7 ed.), 1996, pp. 20-26.

tencia de diferencias en el metabolismo del hierro y glóbulos rojos, con un silogismo que puede ser falso:

Dado que las mujeres tienen la menstruación es “natural” que tengan menos glóbulos rojos porque pierden sangre cada mes. De hecho se ha normalizado la inferioridad. Un claro ejemplo es la valoración del indicador de la reserva de hierro la Ferritina⁶. Los valores normales de la ferritina, de 50 a 200 ng/ml se correlacionan con el hierro almacenado en la médula ósea⁷, pero los valores de referencia de la ferritina, en diversos laboratorios de análisis clínicos, son absolutamente dis-

persos según los diversos laboratorios de análisis clínicos, sean hospitalarios o ambulatorios. No se ha valorado la relación que existe entre los niveles de ferritina y la capacidad vital, el cansancio, la energía corporal, el dolor muscular generalizado, y la ansiedad, ni con calidad de vida. Además cuando los resultados de referencia se expresan de forma diferente entre mujeres y hombres, se asigna a los hombres los valores de referencia que son más elevados. Se ha aceptado como “normalidad” la inferioridad de estos parámetros en las mujeres en edad reproductiva o premenopáusicas como consta en muchos



documentos de valores de referencia. Por lo tanto la mayoría de mujeres con deficiencia de reservas de hierro no son tratadas adecuadamente, ya que no se diagnostica una carencia, sino que se considera “normal” que sea carente, con la persistencia durante toda la vida del cansancio y el dolor muscular que conlleva estas carencias.

Esta primera observación de la dispersión de resultados en unos parámetros que están frecuentemente alterados en el sexo femenino durante la edad reproductiva y el hecho de reducir la inferioridad a normalidad, constituyen sesgos de género que la medicina debería abordar, adecuando los límites de los valores normales o valores de referencia a parámetros clínicos de salud y calidad de vida. **Si no se generan desigualdades en salud, en lugar de hacer que las nuevas in-**

novaciones en la tecnología de los instrumentos de diagnóstico, sirvan para mejorar la igualdad de las condiciones biológicas de salud.

¿TRATAMOS O MEDICALIZAMOS?

El sesgo de género más paradigmático en cuanto a los tratamientos de las enfermedades reales o supuestas, se manifiesta de tres formas:

1
Ausencia de mujeres en los ensayos clínicos.

2
Medicalización excesiva de procesos naturales, como los trastornos de la menstruación o la menopausia, y de la salud mental.

3
No asistencia de los procesos biológicos o sociales que sean causa del malestar y la fatiga.

Voy a detallar brevemente cómo se manifiestan estos tres sesgos, que he explicado con más extensión en mi libro *“Mujeres invisibles”* (2006).

1
Ausencia de mujeres en los ensayos clínicos

Muchos de los fármacos que se aplican actualmente no han sido investigados entre mujeres ni entre ratas hembras en la primera fase del ensayo clínico. Históricamente las mujeres han sido poco representadas o no han sido incluidas en los ensayos clínicos y como resultado los datos que se derivan de los ensayos para el tratamiento de los



pacientes se han basado sobre todo en población masculina y se han extrapolado de forma inadecuada para el uso clínico en las mujeres. Pero en la era de la medicina basada en la evidencia no era posible continuar justificando esta aproximación especialmente cuando se había informado de forma clara que existía unas diferencias de género relacionadas con la farmacocinética de los fármacos y que muchas de las drogas utilizadas se metabolizaban diferente en el hombre y en la mujer, incluso tenían efectos diferentes.

En respuesta a estos problemas sobre las limitaciones de los resultados que se obtienen de los ensayos clínicos el Instituto Nacional de Salud de EE.UU. (NIH) publicó unas líneas de trabajo, unas guías de trabajo realizadas en 1993 que específicamente promovían la inclusión de mujeres y minorías en la mayoría de estudios de investigación. Estas guías de trabajo se formalizaron bajo el nombre de Acta de Revitalización exigiendo la inclusión de mujeres con posibilidades de quedar embarazadas en todas las fases de los ensayos clínicos para la investigación de nuevos fármacos. También se exigió que se analizaran los datos de los estudios especificando las diferencias de género cuando se realizaran ensayos clínicos de fase III. Esta acta de revitalización constituía **una innovación real a favor de la igualdad de condiciones para la investigación** de nuevos fármacos.

Sin embargo diez años después de la promulgación o difusión de estas

guías de trabajo, múltiples estudios han analizado el impacto que los mandatos del Gobierno han tenido para promover la equidad de género en la investigación y por desgracia han demostrado que se ha presentado muy pocas mejoras tanto en el reclutamiento de mujeres como en el uso de análisis específicos de género⁸. Las mujeres premenopáusicas se enfrentan a barreras para participar en la investigación y desarrollo de fármacos en la Fase I y en la Fase II de los ensayos clínicos. Los cambios en las políticas de inclusión de mujeres han hecho que muchas terapias y muchos fármacos y sus efectos en las mujeres tengan que ser revalorados, así como algunas de las leyes que permiten la participación de mujeres en edad reproductiva tengan que ser revisadas, además la participación no es suficiente, se necesita un análisis específico por sexo que asegure que las diferencias entre hombres y mujeres son efectivamente valoradas.

2

Medicalización excesiva de procesos naturales, como los trastornos de la menstruación o la menopausia, y de la salud mental

“Las mujeres tienen órganos que no sienten como suyos, cuyas funciones le son ajenas, y de los que disponen los entendidos en el terreno que sea”.

Victoria Sau, 2000

Los riesgos a corto, medio y largo plazo de la administración de anticonceptivos orales de segunda y tercera generación adolecen de la escasez de ensayos clínicos randomizados para evaluar su efectividad y efectos secundarios. Los síntomas más frecuentes a corto plazo son la ganancia de peso, las náuseas, la mastodinia y tensión mamaria, la disminución de la frecuencia de los ciclos menstruales, la aparición de sangrados intempestivos, la dismenorrea y las metrorragias y el edema de extremidades inferiores; pero estos síntomas no han demostrado diferencias según el tipo de anticonceptivos usado en un reciente estudio publicado realizado entre 2.863 mujeres francesas⁹. Por ello los autores recomiendan mejorar los estudios para tener mejores datos basados en la evidencia que mejoren la eficiencia del consejo médico sobre la tolerancia de los anticonceptivos, más que basarse en sus propiedades teóricas. Tampoco han sido estudiados la incidencia del estímulo de la autoinmunidad, con incremento de la presencia de Anticuerpos antinucleares (ANA), fenómenos lupus-like, desencadenamiento de lupus eritematoso, y de tiroiditis auto inmune. Su alta prevalencia entre la población femenina lo hace más complejo, y el efecto sumatorio de otras fuentes de estrógenos como los ambientales, en el estímulo de las enfermedades auto inmunes.

Esta falta de estudios a largo plazo también incluye el de la supuesta nueva píldora anticonceptiva que se puede administrar durante meses sin descanso y que prolonga en realidad los efectos de la píldora de segunda generación ya que su composición es parecida¹⁰. Dada la escasez de datos para recomendar o no su uso prolongado, individualizando el tratamiento en una mujer concreta, deberíamos extrapolar la información de los efectos secundarios de la píldora anticonceptiva en general y de la segunda generación de anticonceptivos hormonales en particular. El uso de anticonceptivos hormonales con baja dosis de etinil estradiol y alta de progestágenos de síntesis, incluido el

8

VIDAVER, R. M.; LAFLEUR, B., TONG, C., BRADSHAW, R. y MARTS, S. A. “Women subjects in NIHfunded clinical research literature: lack of progress in both representation and analysis by sex”. *J Womens Health Gen Based Med*, 9 (5), 2000, pp. 495-504.

9

MOREAU, C., TRUSSELL, J., GILBERT, F., BAJOS, N. y BOUYER, J. “Oral contraceptive tolerance: does the type of pill matter?”. *Obstet Gynecol*, 109 (6), 2007, pp. 1.277-85.

10

VALLS-LLOBET, C. “Riesgos de la píldora de uso continuado para suprimir la regla”. *Diálogos*, 72(52), 2007, pp. 19-21.

Los trastornos de la menstruación han permanecido invisibles para el diagnóstico médico, ya que la tendencia ha sido enmascararlos con el tratamiento con anticonceptivos, que supusieron en su momento un gran innovación para la planificación familiar pero de los que no se valoraron los efectos secundarios ni a corto no a largo plazo. Estudios recientes nos alertan de su uso continuado antes del nacimiento del primer hijo, así como de los riesgos de la píldora para impedir la menstruación durante largos periodos.



levonorgestrel, aumenta de forma significativa el riesgo de enfermedad cardíaca, y vascular arterial, con un incremento de problemas vasculares arteriales con los anticonceptivos de tercera generación¹¹. El uso de anticonceptivos hormonales se asocia con un incremento de riesgo de cáncer de mama en la premenopausia, en especial con el uso de anticonceptivos más de 4 años antes de tener el embarazo a término¹².

Un ejemplo paradigmático de la invisibilidad en el estudio de las diferencias creyendo que las mujeres están protegidas por su misma biología ha sido precisamente la terapia hormonal substitutiva aplicada a las mujeres después de la menopausia, que es un factor de riesgo para la enfermedad cardiovascular y para el cáncer de mama, pero que se introdujo al principio de los años 90 como el paradigma de la prevención del envejecimiento y de la osteoporosis. En este campo la verdadera innovación se realizó en el año 1996-1997, cuando el NIH de EE.UU., puso en marcha el Proyecto Women's Health Initiative, impulsado por la cardióloga Bernardine Healy. Éste se ha convertido en el primer estudio a gran escala de población para deshacer los mitos que pesaban sobre la terapia hormonal substitutiva y las falacias que se habían introducido en el primer momento, y constituía un primer paso para desarrollar ciencia médica teniendo en cuenta precisamente las necesidades o intereses de las mujeres que tradicionalmente habían sido olvidados o despreciados. En un momento en que las informaciones sensacionalistas de los medios de comunicación han hecho pasar información como científica cuando no era o se han difundido noticias que se confunden con ciencia sin base experimental, el hecho de que un departamento de salud pública haya financiado un estudio a gran escala con más de 100.000 participantes durante 4 ó 5 años, de hecho el estudio estaba diseñado para 10, constituye un hito muy importante en la historia de la investigación biomédica dirigida

precisamente hacia las mujeres. Precisamente este estudio ha demostrado el mayor riesgo de padecer cáncer de mama, de endometrio, y patología cardiovascular y de vesícula biliar entre las mujeres consumidoras de Terapia Hormonal Sustitutiva a dosis altas y continuadas.

En los dos últimos años la presentación de una nueva vacuna, investigada sólo dos años en mujeres de edades que oscilan entre 16 y 15 años, se ha presentado como una innovación en la prevención del cáncer de *cervix*, pero la obligatoriedad de la vacunación a niñas de 9 a 10 años plantea serias dudas a la comunidad científica y epidemiológica, dado que no cubre todas las cepas que pueden producir cáncer y en concreto en muchas CC.AA. sólo cubre el 20% de las cepas que pueden producir displasias y se han descrito una gran número de efectos secundarios leves y graves. Por esta razón se ha pedido una moratoria¹³ a su obligatoriedad, mayor

información veraz, y un seguimiento epidemiológico de las niñas vacunadas.

La medicalización sin bases científicas se manifiesta también en la administración de psicofármacos masivamente administrados a mujeres o el auge de la cirugía estética, donde la innovación de las técnicas quirúrgicas se convierte en una nueva forma de esclavitud mental. A lo largo de las vidas de las mujeres y cada vez a edad más temprana, es mucho más probable que una mujer reciba ansiolíticos o antidepresivos en la primera consulta que se hace a un especialista o a una consulta de Atención primaria.

Los psicofármacos son los primeros fármacos que incrementan la factura farmacéutica del Estado español durante el año 2003. En Catalunya, se calcula en 43.000 millones de pesetas la factura farmacéutica en psicofármacos durante el mismo año. Más del 85 % de los psicofármacos son administrados a mujeres en el estado





español, sobrepasando en mucho la evidencia científica de que existe como mucho el doble de ansiedad y depresión entre mujeres que en hombres, y en cambio los tratamientos con psicofármacos contradicen la evidencia anterior. Por cada diez personas que toman psicofármacos 8,5 son mujeres y 1,5 son hombres. ¿Existe más depresión y ansiedad en España entre mujeres o existe una cierta inclinación a ayudar a soportar la dureza de las discriminaciones y del papel de eternas cuidadoras a las mujeres haciendo acallar sus quejas y demandas con psicofármacos? La falta de diagnósticos adecuados o la falta de servicios sociales adecuados, o el sistemático papel de cuidadoras, no se puede confundir sistemáticamente con ansiedad. Asimismo el hecho de que muchos de los procesos que cursan con dolor o con cansancio, (los dos primeros motivos de consulta entre mujeres) sean poco diagnosticados por falta de protocolos o de recursos, facilita un exceso de tratamientos con ansiolíticos o antidepressivos con el deseo de mejorar la sintomatología sin conseguirlo de forma eficaz. La mayoría de personas diagnosticadas de fibromialgia son tratadas, con varios antidepressivos, ansiolíticos, e hipnóticos a la vez, y en ocasiones acom-

pañados de parches de morfina. Y empieza a ser frecuente que esta prescripción se haga frente a cualquier presentación de dolor generalizado que se atribuye a fibromialgia aunque no cumpla los criterios diagnósticos. Si el dolor se puede presentar en un 32% de la población femenina, y un 15% de la masculina, ¿hemos de dar psicofármacos a un 30% de la población?

3

No asistencia de los procesos biológicos o sociales que sean causa del malestar y la fatiga

La mayoría de las causas de fatiga y de malestar entre mujeres y hombres se deben a un amplio abanico de interacciones entre condiciones biológicas, psicológicas, sociales y medioambientales que interactúan de forma diferente en hombres y mujeres. Hemos definido el término de **morbilidad diferencial**¹¹ para objetivar estas condiciones. Definimos la morbilidad femenina diferencial como el conjunto de enfermedades, motivos de consulta o factores de riesgo que merecen una atención específica hacia las mujeres sea porque sólo en ellas se puede presentar dichos problemas o por-que sean muchos más frecuentes en el sexo femenino.

Puede ser causada por las **diferencias biológicas** con el sexo masculino, como ocurre con los trastornos de la menstruación, las enfermedades derivadas de embarazos y partos o los tumores ginecológicos. También entran en esta definición las enfermedades que, sin ser específicas del sexo femenino, se presentan con **una mayor frecuencia** (alta prevalencia) en él y son causa de enfermedad, discapacidad, o muerte prematura, más entre las mujeres que entre los hombres, como son las anemias, el dolor crónico, las enfermedades autoinmunes, las enfermedades endocrinológicas y la ansiedad y depresión.

Existen también **factores de riesgo diferenciales** que deberían ser prevenidos o abordados de forma diferente entre mujeres y hombres, como las

causas de patología cardiovascular, diabetes mellitas, o la obesidad. Lois Verbrugge en 1989 señalaba que el peor estado de salud de las mujeres se debía a riesgos adquiridos y aspectos psicosociales como el sedentarismo, el paro o el estrés físico y mental que produce la doble o triple jornada laboral que deben realizar, así como el trabajo emocional que constantemente realizan en su papel de cuidadoras de toda la familia y de su entorno, la falta de comida o la sobrecarga interminable del trabajo doméstico en condiciones muy precarias.

En 1992 la revista JAMA publicó un monográfico dedicado a la salud de las mujeres en las que se señalaba la necesidad de llenar los vacíos en la investigación incluyendo la relacionada con atención primaria (Clancy et al., 1992). Diez años después aunque se han llenado algunos huecos todavía quedan amplios campos que investigar (DeAngelis, 2001). En los últimos ocho años se han publicado varios libros sobre la asistencia a las mujeres en atención primaria (Leppert y Howard, 1997) (Smith y Shimp, 2000), pero la falta de estudios de prevalencia y de análisis de los factores de riesgo con perspectiva de género hacen que su contenido siga muy ligado a la salud reproductiva y no contemple la salud diferencial. No obstante, actualmente la formación de MIR de 18 universidades americanas en mujer y salud incluye ya el rotatorio por 16 especialidades empezando por cardiología y endocrinología y este aspecto diferencial de la docencia también constituye una innovación.

CONCLUSIÓN:

Las nuevas tecnologías en forma de métodos diagnósticos, análisis clínicos, vacunas, o fármacos diversos, son **innovaciones** que pueden mejorar la salud y la calidad de vida, y crear **mejores condiciones para la igualdad, o pueden** constituir fórmulas para empeorar la salud, embotar las mentes, y aumentar los riesgos de cáncer, incrementando **las desigualdades en salud**, dependiendo de su utilización sin sesgos de género.

11

BAILLARGEON, J. P., MCCLISH, D. K., ESSAH, P. A. y NESTLER, J. E. Association between the current use of low-dose oral contraceptives and cardiovascular arterial disease: a meta-analysis. *J Clin Endocrinol Metab*, 90(7), 2005, pp. 3.863-70.

12

KAHLENBORN, C., MODUGNO, F. POTTER, D. M. y SEVERS, W. B. Oral contraceptive use as a risk factor for premenopausal breast cancer: a meta-analysis. *Mayo Clin Proc*, 81(10), 2006, pp. 1.287-9.

13

Razones para una moratoria en la aplicación de la vacuna del virus del papiloma humano en España. Disponible en: www.caps.pangea.org (pág. oficial de CAPS). Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2008.

14

VALLS-LLOBET, C., BANQUE, M., OJUEL, J. y FUENTES, M. "Morbilidad diferencial entre mujeres y hombres". *Anuario de Psicología*. Facultad de Psicología. Universidad de Barcelona, 39(1), pp. 9-22.

FORO DE DEBATE

POR JOSÉ MARÍA AVILÉS MARTÍNEZ.
Profesor de Psicología y Pedagogía en el IES Parquesol de Valladolid.
Doctor en Psicología por la Universidad de Valladolid.

Bullying y ciberbullying, el papel del género y los medios

RESUMEN

Se analizan factores identificativos del bullying y del ciberbullying en relación con variables como el género. Los distintos comportamientos de hombres y mujeres en los diferentes perfiles del maltrato entre iguales. Se profundiza en el ciberbullying como fenómeno perfectamente vigente en la socialización de los adolescentes hoy, sus formas e implicaciones educativas y legales para los agentes educativos que tratan de gestionarlo en búsqueda de soluciones.

También se profundiza en los procesos psicológicos subyacentes a las conductas de acoso y el comportamiento diferenciado en hombres y mujeres, deteniéndonos en los factores personales y sociales, y entre estos últimos, en la influencia y el tratamiento de los medios sobre el tema.

Palabras clave: bullying, ciberbullying, género, medios de comunicación, nuevas tecnologías, adolescentes, violencia.

ABSTRACT

Factors are analyzed about the bullying and the ciberbullying in relation to factors as the genre, the different behaviors of men and women in the different profiles of bullying. The ciberbullying is analyzed as an important handicap for the social relations of the teenagers today, your forms and educational and legal implications for the educational agents who try to manage it in search of solutions.

We think about the psychological processes to the conducts of harassment and the behavior differentiated in men and women, in the personal and social factors, especially in the influence and the treatment of the means on the topic.

Key words: bullying, ciberbullying, genre, mass media, new technologies, teenagers, violence.



INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, referido al ámbito escolar, venimos encontrando en los medios de comunicación noticias que hacen referencia al fenómeno del maltrato entre iguales, también denominado como *bullying*, y al *ciberbullying*, o acoso a través del móvil y de internet.

Sin duda, desde el punto de vista social, pero sobre todo desde el punto de vista educativo y legal, ambos fenómenos despiertan un interés indudable que ha motivado en las dos últimas décadas en España, la elaboración de diversas investigaciones que pretenden destacar sus variables más relevantes¹. Una de ellas es el género, como un factor diferencial tanto en el acoso presencial como en el que se realiza a través del móvil y la red.

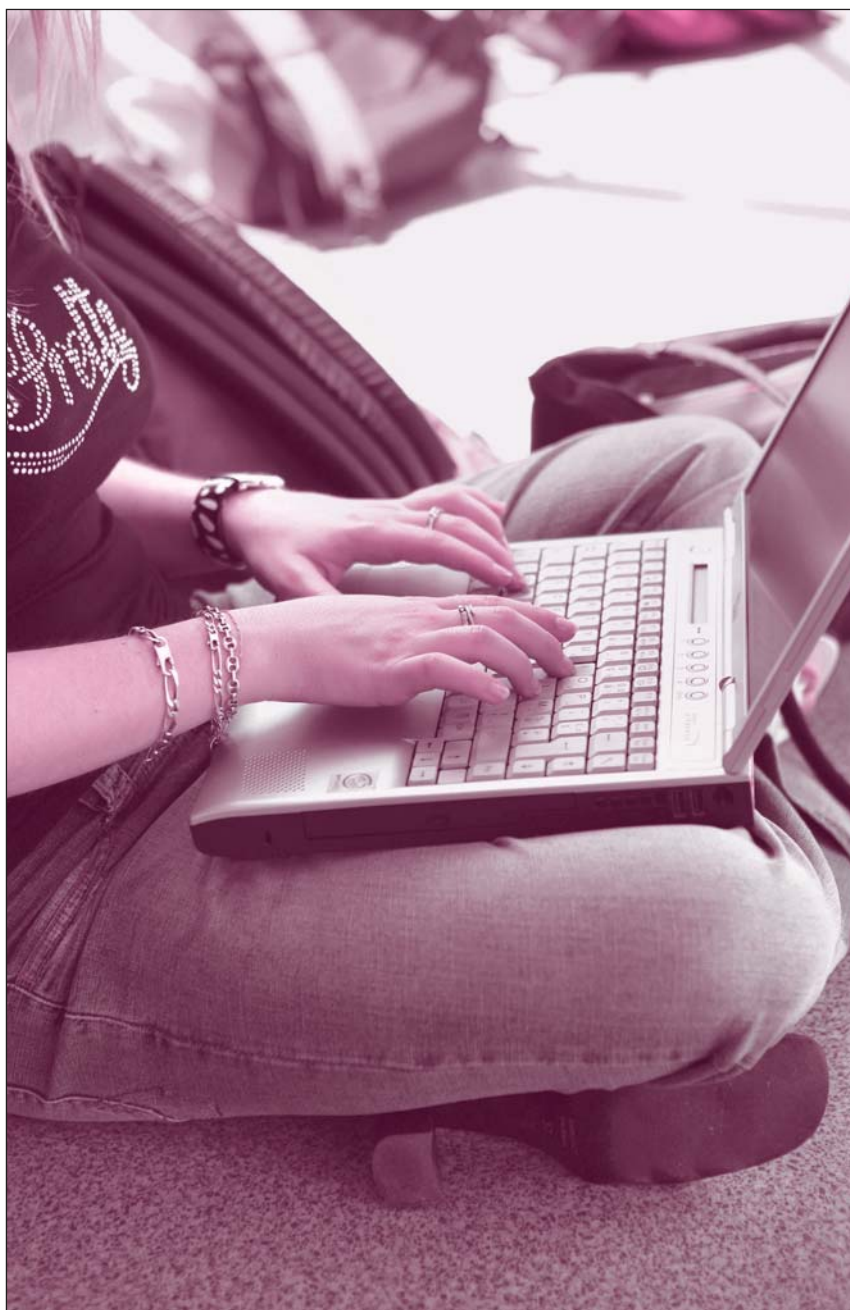
Cuando hablamos de *bullying* nos referimos a fenómenos de acoso, maltrato, dominación y/o exclusión entre iguales, que suelen suceder en el seno de los grupos de convivencia escolar y que cuando se instalan en las relaciones de los chicos y chicas y se mantienen en el tiempo suelen provocar victimización psicológica y rechazo grupal en una de las partes participantes en ese binomio, quien ocupa el papel de víctima.

El interés por el *ciberbullying* ha sido más reciente, de hecho, es una forma de ejercicio del acoso que está siendo usada por los adolescentes ahora, de acuerdo con el uso de las nuevas tecnologías y su presencia en foros y redes sociales. Estas nuevas vías del maltrato también están siendo objeto de investigación por parte de los profesionales a nivel internacional² y en España³, al presentar características propias significativas.

En ambos casos, las investigaciones referidas destacan las diferencias de género. Chicos y Chicas presentan numerosas diferencias en la percepción, participación, gestión e intervención en las situaciones de

TABLA 1. INDICADORES PARA DIFERENCIAR *BULLYING* DE OTRAS CONDUCTAS RELACIONADAS.

Indicadores de bullying frente a otras conductas relacionadas	Indicadores de otras conductas relacionadas con el bullying
Intencionalidad	Casualidad
Humillación	Derrota
Rechazo	Aceptación
Búsqueda	Encuentro
Inhibición en el grupo	Participación del grupo
Silencio frente a los adultos	Verbalización con los adultos
Recurrencia	Ocasionalidad
Superioridad	Inferioridad
Focalización	Dispersión
Vulnerabilidad	Fuerza
Paralización	Respuesta
Invisibilidad	Visibilidad
Gratuidad	Provocación
Exculpación	Argumentación
Indefensión	Reacción





maltrato entre iguales, ya sea cuando éste ocurre de forma presencial como cuando se utilizan las nuevas tecnologías y el espacio de internet para perpetrarlo.

En este artículo pretendemos poner de relieve esas diferencias y analizar sus posibles causas en relación con los papeles sociales de hombres y mujeres, con los componentes biológicos de la agresión, en relación con los modelos sexistas que ofrecen los medios de comunicación y también referidas a la influencia del entorno en el aprendizaje del ejercicio del poder de forma abusiva. Por otra parte, el desigual protagonismo de la presencia de las chicas en el bullying y en ciberbullying y su ubicación en cada uno de los diferentes perfiles resultantes, ya como víctimas, ya como acosadoras, ya como espectadoras, también merece un análisis detenido.

No quisiera finalizar esta parte introductoria sin hacer mención de los importantes interrogantes legales que el ejercicio del bullying y el ciberbullying pueden tener. Reconociendo mi desconocimiento jurídico, sí intentaré abordar algunas preguntas que la respuesta al maltrato, sobre todo desde el ámbito educativo, está haciendo aflorar en algunos de sus agentes, profesorado, familias, y en la propia gestión de los casos.

LAS CLAVES DEL ACOSO

Para entender los procesos de acoso escolar, tanto el presencial como el ciberacoso, es necesario partir de algunas premisas básicas y, sobre todo, del análisis de los componentes que los conforman y constituyen.

Si por acoso escolar entendemos la intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de las personas adultas, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un abusón o grupo de matones a través de agresiones físicas, verbales y/o sociales con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal (Avilés, 2006a, p. 82), podemos señalar ya algunas de sus características básicas como son la recurrencia, la intencionalidad o el desequilibrio de poder. Además, otros componentes caracterizan las situaciones de acoso según dirijamos la mirada a la víctima (indefensión, silencio, miedo), al agresor/a (exculpación, superioridad), a los testigos (inhibición, dificultades para hablar de ello, constación de los hechos) o a los con-

textos en que se produce el maltrato (lejanía de figuras de autoridad, gratuidad y falta de argumento en las acciones). En la Tabla 1 podemos ver algunos componentes enfrentados que diferencian las conductas de acoso con otras con componentes agresivos o violentos.

BULLYING Y CIBERBULLYING, DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA

Si bien se trata de fenómenos con características propias, participan de puntos en común que los definen sustancialmente. El ciberbullying ha sido delimitado como el uso deliberado, repetido y hostil de algunas tecnologías de la Información y la comunicación por parte de un individuo o un grupo para vejar, difamar o dañar a otros (Belsey, 2005). A través de correo electrónico, teléfonos móviles, mensajes de texto, mensajería instantánea (MSN), web sites para difamar a personas o web sites de rankings negativos difamatorios de personas. Son sólo algunos ejemplos con los que vehicular el abuso de poder, la frecuencia en la agresión o la intención de hacer daño a otros, puntos comunes tanto del bullying como del ciberbullying.

Efectivamente, el desequilibrio de poder, la intencionalidad y la recurrencia, serían puntos comunes a ambas formas de maltrato, sus componentes (Avilés y Alonso, 2008). El ciberbullying en ocasiones puede ser consecuencia del bullying que el chico o la chica padecen en el ámbito escolar que se traslada al mundo virtual. En sentido inverso es difícil que se produzca la transferencia.

Sin embargo, son las especificidades del ciberbullying lo que marca una serie de características en las que nos vamos a detener para valorar su repercusión. Se trata de un maltrato en el que la audiencia puede llegar a ser *ilimitada*. Los espectadores potenciales pueden ser muchos más. También respecto al bullying, el ciberbullying viene marcado por la *distancia y el anonimato del agresor/a*. Esta característica marca la conducta del agresor/a, no le fuerza a arriesgar nada cuando agrede, ya que lo hace desde la distancia y tras un supuesto anonimato. Además, la situación del agresor le impide tener conciencia de las reacciones de la víctima y, por tanto, sentir empatía alguna. Esto puede también tener efectos limitadores sobre su posible conciencia de las consecuencias de su conducta, lo que en momentos como la adolescencia puede repercutir en su desarrollo madurativo cerebral (Willard, 2005).

Otra característica propia del ciberbullying es que incorpora cierto *efecto desinhibidor* ante las conductas de acoso. La falta de consecuencias y el anonimato pondrían, incluso, animar a agredir a aquellos sujetos que no se atreverían a acosar en el bullying presencial, limitados por las normas sociales del grupo o por la reacción de las víctimas.

1

(Avilés, 1999, 2002, 2006; Barrio et al., 2003), Cerezo y Esteban, 1992; Defensor del Pueblo, 1999, 2007; Durán, 2003; Fernández, 1998; García-Orza (1995; Mora-Merchán y Ortega, 1997; Ortega, 1992, 1994a y 1994b; Pareja, 2002) y Viera, Fernández García y Quevedo, 1989.

2

Li, 2006; Mason, 2008; Shariff, 2008; Willard, 2005; Ybarra y Mitchell, 2004.

3

Avilés 2009, 2010; Ortega, Calmaestra y Mora-Merchán 2008.



Frente al bullying, también es propio del ciberbullying *la imposibilidad de evitación de los ataques en la víctima*. Las conductas de evitación tan características de ciertas víctimas de bullying que buscan otras vías para no encontrarse con el agresor/a, no se producen en el ciberbullying, donde el agresor/a dispone permanentemente de la dirección de correo electrónico o el número de móvil de la víctima para poder agredirle. Como consecuencia de esto, la víctima padece una *falta de control* que le hace estar al capricho del agresor/a, situación que no se produce con la misma frecuencia e intensidad en el bullying presencial.

Como consecuencia de su especificidad, el ciberbullying abre una serie de perspectivas en el análisis del maltrato que merecen ser señaladas aquí (Mason, 2008).

1

El efecto desinhibidor

El anonimato favorece un efecto desinhibidor en los adolescentes que puede propiciar una serie de situaciones. Se da una menor sensibilización hacia el juicio de los otros ante las propias acciones, esto puede suponer que acciones que en una situación real no se iniciarían, un agresor/a podría intentarlas y realizarlas en el espacio virtual. Asimismo, la desinhibición propiciaría el ensayo y la experimentación de otras identidades, protegidas por el anonimato, que en situaciones extremas favorecerían casos de disociación. Por otra parte, la desinhibición que produce la invisibilidad facilita una despreocupación por ser detectado, con la evitación de la desaprobación social que ser castigado supondría y la consiguiente responsabilidad. Esta ausencia de barreras ayuda al agresor/a a

racionalizar los ataques que realiza con el ciberbullying. Si a esto añadimos que no tiene delante a la víctima para ver sus reacciones o su sufrimiento, encontramos un agresor/a sin el feedback necesario para poder construir una posible respuesta o reacción empática por las consecuencias de los actos que está realizando.

2

La construcción de una identidad grupal frente a la identidad individual

Desde el punto de vista psicológico el anonimato de internet facilita la difuminación de la responsabilidad individual frente a la potencia de la identidad grupal de una red social en la que el agresor puede sentirse acogido y respaldado. Incluso, algunos grupos pueden dotarse de reglas o normas sociales propias, contrarias a las normas sociales establecidas, con las que sentirse más impulsivos y agresivos en sus acciones por internet.

3

La desconexión y falta de interacción real con los adultos

La separación del conocimiento tecnológico entre adultos y adolescentes podría estar favoreciendo, entre otras cosas, que las tareas de supervisión y acompañamiento de aquéllos sobre éstos sean menos que las deseables. El 62% de los padres admiten que no conocen lo que hacen sus hijos/as en internet (Lenhart, 2007). Por otra parte, la falta de una interacción afectiva de calidad entre hijos/as y padres estaría relacionada con episodios de ser acosado en la red. Chicos y chicas con un fuerte vínculo



afectivo con sus padres obtendrían una mayor protección (Ybarra y Mitchel, 2004).

Las formas del ciberbullying

Las formas más frecuentes que el ciberbullying adopta podríamos identificarlas entre las siguientes:

Acosar: Envío repetido de mensajes ofensivos e insultantes hacia un determinado individuo.

Flaming: luchas on line a través de mensajes electrónicos con un lenguaje enfadado y soez.

Cyber stalking: envío de mensajes que incluyen amenazas de daños y que son altamente intimidatorios. Además se acompañan de otras actividades (acecho, seguimiento) en la red que hacen que la persona tema por su propia seguridad.

Difamación: envío y propagación de cotilleos crueles o rumores sobre alguien que dañan su reputación o la dañan ante sus amigos.

Instrumentar una Identidad Falsa: pretender ser alguien que no se es y enviar o difundir materiales e informaciones on line que dejan mal a la persona en cuestión, la ponen en riesgo o causan daño a su reputación ante sus conocidos y/o amigos.

Engañar o dejar fuera de juego: compartir on line información secreta o embarazosa de alguien o engañar a alguien para que revele Información secreta o embarazosa que después se comparte on line.

Exclusión: excluir intencionalmente a alguien de un grupo on line como una lista de amigos.

Happy slapping: grabar y colgar en Internet videos de peleas y asaltos a personas a quienes se agrede y que después quedan expuestas al conocimiento de todos en la red.

Sexting: grabar actividades sexuales en el móvil y enviarlas a la pareja, quien las comparte con sus amigos.

Slambook: usar un blog personal para denigrar y hablar mal de una persona.

Manipulación de materiales digitales: fotos, conversaciones grabadas, correos electrónicos que son cambiados, trucados y modificados para ridiculizar y dañar a personas.

EL PAPEL DEL GÉNERO

Tradicionalmente, en el bullying se ha concedido un perfil preponderante a los varones en el papel de agresores y equilibrado entre sexos en el de víctimas. En la tipología del maltrato, en el bullying tradicional, se han asignado formas directas y físicas a los chicos y formas indirectas y sociales a las chicas (Avilés, 2002, 2005, 2006a, 2006b, 2006c). Sin embargo, en el caso del ciberbullying también se han hecho algunas indicaciones al respecto (Almeida, Correia, Esteves, Gomes, García, y Marinho, 2008; Avilés, 2009, 2010) posicionando a las chicas por encima. Esta predominancia se acentúa en los perfiles de victimización y cuando consideramos las edades altas (Lenhart, 2007) o el uso de redes sociales.

Además, se indican más diferencias a su favor, como son formas de acoso a través de rumores o por amenazas y por acoso sexual (Ybarra, Mitchell, Finkelhor y Wolak, 2007) Sin embargo, se hace necesario profundizar sobre las razones que hacen específica la participación de las chicas en el ejercicio del maltrato a través de la red o el teléfono móvil. Algunas apuntan al considerar el ciberbullying como una forma de agresión de tipo indirecto, lo que coincide con los resultados de las investigaciones de bullying tradicional que las sitúan más partidarias del maltrato indirecto y social frente a los chicos que serían más partidarios del físico.

El género también encuentra diferencias desde el ciberbullying cuando consideramos el logro académico. Mientras que entre agresores y víctimas que fracasan escolarmente encontramos a chicos, entre las víctimas que tienen éxito escolar encontramos preferentemente a chicas. Son aquellas que llamamos “seguras”, alumnas brillantes que precisamente por eso, entre otros factores, terminan siendo blanco de sus compañeros/as (Avilés, 2010).

Detrás de la violencia

Se ha escrito en extenso de la influencia de diferentes factores en la conformación de las conductas violentas. El papel de la biología o la influencia de los factores del entorno y el debate sobre qué pesa más en el desencadenamiento de las conductas violentas, cómo afectan a hombres, mujeres y sobre cómo actúan para convertir en



buenas o malas las actuaciones de los chicos/as en casa, el colegio y el ciberespacio.

Entre los factores biológicos que se señalan de influencia sobre la violencia, se indican los genéticos, los hormonales, los déficits de hiperactividad e impulsividad y otros trastornos psicológicos con base física.

Los genéticos diferencian a chicos y chicas en relación a las formas de la agresión, más físicas y directas en chicos y psicológicas e indirectas en chicas; algunos estudios apuntan en este sentido. Si bien muchas formas de bullying social o psicológico poseen componentes altamente agresivos también.

Los factores hormonales también diferencian a chicos y chicas. Esta diferencia se muestra más en la adolescencia y en relación con el incremento de las conductas violentas. Mientras que la testosterona, sobre todo en la adolescencia, se muestra como un factor crítico en las agresiones de los chicos⁴, a su vez juega un papel fundamental en el desarrollo de conductas violentas en la adolescencia en relación al ejercicio del acoso sexual normalmente hacia las chicas y en el bullying honorífico contra una minoría como es la de los homosexuales.

En este sentido el peso de las secreciones hormonales junto con el papel de la presión social del grupo hacen que muchos chicos tengan que demostrar su masculinidad o heterosexualidad ante sus pares ejerciendo conductas impulsivas, abusivas y hasta violentas contra los elementos que “*aclaran las dudas*”, por una parte las mujeres como objetos a los que conquistar y por otra los gays como grupo social rechazado de quien diferenciarse.

En el primer caso está normalizado comportarse como un “macho acosador” de mujeres para afirmar la identidad sexual aun a costa del incremento de las conductas violentas, y en el segundo, las conductas de acoso y ciberacoso honorífico podrían liberar, sobre todo a los chicos, de la presión de identidad sexual que sufren por parte de su grupo de iguales varones.

Factores sociales, la influencia de los entornos de socialización y aprendizaje en sentido amplio, incorporan en los chicos y chicas claves que nos hacen entender también mejor sus comportamientos agresivos en conductas de bullying y cyberbullying. El concepto que la sociedad tiene sobre la violencia y la cercanía de los lenguajes que los chicos/as manejan y a los que tienen acceso (TV, videojuegos, internet, ...), son simplemente un ejemplo de ello.

En este sentido, y en relación con el género, los entornos de socialización son claves, especialmente el familiar y el social. Indicaremos a continuación algunas claves que indican roles femeninos y masculinos distintos respecto a la violencia y a su uso. Desde el punto de vista psicológico se han relacionado a agresores/as con problemas como la hiperactividad, la impulsividad, la baja

concentración, la no demora de recompensas y su baja empatía.

En el caso de los chicos, ya apuntaba Olweus (1998) la coincidencia en jóvenes agresores de bullying de factores comunes en sus entornos familiares de socialización en edades muy tempranas. En sus investigaciones escandinavas mostró que los chicos que eran identificados como agresores de bullying en la edad escolar, en sus entornos familiares habían experimentado carencia de caudal afectivo en la relación con sus padres y madres, cercanía a situaciones de violencia y su ejercicio, ejercicio de métodos paternos para afirmar la autoridad mediante la imposición y la violencia y/o temperamentos individuales con tendencia al ejercicio de la violencia. Esta teoría pone de manifiesto la importancia de la influencia del entorno familiar inmediato a edades tempranas para que los chicos aprendan el ejercicio de conductas violentas. Cariño y caudal afectivo recíproco en los contextos familiares tempranos conforman chicos acostumbrados a la ayuda, la compasión, la colaboración, el perdón, el diálogo, el entendimiento y la interiorización de los principios de autoridad equilibrados y adecuados. Los valores contrarios nos reflejan los que están detrás de conductas como el bullying y el cyberbullying, la imposición, el abuso y la falta de compasión. El propio ejercicio del abuso sobre los chicos en sus ambientes de socialización familiar termina conformando en ellos personalidades inseguras, baja autoestima, tendencia a la depresión y al ejercicio de la agresión en otros, como muchas investigaciones atestiguan⁵.

Por otra parte, la violencia presente en los medios de comunicación como la televisión, el cine, los clips de video musicales, etc., muestran a los chicos la aceptación social de esas formas de imposición y ejercicio del poder en pieles masculinas, y a su vez les lanzan un mensaje que les permite normalizar las suyas en el entorno social en que viven, haciéndolas para ellos no discrepantes.

En el caso de las chicas los modelos socializadores hacia el aprendizaje de conductas agresivas de bullying y cyberbullying algunos estudios apuntan que podrían estar

4

Ver el mayor índice de delincuentes chicos entre los 15 y los 20 años en EE.UU., y en el Reino Unido, mientras que en la etapa prepuberal hay ratios iguales de homicidios y suicidios en chicos y en chicas.

5

Son conocidas las investigaciones de Farrington (2005) en relación a las conductas agresivas y de bullying en adolescentes y jóvenes y sus antecedentes de socialización familiar.

6

El uso de cibercafés en grupo por parte de las chicas en la India o los clubs de fans femeninos “*shojo anime*” en Japón son un ejemplo de seguridad e independencia on line para las chicas, pues les proporciona espacios o chats seguros para hablar de cosas que no serían capaces de abordar en espacios offline. De hecho, les proporciona espacios públicos libres al margen de las reglas estrictas de sus propias culturas.



en sus padres agresivos (Rigby, 2002), y en haber tenido madres que les hubieran transmitido un sentimiento de abandono y poco apoyo afectivo porque también ellas estuvieran sometidas al dominio del varón. En algunos casos las agresoras se relacionan con haber sufrido episodios de abusos sexuales por miembros de su familia o cercanos a ella. Esta historia de maltrato en sus propias personas las haría más propicias a situaciones de riesgo y violencia que pueden canalizar en la red o a través del cyberbullying, por ejemplo. La tendencia femenina al uso de formas más indirectas y psicológicas de bullying (Avi-

lés, 2006a; Ortega, 1998) encontraría en el anonimato de internet un caldo cultivado que facilitaría las formas ocultas y femeninas de maltrato.

Los roles sociales aplicados a las chicas esperan de ellas que usen las formas verbales y psicológicas más que las físicas para dirimir las contiendas. Se las considera más delicadas y sutiles y por tanto no es de extrañar que se espere de ellas el uso de técnicas sociales de manipulación y aislamiento para ejercer la agresión.

Sin duda, el papel que han jugado las nuevas tecnologías y las redes sociales en la socialización de las chicas ha supuesto un salto cualitativo, por ejemplo, en países donde en la propia sociedad están marginadas o colocadas en un estatus inferior. En este sentido Shariff (2008) indica que en países como India o Japón⁶ las redes sociales han proporcionado un instrumento a las mujeres para construir identidades sociales más ricas, incluso, mejorar su propio nivel socioeconómico y laboral que sin este instrumento no hubieran logrado.

En resumen, aunque la influencia de la base biológica es evidente en el desarrollo de las conductas agresivas, el grado de esta influencia es mínima comparada con la presión y el modelado que los factores sociales pueden ejercer.

Por otra parte, tampoco podemos dejar de considerar los factores de interacción sociobiológica, como los que influyen sobre el feto en los períodos de gestación, como el consumo y adicción de sustancias en la madre, especialmente los síndromes fetales por consumo de alcohol, o los debidos a su desnutrición o factores derivados de la pobreza.

EL PESO DE LOS MEDIOS

Desde el punto de vista social, los medios de comunicación “educan” el imaginario de cada generación en las últimas décadas. Cada vez más “pantallizados”, hoy los adolescentes van de la televisión, a la play pasando por el ordenador o la wi. Se comunican través de pantallas en las que reciben y emiten mensajes, cada vez más cortos y esquematizados que les impactan y modelan su forma de pensar y actuar. Es cierto, cada vez más comunicados, a través de mensajes más directos y más impactantes. Uno de los contenidos más recurrentes y presentes en esas “pantallas de comunicación es hoy el de la violencia. No solo como contenido, sino en muchas ocasiones, como forma del mensaje, explicitando intensidad y profundidad violentas. Por ello, incluimos a los medios de comunicación como un factor de primer orden en la interacción biología-entorno, como favorecedor de las predisposiciones personales de muchos sujetos hacia la violencia. Hoy aceptamos que se necesita mucho más que ver un puñado de películas violentas para convertirse en violento. La concurrencia de otros factores, entre ellos, el de la disposición personal de los sujetos es fun-



damental. Sin embargo, no debemos minimizar los factores miméticos y de modelado⁷ que influyen en los chicos y en las chicas cuando ven actuar a figuras vinculares, sean padres, amigos, ídolos deportivos o personajes de videojuegos o del cine. Su capacidad imitativa, psicológica y evolutivamente disponible, pone en juego todo un arsenal de herramientas interpretativas propias y adaptadas que no tendrían nada que envidiar al catálogo de recursos de un actor o actriz profesionales.

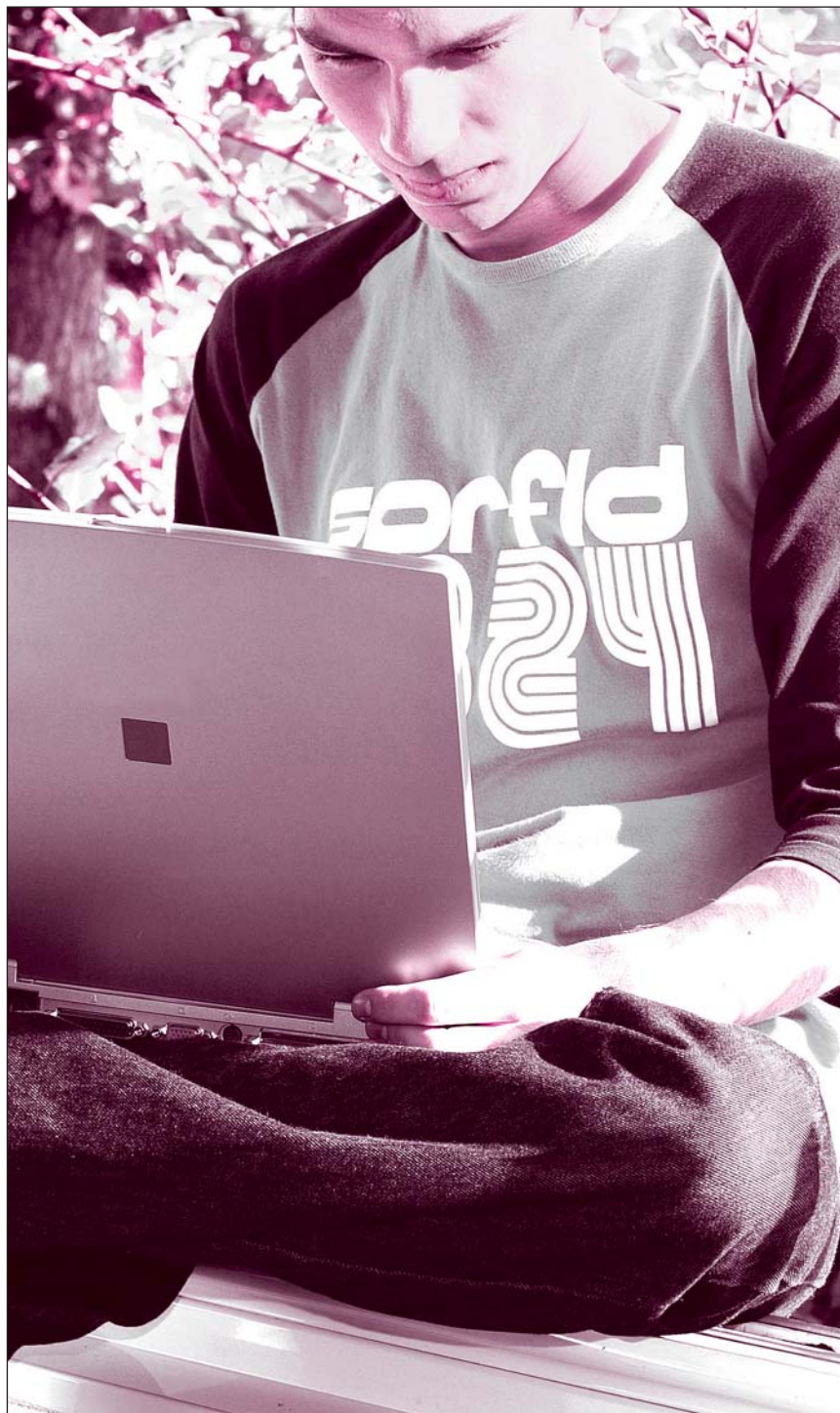
Sin embargo, el que nos fijemos ahora en los medios de comunicación no solo es por su poder modelador respecto a conductas violentas como el bullying o el ciberbullying. Además, y no menos importante, los medios también hablan de violencia y explican la violencia. Y en este sentido, no se trata de un juicio imparcial. Los periódicos, las televisiones y los portales de internet hoy viven de sus lectores y espectadores y usan contenidos violentos, sensacionalistas y llamativos en el fondo y en la forma para atraerlos. Se trata de una herramienta “profesional” casi imprescindible hoy para ser visto u oído como referencia y actualidad.

Un ejemplo bastante plausible de esto es el tratamiento que los casos de bullying y ciberbullying han tenido en los medios de comunicación cuando los diseccionan o hacen valoraciones sobre ellos.

No parece que fuera casualidad que el parentesco entre el director del periódico más importante de España en 2004 con Jokin, el adolescente que se suicidó en Hondarribia el 21 de septiembre, pudiera haber influido en su repercusión mediática, y por tanto, social. Es cierto que fue el primer bullicidio español, hecho por otra parte bastante tardío respecto a otros países europeos en temas de bullying⁸. Pero fue el impulso que le concedió un periódico como El País y su puesta a debate en los medios lo que vino a propiciar esa catarsis social que supuso para el tema del acoso escolar.

TABLA 2. EXIGENCIAS DE DEMANDA DEL LENGUAJE PERIODÍSTICO Y EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO.

Características del lenguaje audiovisual y periodístico	Características del bullying y su gestión
Necesidad de...	Necesidad de...
Cuantificación de datos y hechos	Mesura y contraste de los hechos
Contraste de los hechos	Visión global del problema
Actualidad	Protección a los menores, su privacidad y dignidad
Relevancia informativa	Tiempo para valorar el problema y su evolución
Publicidad y difusión	Discreción y delicadeza en el tratamiento
Novedad	Profundización y abordaje de las causas
Concisión, precisión y concreción	Tiempo para acometer soluciones
Resumen e Información concentrada	Implicación de los afectados en las soluciones
Inmediatez de repuestas y soluciones	





Después de esos hechos se pudo observar el tratamiento que la prensa, y en general los medios de comunicación, han podido estar haciendo del bullying o del ciberbullying. Tal vez no haya sido lo ejemplar que debiera, descausando en componentes morbosos, de falta de respeto a la intimidad de los participantes o, incluso, de trivialización de los hechos por cierta sensación de generalización de su ocurrencia transmitida a la sociedad en general.

En diversas ocasiones, hacer casar las exigencias que plantean los medios de comunicación con las características e idoneidad de los contenidos de los casos de bullying o ciberbullying resulta muy complicado.

A través de un recurso muy de escuela, si comparáramos las exigencias, tal vez exageradas, a las que hoy están sujetos los medios de comunicación y lo hiciéramos con la intención de hacerlas casar con las exigencias que el tratamiento de un caso de bullying establece como mínimas para manejarlo con garantías, tal vez encontraríamos más de una dificultad para llegar a conjugar sus necesidades. Véase⁹ la Tabla 2.

En el caso concreto del bullying, por su naturaleza y proceso de ocurrencia y evolución, se producen algunos rasgos que son específicamente contrarios a las exigencias que plantean los medios. Son características específicas del bullying o el ciberbullying que dificultan su tratamiento mediático:

7

Es necesario mencionar la aportación de Bandura en los años sesenta a través de sus experimentos sobre conducta violenta y televisión, exponente de las tesis de la corriente de aprendizaje del Aprendizaje Observacional.

8

En países como Noruega y otros de Escandinavia estos suicidios ocurrieron a finales de los setenta, lo que provocó también importantes debates y reformas normativas y educativas. En otros países como el Reino Unido, se contabilizan en torno a 15 buyicidios directos o indirectos todos los años.

9

Las respuestas fueron emitidas por docentes durante un seminario de formación celebrado en Madrid durante 2005.

10

“En los dos últimos días, las explicaciones de todas las partes implicadas dejan a las claras que Pilatos está en las instituciones”. TORNE, J. (2004, diciembre). Mientras la sociedad mira para otro lado. [Crónica política] *Diario de Burgos*, p. 12.

11

Al fenómeno de organizar la Información periodística de forma que facilite un determinado significado y una particular interpretación para la audiencia se le denomina *“framing”*. El *“framing”* implica seleccionar detalles, supeditarse a fuentes o editar y organizar la Información de una manera determinada. Esto explica que en ocasiones los medios periodísticos destaquen aspectos banales o respuestas punitivas o legales en casos de bullying o ciberocupación que exigirían análisis más complejos.

12

Por ejemplo, las reacciones ante el conocimiento de un caso: *“Los padres del niño han recibido muchas muestras de adhesión al hacerse público el tema!”*... *“Durante todo el día de ayer y fruto de la información publicada... los comentarios a la puerta del colegio a los padres de niño fueron la tónica general”.* *Diario de León*, 14 de junio de 2006.

Unicidad del mensaje versus multiplicidad de fuentes

Sabemos que en el bullying no siempre queda claro lo que ha sucedido y cómo se interpreta. Por el contrario, en los medios se presentan y reconocen¹⁰ esas distintas formas de ver los hechos (profesorado, administración, familias, alumnado, responsables políticos, etc.) y al mismo tiempo se necesita ofrecer una idea clara de lo que ha pasado. Pero, ¿por qué prevalece un mensaje? ¿qué criterios se utilizan para hacerlo prevalecer? ¿cómo se utiliza el *“framing”* en periodismo?¹¹ ¿qué posibilidades y conveniencia tienen los distintos personajes (agresor, víctima, espectador) para hacer llegar sus mensajes y concepciones. ¿es conveniente que lo hagan? ¿hasta qué punto? ¿En qué ámbito? No olvidemos que es necesario proteger a los/as menores y empeñarnos en la salvaguarda de su dignidad y privacidad.

Privacidad versus publicidad

Hemos señalado en muchas ocasiones (Avilés, 2003, 2006a) que una de las cosas que hace mantener el bullying activo es el silencio a la que la víctima y sus iguales han llegado sobre lo que sucede. Romper ese círculo no es fácil, pero debe hacerse en el marco en que se produce con la intención de darle solución en él, en la escuela y sus relaciones. Cuando se destapa un caso de bullying en los medios, ese marco se ve claramente superado provocando una ola de publicidad que traslada respuestas y valoraciones fuera del contexto escolar.

Singularidad versus universalidad

Siempre decimos que no hay ningún caso de bullying exactamente igual a otro. Se hace difícil tratar mediáticamente los casos de bullying sin generar ideas universales, favoreciendo así creencias y alimentando estereotipos sobre el maltrato entre iguales en la sociedad.

Conocimiento compartido versus estatus socializado

Tratar en el grupo de iguales un caso de bullying permite confrontar en ese microespacio las dificultades y soluciones que tienen quienes participan. El uso de ese espacio y, sobre todo, del conocimiento compartido permite actuaciones educativas controladas para modificar la situación. Cuando un caso se trata en medios, el ámbito de conocimiento se amplía más allá de la escuela y se hacen muy difíciles actuaciones de cambio interfiriendo las respuestas que da la escuela¹².



Inmediatez versus necesidad de tiempo

Afrontar el bullying requiere tiempo. Su complejidad y tratamiento lo exigen. Cuando los casos saltan a los medios la inmediatez de soluciones válidas es perentoria.

Cotidianidad versus noticia

El bullying que llamamos de baja intensidad es una modalidad muy común, de las más generalizadas en nuestras escuelas. Sin embargo, los medios se hacen más eco de otros episodios más espectaculares, que mantienen en segundo plano esas otras formas cotidianas de maltrato.

Profundización versus sinopsis

Es evidente que el bullying no es un fenómeno simple. Sin embargo, el tiempo en los medios es limitado. La concisión, la Información concentrada y el planteamiento resumido parecen bastante reñidos con la complejidad del fenómeno del bullying.

En definitiva, el análisis anterior pone de manifiesto algunas de las dificultades más relevantes a que se enfrentan los medios en su tarea de informar sobre el fenómeno del maltrato entre iguales.

La escuela, entre los individuos y la sociedad, presencia y gestiona situaciones de bullying y cyberbullying que plantean interrogantes que a veces también exigen respuestas jurídicas:

- ¿es legítimo intervenir educativamente desde un centro cuando los ataques a la víctima se plantean desde un ordenador doméstico?
- ¿hasta dónde debemos respetar la libertad de expresión de los chicos/as cuando lanzan opiniones sobre sus compañeros/as?
- ¿una red social es un espacio que puede ser considerado privado o restringido a un grupo cuando alguien lanza en él insultos sobre una persona?
- ¿puede basar su exculpación en haber restringido su intención a ese círculo?

Sabiendo que la respuesta no está en la sobrenormativización, sería importante contar con herramientas que permitan a los agentes educativos cerrar adecuadamente el círculo de la justicia restaurativa en las relaciones entre agresores y víctimas, propiciando procesos y espacios que atraigan al agresor/a al terreno de preocupación por lo que le está pasando la víctima, dándole la oportunidad de que pueda hacer algo por ella como reparación de sus hechos y a la vez sean un espacio intermedio entre el mereo castigo o “pago por lo que ha hecho” y la impunidad que en ocasiones se produce.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALMEIDA, A.; CORREIA, I.; ESTEVES, C.; GOMES, S.; GARICA, D. y MARINHO, S. “Espaços vituais para maus tratos reais: as práticas de cyberbullying numa amostra de adolescentes portugueses”. En R. Avi, E. Desabrigué y C. Neto (Eds.), *4th Work Conference Violente in school and public policies*. Lisboa, MHEdições, 2008.

AVILÉS, J. M. *CIMEI. Cuestionario sobre intimidación y maltrato entre iguales*. Valladolid, Autor, 1999.

AVILÉS, J. M. *La intimidación entre iguales (bullying) en la Educación Secundaria Obligatoria. Validación del Cuestionario CIMEI y estudio de incidencia*. Tesis doctoral no publicada. Universidad de Valladolid, 2002.

AVILÉS, J. M. *Intervenir contra el bullying en la Comunidad Educativa*. www.concejoeducativo.org 8 de diciembre de 2005.

AVILÉS, J. M^a. *Bullying: el maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela*. Salamanca, Amarú, 2006a.

AVILÉS, J. M^a “Ciberbullying. Diferencias entre el alumnado de secundaria”. *Boletín de Psicología*, nº 96, 2009, pp. 79-96.

AVILÉS, J. M^a. “Éxito escolar y ciberocupación”. *Boletín de Psicología*, nº 98, 2010, pp. 73-85.

AVILÉS, J. M. y ALONSO, M. N. “Análisis de componentes identificativos de la violencia en el contexto escolar. Violencia, conflicto y maltrato. Itinerario de frontera”. En LEAL, I.; PAÍS, J. L.; SILVA, I. y MARQUES, S. (Eds.), *7º Congresso Nacional de Psicologia da saúde*. Porto, ISPA Ediciones, 2008, pp. 119-129.

BELSEY, 2005. *Internet usage: facts and news*. www.cyberbulling.ca/facts_st.html 12 de marzo de 2010.

CEREZO, F. y ESTEBAN, M. “La dinámica bully-víctima entre escolares. Diversos enfoques metodológicos”. *Revista de Psicología Universitas Tarraconensis*. Vol. XIV, 2, 1992, pp. 131-145.

DEFENSOR DEL PUEBLO (). *Violencia Escolar: El Maltrato entre Iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006*. Madrid: Publicaciones de la Oficina del Defensor del Pueblo, 2007. www.defensordelpueblo.es/ 7 de febrero de 2007.



DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe sobre violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria*. Elaborado por DEL BARRIO, C.; MARTÍN, E.; MONTERO, I.; HIERRO, L.; FERNÁNDEZ, I.; GUTIÉRREZ, H. y OCHAÍTA, E. Madrid, Publicaciones de la Oficina del Defensor del Pueblo, 1999.

www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes2.asp

DEL BARRIO, C.; ALMEIDA, A.; VAN DER MEULEN, K.; BARRIOS, A. y GUTIÉRREZ, H. "Representaciones acerca del maltrato entre iguales, atribuciones emocionales y percepción de estrategias de cambio a partir de un instrumento narrativo: SCAN-Bullying". *Infancia y Aprendizaje*, 26(1), 2003, pp. 63-78.

DURÁN, A. *La agresión escolar en centros de segundo ciclo de la ESO de Granada capital y su provincia*. Tesis doctoral no publicada. Granada, Universidad de Granada, 2003.

FERNÁNDEZ GARCÍA, I. *Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad*. Madrid, Narcea Ediciones, 1998.

LENHART, A. *Data memo. Pew Internet and american life proyect*. www.pewinternet.org/pdfs/PIP%20Cyberbullying%20Memo.pdf
13 de octubre de 2007

LI, Q. "Cyberbullying in schools: a research of gender differences". *School Psychology International*, 27(2), 2006, pp. 157-170.

MANSON, K. "Cyberbullying: a preliminary assessment for school personnel". *Psychology in the schools*, Vol. 45 (4), 2008, pp. 323-348.

MORA MERCHÁN, J. A. y ORTEGA R. "El Proyecto Sevilla Antiviolenencia Escolar. un Modelo Ecológico de Intervención Educativa Contra el Maltrato Entre Iguales". *Conductas Agresivas en la Edad Escolar*. Madrid, 1997. pp. 181-199.

OLWEUS, D. *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid, Morata, 1998.

ORTEGA, R. "Violente in Schools. Bully-victims Problems in Spain". *Vth European Conference on Developmental Psychology*, Sevilla, 1992, p. 27.

ORTEGA, R. "Violencia interpersonal en los centros educativos de enseñanza secundaria. Un estudio sobre el maltrato e intimidación entre compañeros". *Revista de Educación*. n° 304, 1994a, pp. 253-280.

ORTEGA, R. (1994b). Las malas relaciones interpersonales en la escuela: estudio sobre la violencia y el maltrato entre compañeros en segunda etapa de EGB. *Infancia y Sociedad*, 27/28, 192-216.

ORTEGA, R., CALMAESTRA, J. y MORA-MERCHÁN, J. "Cyberbullying". En *Journal of Psychology and Psychological Therapy*, n° 8, 2, 2008, pp. 183-192.

PAREJA, J. A. *La violencia escolar en contextos interculturales. Un estudio de la Ciudad Autónoma de Ceuta*. Tesis doctoral no publicada. Ceuta, Universidad de Granada, 2002.

RIGBY, K. *New perspectives on bullying*. London, Jessica Kingsley Publishers, 2002.

SHARIFF, S. *Cyber-bullying*. New York, Routledge, 2008.

VIEIRA, M.; FERNÁNDEZ GARCÍA, I. y QUEVEDO, G. "Violente, bullying and counselling in the iberican peninsula". En ROLAND, E. y Munthe, E. (Eds.). *Bullying: A international perspective*. London, David Fulton, 1989.

WILLARD, N. (2005). *Educator's guide to cyberbullying and cyberthreats: responding to the challenge of online social aggression, threats and distress*. www.csriu.org/cyberbully/docs/cbcteducator.pdf
16 de diciembre de 2008.

WILLARD, N. (2007). *Educator's guide to cyberbullying: addressing the harm caused by online social cruelty*. www.asdk12.org/MiddleLink/AVB/bully_topics/EducatorsGuide_Cyberbullying.pdf
23 de junio de 2009.

YBARRA, M., y MITCHELL, K. "Youth engaging in online harassment: associations with caregiver-child relationships, internet use, and personal characteristics". *Journal of adolescence*, n° 27, 2004, pp. 319-336.

La paridad participativa en la obra de Nancy Fraser

POR MARTHA PALACIO AVENDAÑO

Investigadora del Departament de Filosofia Teorètica i Pràctica de la Universitat de Barcelona.
Licenciada en Filosofia y Letras.

**"En una comunitat jurídica
nadie es libre mientras
la libertad de unos
haya de pagarse
al precio de la
opresión de
los otros"¹.**

1

HABERMAS, J. *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008, pág. 502.

2

FRASER, N. "What's Critical about Critical Theory? The case of Habermas and Gender" En: *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*. Minneapolis, University of Minnesota Press and Polity Press, 1989. Versión castellana de Ana Sánchez "¿Qué tiene de crítica la teoría crítica?" En: BENHABIB, S. Y CORNELL, D. (comps.), *Teoría feminista y teoría crítica Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1990, págs. 49-88.

Véase también, FRASER, N. "Repensando la esfera pública. Una contribución a la crítica de las democracias existentes" pp. 95-133, En: *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición 'postsocialista'*. Santafé de Bogotá, Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, 1997, y "Transnacionalización de la esfera pública: sobre la legitimidad y la eficacia de la opinión pública en un mundo postwestfaliano" págs. 145-184. En: *Escalas de Justicia*, Barcelona, Herder, 2008.



SUMARIO

El objetivo del artículo es presentar una reconstrucción del principio normativo de la paridad participativa en el enfoque sobre la justicia de Nancy Fraser. El principio de la paridad participativa puede ser reconstruido en tres momentos diferentes que establezco de acuerdo con el cambio de acento en su reflexión. En segundo lugar, argumento de qué modo los tres momentos se relacionan con el desplazamiento y actual enmarque de su enfoque sobre la justicia. En tercer lugar, asumo que el principio de la paridad participativa tiene sus bases en la dinámica de la esfera pública y las actuales contradicciones sociales. Partiendo de esta base considero que el principio de la paridad participativa en el enfoque de Nancy Fraser podría hacerse cargo de la cuestión de las acciones afirmativas, específicamente de las cuotas de género. Mi argumento es que si el esquema de Nancy Fraser exige resolver las condiciones de injusticia –económica, social y política– como resultado de la deliberación pública y política, ella debería aceptar en su enfoque las acciones afirmativas. Si las acciones afirmativas reconocen el carácter situado del agente, i.d., la diferencia, dicha situación es el punto de partida para resolver las desigualdades. De ahí que las cuotas de género constituyan una herramienta en el camino hacia la paridad entendida como la base para la transformación de las desigualdades sociales en una democracia.

Palabras clave: paridad, participación, esfera pública, cuotas de género, democracia, justicia.

ABSTRACT

The paper is attempting to show how is articulated the principle of participatory parity in the Nancy Fraser's justice approach. First, I divide her approach in three different times according to the way in which she articulates the participatory principle. Second, I explain how the three times are related with the displacement and the consequent framing of her current triple analytical perspective of justice. Third, I assume that Fraser's principle of participatory parity is rooted in the dynamics of public sphere and the contradictions of current complex societies. For this reason, I propose thinking about that principle according to the matter of affirmative actions, specifically the issue of gender quotas. I am arguing that if Nancy Fraser's approach requires resolve the situation of injustice –in a economical, cultural and or political issue– as a result of the public and political deliberation, she should accept affirmative actions. If we accept that affirmative actions recognize the situated character of the agent, e.g. the difference, so this is the departure point to resolve differences in the realm of justice for everybody. Finally, the gender quota is a tool to go ahead in the path of parity; it is one of the keys to an informed and autonomous public opinion as a condition to transform the basis of social inequalities in a democracy.

Keywords: parity, participation, public sphere, gender quotas, democracy, justice.

La obra de Nancy Fraser se puede leer como el intento de pensar el espacio público y político desde las reivindicaciones sociales. En ese sentido, su trabajo se centra en indagar las tensiones sociales desde un modelo conceptual de justicia democrática guiado por el ideal de la paridad participativa.

El reto de articular una idea de justicia que pueda dar respuesta a las especificidades de la lucha del movimiento feminista ha sido el hilo conductor de su propuesta teórica que busca valorar los elementos empírico-normativos que puedan contener las prácticas discursivas orientadas a superar las condiciones de desigualdad social.

El modelo teórico de Nancy Fraser vincula elementos de tradiciones muy distintas. Recupera el sentido de una teoría crítica en clave habermasiana al que le agrega nociones de post-estructuralismo foucaultiano reunidos con elementos del neo-pragmatismo de Richard Rorty. La vinculación de las tres líneas queda definida por el objetivo de pensar las determinaciones y obstáculos estructurales a la justicia social que se escenifican mediante las prácticas discursivas. Las reivindicaciones de justicia le permiten analizar los desplazamientos en la idea de justicia compartida por una sociedad ya que aquellas ponen de relieve las transformaciones estructurales de la misma

y llaman la atención sobre la forma de acciones políticas que podrían fortalecer o debilitar el tejido social.

De ahí que la mezcla privilegie el concepto de esfera pública de J. Habermas con el que Nancy Fraser apuntala su crítica a las democracias actuales y con el que puede pensar en la formación de una opinión pública informada mediante un debate abierto que aliente la deliberación pública y política y alcance cotas de interacción social guiadas por su ideal de paridad participativa². El interés de la autora por pensar los niveles en que se estructura una sociedad y el modo en que co-determinan las relaciones sociales encuentra el sentido de una filosofía



crítica en pensar la dinámica social que tiene lugar en una esfera pública y política democrática como ámbito para la producción, debate y deliberación sobre las necesidades y la interpretación de las necesidades de mujeres y hombres.

Su vinculación con el pensamiento de M. Foucault destaca las formas en que las prácticas cotidianas están articuladas en redes de poder que definen los modos de sujeción y subordinación de los individuos. De ahí que los discursos sobre las necesidades que han surgido de la esfera privada encuentren en la microfísica del poder foucaultiano uno de los rasgos por los que pueden ser politizadas en la esfera pública. Asimismo una vez politizadas las demandas de necesidades, el debate sobre la interpretación de las mismas se constituye en un espacio clave que a su vez determina los modos de subjetivación a que da lugar el discurso sobre aquellas; permite observar en qué forma el tipo de discurso dispone a los sujetos a ocupar una posición (saber especializado, cliente, enfermo, normal) en relación a la normatividad vigente; es decir, qué sentido de lo humano transmiten, qué idea configuran de una persona agente social determinado y qué posición ocupan (dentro-fuera) en la institución³.

La influencia de Richard Rorty en su modelo aporta una carga de antiesencialismo, contextualismo, y holismo. Un antiesencialismo según el cual nociones como verdad, racionalidad, naturaleza humana y moralidad son el resultado de prácticas socio-históricas de las que reciben su sentido⁴. El contextualismo por su parte opera en dos sentidos interdependientes,

el primero de estos que las prácticas discursivas son las que definen qué debe ser discutido y en qué orden de prioridad y

en segundo lugar que una vez aclarado lo que se ha de discutir, el contenido específica qué perspectiva analítica debe ser empleada.

Asimismo asume una suerte de holismo de grado cero según el cual es posible

distinguir entre el marco de una práctica social y el movimiento del individuo dentro de ésta⁵. Fraser marca así la posibilidad de no negarle autonomía al sujeto a pesar de las determinaciones estructurales que configuran la disponibilidad de sus opciones para la interacción social.

Fraser añade además la idea de los “discursos anormales” de Rorty que definen los cambios de los juegos del lenguaje y que posteriormente traducirá nuestra autora como las intervenciones que los “contra-públicos” lanzan al ruedo para quebrar el discurso hegemónico⁶.

El resultado de estos rasgos de pragmatismo será una idea de identidad social contingente y contextual que evita los resultados estetizantes que se derivan del proteísmo individual rortyano, gracias a una noción de esfera pública y al debate sobre las necesidades con las que elabora su teoría de la justicia como paridad participativa.

En síntesis, puede decirse que Nancy Fraser utiliza el recurso a la discursividad como un modo de acercamiento a la dinámica social. Las prácticas discursivas permiten analizar la administración de significados e identidades sociales desde el aparato del Estado, el mercado y la sociedad civil a la vez que indagar la posibilidad de una práctica discursiva liberadora que permita la construcción paritaria de una identidad social y política. En ese sentido, su análisis de las tensiones estructurales de la sociedad gracias a la dinámica de la esfera pública le permitirá desentrañar los varios obstáculos que impiden la justicia entendida como paridad participativa. No es otro el objetivo de su interés en considerar los desplazamientos en la “gramática de la justicia” que las prácticas discursivas vehiculan.

1. TRES MOMENTOS DEL ANÁLISIS SOBRE LA JUSTICIA

Nancy Fraser defiende una democracia radical entendida como el sistema político que permita la garantía de los derechos sociales y la igualdad de oportunidades para participar en la esfera pública. En esta línea ha dedicado buena parte de su trabajo a pensar la articulación de esta democracia desde las so-

3

Cf. FRASER N., “Struggles over needs: Outline of a Socialist-Feminist Critical Theory of Late Capitalist Political Culture”, en: FRASER, N. 1989. Versión castellana de LAMAS, M. “La lucha por las necesidades. Esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío”, en: *Revista Debate feminista*. Año 2, n° 3, 1991. México D. F., págs. 3-41.

4

Cf. FRASER N., “Solidarity or Singularity? Richard Rorty Between Romanticism and Technocracy”, en: MALACHOWSKI, A., *Reading Rorty. Critical responses to Philosophy and the Mirror of Nature*. Blackwell, Oxford, 1990, esp. pág. 317 Este artículo fue publicado por primera vez en 1988 en *Praxis International*, vol. 8, 3 (oct. 1988) y posteriormente fue incluido en su obra *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*. Minneapolis, University of Minnesota Press and Polity Press, 1989.

5

Ibidem. El holismo que Fraser toma de Richard Rorty en realidad es heredero del holismo de Donald Davidson que define a su filosofía del lenguaje. En ese sentido el holismo de grado cero (*zero-degree holism*) que se adscribe Fraser no parece ser un recurso muy seguro para un enfoque teórico que se presenta como heredero de la tradición de la teoría crítica. El holismo, con todo y apuntar que una parte no puede ser comprendida sin relación al todo, no es una postura adecuada para trazar las tensiones entre ambos toda vez que el enfoque privilegia la aparente homogeneidad del conjunto. Creo que N. Fraser habría podido ir a buscar ese elemento de interacción estructural en pensadores de tradición mucho más socialista que la que se le puede conceder a R. Rorty. Debo, en parte, la formulación de estas críticas a conversaciones con Joan Lara Amat y León.

6

La noción “discursos anormales” de Richard Rorty es heredera de la idea kuhnniana sobre la transformación de los paradigmas y aparece en su obra *La filosofía y el espejo de la naturaleza*. La primera vez que N. Fraser se ocupa de este concepto para integrarlo en su marco conceptual es en 1988, fecha de la primera edición del artículo “Solidarity or Singularity? Richard Rorty Between Romanticism and Technocracy.” Véase supra nota No.3. Casi dos décadas más tarde N. Fraser vuelve a ocuparse de esta noción para dar cuenta del desplazamiento en la “gramática de la justicia” en el contexto de un mundo en globalización. Véase FRASER, N., *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, 2008. También PALACIO A. M., “La política del enmarque, una herramienta para pensar la justicia política hoy”, en: *Enrabonar*, n° 43, 2009, págs. 241-243.



7

La literatura al respecto es suficientemente amplia como para dar lugar a otro trabajo, me permito citar sin embargo un enfoque relevante como el de PATEMAN, C. *The Sexual Contract*, Cambridge, Oxford, Basil Blackwell, 1988, versión castellano de FEMENÍAS, M. F. *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995. Con respecto a la reflexión actual sobre el patriarcado, se advierte en los últimos años que éste ha ido cediendo el paso a la noción de androcentrismo. Si esto se debe a una modificación estructural o a razones de otro tipo, queda pendiente de valorar. De momento sólo apuntaría que coincide con el desplazamiento en el análisis social que ha privilegiado una visión de la cultura desconectada de las condiciones materiales de su reproducción. O para usar la figura de Fraser, el paso de la redistribución al reconocimiento.

8

FRASER, N. y GORDON, L. "Contrato 'versus' caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social", en: *Isegoría*, n.º 6, 1992, págs. 65-82.

9

Situación que ya J. Habermas había advertido en su tratamiento sobre la democracia de masas. Véase HABERMAS, J. *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 2002 vol. 2 (3ª). Sin embargo, hay que conceder que N. Fraser está apuntando al conflicto teórico de la *New Left* entre una izquierda cultural y una izquierda económica –de este debate se nutren sus diferencias teóricas con Judith Butler e Iris Marion Young–, y a la vez, cuestión que es más relevante, llama la atención sobre la forma de las reivindicaciones sociales que trazan el mapa político de la época.

10

Para ilustrar cada momento me limito a los títulos de sus libros publicados que en buena medida contienen una revisión de sus artículos ya publicados. Dejo para otro momento una ilustración y seguimientos más detallados de los desplazamientos de su enfoque. Para el propósito que aquí persigo basta sencillamente con las referencias que propongo.

11

FRASER, N., 1989, Versión castellana de SÁNCHEZ, A. "¿Qué tiene de crítica la teoría crítica?" en: BENHABIB, S. y CORNELL, D. (comps.), 1990. De aquí en adelante cito por la versión castellana.

12

Op cit. págs. 51-65.

13

Op. cit. pág. 66 y ss. Para mayor información sobre la crítica de Fraser a Habermas relativa a este primer momento de su teoría véase DEL CASTILLO, R. "El feminismo de Nancy Fraser: crítica cultural y género en el capitalismo tardío", págs. 61-120, En: AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (eds.) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Madrid, Minerva, 2005, vol. 3.

ciudades que gozan de un estado de bienestar. En concreto la sociedad norteamericana, que había vivido durante los años sesenta y setenta las luchas del movimiento por los derechos civiles, la lucha del movimiento feminista y las protestas por la guerra del Vietnam y que había sido fruto de la implementación de la política económica keynesiana. El propósito de pensar las contradicciones de la sociedad norteamericana la ubicaban sin embargo en un terreno más amplio que entronca con la crítica feminista a la estructura social patriarcal⁷ y en concreto en su forma de paternalismo del estado de bienestar y su modo de administrar identidades⁸.

Para finales de los años ochenta y tras la caída del muro de Berlín, los acontecimientos de la nueva situación socio-histórica condujeron a N. Fraser a examinar alternativas teóricas al clima de desesperanza que embargaba el panorama intelectual dedicado a la lucha por la igualdad social y al que se refería como 'postsocialista'. Esta fue la razón de que llamara la atención sobre un desplazamiento en "la gramática de la justicia" que deponía las luchas sobre la redistribución en aras de las reivindicaciones por el reconocimiento de las diferencias⁹.

Si consideramos los momentos socio-económicos de los que la autora da cuenta a partir de su enfoque sobre la justicia¹⁰, podemos esquematizar los puntos clave de su reflexión y definir cuál ha sido el alcance de su aporte teórico en cada uno de ellos. El primer momento corresponde a la época del capitalismo tardío, denominación de Habermas que Fraser suscribe, y la publicación de su *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory* (1989). Aquí orienta sus críticas a la forma en que el estado de bienestar desactiva la agencia política de los ciudadanos más desaventajados mediante sus políticas de corte asistencial que se traducen en políticas públicas más orientadas por un sentido de caridad que de redistribución de los bienes y servicios. También de esta época es su primera crítica a la noción de esfera pública liberal burguesa de J. Habermas, en la que llama la atención sobre el olvido del colectivo de las mujeres en la

formación de la esfera pública¹¹.

Fraser recupera los artículos escritos durante la década de los ochenta que le permiten definir su posición teórica y avanzar el esbozo de una teoría crítica socialista feminista y hasta pragmática con la cual comprender la dinámica social desde la acción de los movimientos sociales.

El punto de inflexión de este momento está dado por considerar las propiedades estructurales e interpretativas de la formación social. De ahí que le resulte incómodo asumir completamente el esquema estructural habermasiano entre sistema y mundo de la vida en el que ve una teoría de sistemas duales que reduce las opciones de un análisis social de las condiciones de subordinación¹². La nítida distinción entre acciones integradas al sistema y acciones socialmente integradas no permite dar cuenta de las propiedades estructurales e interpretativas que constituyen la dinámica social. Así, considera que el carácter romántico con que Habermas dota a la familia niega la opción de atender a sus contradicciones como un contexto donde también se dan acciones estratégicas. Por tanto, se limitan las opciones de elaborar una crítica a los modos específicos de sujeción familiar que, respecto a la amplitud de la interacción social, constituyen focos de recreación del sistema en una dinámica de entrada y salida continua que muestra la imbricación de ambos contextos de acción. Asimismo N. Fraser afirma que el análisis es ciego a la generalización de los roles sociales ya que a Habermas con su individuo neutro¹³ se le escapan, por un lado, la masculinización del ciudadano y el trabajador y por otro, la feminización del consumidor y la del cliente del estado de bienestar.

De modo que Fraser se desmarca de Habermas para evitar una teoría de sistemas duales y comienza a esbozar su perspectiva para el análisis de los rasgos estructurales y hermenéuticos de cada contexto de acción y las prácticas a que dan lugar. En ese sentido evalúa las deficiencias que las definiciones tipológicas de los roles sociales como trabajador, consumidor, ciudadano y cliente comportan para la construcción de una vida social en patri-



dad. El resultado de ello será su posterior enfoque de dos dimensiones de la justicia en el que establece los distintos ejes de subordinación social y aporta la categoría de los colectivos sociales bivalentes.

Un segundo momento socio-económico es el que denomina 'postsocialista' y en el que destaca la urgencia por recuperar la fuerza de la reflexión sobre la libertad político-social para frenar el ataque de la contrarrevolución conservadora¹⁴. De esta época es la publicación de *Justice Interruptus: Critical Reflections on the 'Postsocialist' Condition* (1997) que constituye la definición de su perspectiva dualista de la justicia; con este enfoque N. Fraser busca hallar un punto medio en la discusión filosófico-política sobre las falsas antítesis entre economía y cultura. Lo que en términos de la lucha feminista se traduce en la colisión entre el paradigma de la igualdad y el de la diferencia. Fraser apuntará por el de la diferencia, pero con matices¹⁵, entre las reivindicaciones de la diferencia que apelan a la esencia de lo femenino y las demandas de reconocimiento de la diferencia que buscan romper el cerco de una identidad de género femenino unívoca, se encuentra a medio camino la corriente feminista que reconoce el hecho de ser diferentes en la diferencia o de la pluralidad en la diferencia "las diferencias entre mujeres". En la medida en que el colectivo de mujeres no es homogéneo, algunas de sus demandas no son suficientemente representativas de las variadas formas de sujeción femenina. De modo que nuestra autora optará por un esquema en el que "las diferencias entre mujeres" son entendidas como "múltiples diferencias que intersectan" y a partir de las cuales se han de considerar los ejes de la subordinación social a los que se ven sometidas¹⁶. La pertinente decisión de Fraser al plantear el esquema de las diferencias que intersectan le sale al paso a la disyunción y fragmentación de la lucha feminista al mismo tiempo que permite considerar la tensión entre reivindicaciones como suelo nutricional de una reivindicación más amplia y efectiva para todos. Sin embargo, al optar por la diferencia Fraser, como se verá más

adelante, pondrá el acento de su análisis en el reconocimiento de ésta menoscabando así su pretensión de indagar por las condiciones de una justa redistribución. Como ocurrirá en el desarrollo de su enfoque en la década del noventa y los primeros años del siglo XXI, su modelo del estatus cobra preponderancia en perjuicio de una elaboración sistemática sobre la redistribución. De esta forma, apostar por la diferencia la habría hecho caer en el juego que proponía la contrarrevolución conservadora de desplazar la reflexión teórica de lo económico a lo cultural.

También de esta época es su segunda revisión y crítica de la idea de esfera pública de J. Habermas en la que además de insistir en los olvidos históricos respecto al género, subraya la importancia de reconocer en ésta la dialéctica públicos y contra-públicos (*counter-publics*) como constituyentes de la misma¹⁷. La noción de contra-públicos le permite afirmar espacios paralelos a la discusión pública oficial en los que se subvierten las identidades asignadas por el orden institucional. De esta forma, al situar una "contra-esfera" apunta a los obstáculos de reconocimiento y redistribución que la esfera pública supone para poder participar en ella. A Fraser le interesa resaltar que la acción de los contra-públicos quiebra el discurso hegemónico, desplaza la discusión y puede dar pie a la transformación de las prácticas sociales mediante la introducción de nuevos significados disponibles a partir de ese entonces. El resultado de ello, en su esquema, se traduce en ampliar el sentido de la deliberación pública de modo que se reconozca el carácter siempre abierto e inacabado de la misma.

El tercer momento es un poco más difícil de definir pues se encuentra a caballo del segundo. Se trata del momento de la globalización económica como triunfo del neoliberalismo que ya desde el segundo momento acompañaba el perfil de su reflexión. A esta época pertenece su publicación junto a A. Honneth de *Umverteilung Oder Anerkennung?* (2003) –*Redistribución o reconocimiento?* (2006)– y Escalas de



14

Para un análisis de ésta hasta nuestros días véase LARA AMAT Y LEÓN, J. y ANTÓN MELLÓN, J., "Las persuasiones neoconservadoras: F. Fukuyama, S. P. Huntington, W. Kristol y R. Kagan", págs. 507-535, en: MÁIZ, R. (ed.), *Teorías políticas contemporáneas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 2ª ed. rev.

15

La historia del feminismo de la segunda ola identifica el movimiento por la igualdad entre los años sesenta hasta principios de los ochenta. A partir de aquí el movimiento enfrenta una ruptura al cuestionarse el sentido de la igualdad que se había asumido como programa reivindicativo. Si la igualdad se entendía como la equiparación con los modos de ser masculino al punto que se desvirtuaban las formas culturales asociadas a lo femenino, entonces habría que repensar qué tipo de igualdad se estaba demandando. De ahí que tras el cuestionamiento emergiera una nueva corriente feminista, que se añadiría a la de la igualdad, conocida como el feminismo de la diferencia y que apuntará a la valoración positiva de los rasgos socioculturales asociados con lo femenino. En esta última corriente tienen cabida las visiones que reivindican la esencia de lo femenino y las que asumen la diferencia sin apelar a rasgos sobre lo "naturalmente femenino". A medio camino de éstas se hallan las posturas que al reconocer el carácter no homogéneo del colectivo de mujeres intentarán tematizar esas diferencias "internas" en relación a los ejes de subordinación que definen el "color" de sus luchas. Véase FRASER, N., 1997, esp. págs. 229-250. Para una visión esquemática del movimiento feminista, principalmente el de la segunda ola, véase LOIS GONZÁLEZ, M., "La nueva ola del feminismo" págs. 163-179, en: ANTÓN MELLÓN, J. (coord.), *Las ideas políticas en el siglo XXI*, Barcelona, Ariel, 2002. AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva, 2005, 3 vol. PULEO, A. H. (ed.), *El reto de la igualdad de género*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008.



Justicia (2008). El análisis de Fraser varía en esta última obra respecto a la anterior. No obstante, en su contrapunto con A. Honneth da inicio a la tematización de los efectos de la globalización en la interacción social. Por eso no resulta extraño decir que el verdadero contrapunto está en cómo el enfoque de teoría crítica de cada uno de ellos tematiza aquellos efectos y prueba la efectividad de aportar una respuesta al presente. En todo caso, el debate con Honneth le sirve a Fraser para matizar su análisis bifocal y anunciar algunos puntos sobre la necesidad de ampliar la perspectiva analítica.

La propuesta de la justicia como paridad participativa, en el contexto del giro cultural de la reflexión de izquierdas y la globalización económica, quiere responder a dos cuestiones: el multiculturalismo del Estado-Nación y las dificultades a la representación política. Esto permite identificar en su propuesta de la justicia como paridad participativa el modelo del estatus por un lado y por otro la política del enmarque.

N. Fraser elabora el modelo del estatus como reconocimiento de la igualdad de valor moral de los/las participantes en cualquier arena discursiva. Al acen- tuar el valor de la autonomía de todos los miembros que componen la sociedad la autora busca por una parte, evitar los peligros de la reificación cultural, y por otra, garantizar que la posición social de los/las participantes no menoscabe su consideración como agentes capaces de debatir sobre las cuestiones que les afectan y en las que en ocasiones se juega el reconocimiento de su pertenencia efectiva a la sociedad. El asunto de la política del enmarque, en cambio, se centra en considerar la definición de marcos políticos en distintas escalas –local, nacional, regional y transnacional– y cómo éstos determinan las opciones de participación de los sujetos. La política del enmarque es la herramienta para pensar la representación en un espacio que no siempre coincide con el del Estado-Nación¹⁸.

Este cambio en el imaginario del espacio político que con Richard Falk¹⁹ denomina *post-Westfalia*²⁰, constituye

actualmente el horizonte de su reflexión sobre las reivindicaciones de justicia.

La formulación más reciente de su teoría²¹, añade la representación que, junto a la redistribución y al reconocimiento, completa la triple perspectiva analítica con que indagar por la paridad participativa. Cada una de estas dimensiones obedece a un obstáculo estructural que define formas de injusticia, analíticamente aislables, pero trenzadas en grados e intensidades distintos, a lo largo y ancho de la estructura social, y de cuya conceptualización dependen las alternativas de resolución. Tomadas en conjunto las formas de desigualdad socavan el principio de la paridad participativa, tomadas individualmente revelan la forma en que cada uno de los obstáculos determina las dificultades de participar como par en la esfera pública y permiten atender a la complejidad de formas de reivindicación atravesadas por al menos dos paradigmas de justicia (económico y/o cultural y/o político). La triple dimensión de la justicia se propone entonces como herramienta de análisis social jalonada por un criterio normativo que permita valorar cuándo una acción es justa.

2. LA PARIDAD PARTICIPATIVA

Desde finales de los años ochenta y hacia mediados de 1990, su discurso sobre la justicia de género se centraba en torno de los problemas del estado de bienestar y sus limitaciones para abordar políticas transformadoras que pudieran remover los obstáculos institucionales a la justicia social. En este contexto propuso el modelo de una perspectiva dualista que, por un lado permitiera analizar las limitaciones a la justicia social y por otro, aportar un modelo normativo sobre ésta. La perspectiva dualista de N. Fraser apuntaba al reconocimiento en el ámbito socio-cultural y a la redistribución en materia económica. Planteaba así una forma de asumir el problema de la justicia social desde un análisis bifocal que pudiera sostenerse en la tensión entre economía y cultura. El interés fundamental era no reducir ninguna de las dos instancias y mantener que las luchas por la distribución no podían cambiar la situación de exclusión

16

Ibidem. Para una descripción del carácter mediador o del interés de N. Fraser por tender puentes en la discusión filosófica véase GUERRA, M. J., “Nancy Fraser: La justicia como redistribución, reconocimiento y representación”, págs. 335-363, en: MÁIZ, R. (ed.), *Teorías políticas contemporáneas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009. Agradezco a la autora que me haya permitido leer la versión antes de salir publicada.

17

Como nos recuerda GUERRA, M. J., “Género e igualdad en Habermas”, págs. 158-176, en: PULEO, A. H. (ed.), *El reto de la igualdad de género*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, Habermas ha recogido las críticas feministas –para el caso que nos interesa, las de Fraser– en *La inclusión del Otro* y en *Facticidad y validez*.

18

Desarrollo este punto en el numeral 3.

19

FALK, R., “Revisiting Westphalia, Discovering Post-Westphalia”. En: *Journal of Ethics*, n° 6 (4), 2002, págs. 311-352 (citado por la autora).

20

FRASER, N. 2006a, 2008. Con el término *post-westfalia* se hace referencia a la relativa pérdida de soberanía territorial del Estado, al tiempo que pone de relieve la aparición de otros agentes en las relaciones internacionales en ocasiones no identificados con la pertenencia a un estado territorial específico, como pueden ser por un lado las grandes multinacionales y por otro los movimientos sociales emancipatorios que buscan crear redes transnacionales como el movimiento por los derechos humanos, el feminismo y el Foro Social Mundial.

21

FRASER, N. 2008.



si no se contaba también con el apoyo de políticas de reconocimiento. Pero estas políticas antes que convertirse en acciones afirmativas, como en el caso de las cuotas de participación²², requieren promover la modificación de los patrones de valor cultural ya institucionalizados que hacen pervivir los esquemas de inequidad social. Por ejemplo, no bastaría con asegurar el empleo femenino por medio de un régimen laboral de medio tiempo o a destajo si con esto aumenta la precariedad laboral. Tampoco vale pensar que la misma medida permitirá de forma indirecta valorar positivamente el aporte de la mujer a la construcción social si el reconocimiento positivo de la diferencia de género queda circunscrito a su aporte a la economía productiva, pero no alcanza a tocar la valoración del aporte a la economía reproductiva, hecho que consolida la tara social de “la doble jornada”.

Este tipo de situaciones muestran la interconexión de dos formas de injusticia en la que Nancy Fraser ha insistido bajo el lema de que no puede haber redistribución²³ sin reconocimiento ni reconocimiento sin redistribución. El par dicotómico que había conducido a afirmar: “*es la economía, estúpido*”²⁴, como respuesta a los defensores de las políticas culturales, ponía el acento en una disyunción que N. Fraser buscó superar al subrayar la imbricación de ambos. Al eludir la antítesis sostuvo la tensión entre ambas como constituyente de la estructura social. Así daba respuesta al discurso ideológico que buscaba romper la interrelación para instrumentalizar las diferencias culturales en perjuicio de una justa redistribución económica.

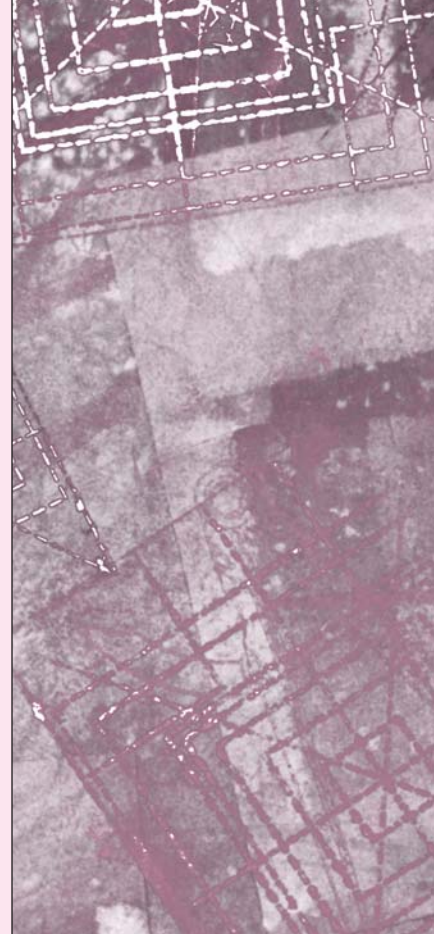
El objetivo teórico de denunciar la falsa antítesis²⁵, hace parte de su herramienta analítica para tratar el subtexto cultural de la economía y el subtexto económico de la cultura. El par de lentes abriría así la posibilidad de considerar el tipo de demandas de justicia, al interior de un estado de bienestar, de diversos colectivos sociales entre los que cabía destacar aquellos denominados bivalentes; esto es, el género y la raza, por ser los más vulnerables a la reproducción del problema de la redistribución y el reconocimiento de manera conjunta, o

mejor en quienes es más evidente aún la imbricada relación de factores que impiden la paridad participativa en la esfera pública. El principio normativo de la paridad participativa para este momento de su análisis (1997-2003) está orientado a superar la injusticia social en relación a la inequidad económica y socio-cultural. De esta forma, el principio traduciría que los colectivos podían participar en condiciones paritarias si se lograba la transformación de las condiciones económicas para no ser silenciado y si se reconocía el estatus de igualdad de cada participante en la esfera pública. El problema del reconocimiento de la diferencia dejaba de estar constreñido a una diferencia de identidad cultural y se desplazaba al del reconocimiento social que enfatiza la consideración de la igualdad moral en la esfera pública. Según N. Fraser su modelo del estatus se refiere a “...una relación institucionalizada de *subordinación* y una violación de la justicia... el reconocimiento erróneo... surge cuando las instituciones estructuran la interacción de acuerdo con normas culturales que impiden la participación en pie de igualdad”²⁶.

De esta forma, la paridad participativa permitiría a quienes se reconocen como miembros de una sociedad participar y/o disentir de la misma, en cualquier arena discursiva o en la esfera pública política²⁷. La idea básica es la de construir un espacio social lo suficientemente abierto y heterogéneo que permita el debate sobre las reivindicaciones sin que la igualdad social quede en suspenso²⁸.

N. Fraser denuncia la neutralidad aparente del individuo liberal de J. Rawls y de J. Habermas que tomará parte en el pacto o proceso deliberativo. Para ella, afirmar la igualdad sin que haya mediado una lucha por el reconocimiento es un desiderátum vacío, que pervierte el sentido de la misma igualdad. Así que la igualdad que queda en suspenso –fantasmal, pendiente– es la misma igualdad que tendría que superar la subordinación.

Sin embargo, cuando Habermas habla de las condiciones de simetría ello obedece a que ha considerado las diferencias en las relaciones de poder. Por su parte, el velo de ignorancia de J. Rawls



22

No todas las políticas de acción afirmativa conducen a mantener el status-quo, como la misma N. Fraser reconoce, algunas de éstas pueden conducir a una transformación de las condiciones que reproducen la inequidad. Véase, FRASER, N. y HONNETH, A., *¿Redistribución o reconocimiento?*, Madrid, ediciones Morata, 2007, esp. cap. 1. Retomo el tema de las acciones afirmativas más adelante en el numeral 3.2 de este ensayo.

23

Una fórmula que también ha sido adoptada por la sociología jurídica de Boaventura de Sousa Santos. Véase de este autor *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Vol. 1. *Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao, Ed. Desclee de Brouwer, 2003.

24

Richard Rorty se pronunció respecto al dilema entre economía y cultura para dar cuenta de las luchas internas de la academia, sobre todo en los departamentos de ciencias sociales liderados por el movimiento de la Nueva izquierda que, según su diagnóstico, se pertrecharon en los muros de la universidad, privilegiando así la crítica cultural, y abandonaron su vinculación con los movimientos sindicales de aquel entonces. La lucha tuvo lugar a mediados de los años 80. Cf. RORTY R., *Forjar nuestro país*, Barcelona, Paidós, 1999. esp. cap. 3. También FRASER, N., “Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género”, pp. 18-40, en: *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 8, 1996. La frase “*Es la economía, estúpido*” tiene su origen en la campaña electoral de Bill Clinton para la presidencia de los Estados Unidos cuando se enfrentaba a G. Bush (padre) tras la guerra del Golfo en 1992.

25

Sobre esta línea, el carácter material de la instancia cultural, se asienta el debate entre Judith Butler y Nancy Fraser. Para N. Fraser las diferencias culturales son tan materiales como las económicas una



garantizaría la imparcialidad del acuerdo sobre los principios de justicia.

Puede concedérsele a Fraser que, en efecto, tal pretensión de objetividad e imparcialidad desconoce el carácter situado y concreto de una toma de decisión, pero es de esto de lo que se trata, de abstraernos de las particularidades y contingencias con el fin de que el acuerdo sea el resultado del uso de una razón objetiva y no la victoria de un interés particular. La igualdad que asegura el velo de ignorancia y la que es sugerida con la simetría de las condiciones no está necesariamente en suspenso, puesto que es condición y efecto del mismo proceso de deliberación o bien del acuerdo del que surgen los principios de justicia. En realidad, la igualdad como valor moral queda reforzada en los dos casos y aparece como instancia crítica del proceso y la posibilidad de su universalización. Tampoco sería correcto, como sugiere Fraser, que estos autores desconozcan las condiciones socio-históricas en que están ubicados los individuos que pactan o dialogan, ya que justamente por considerarlas se ha preferido que éstas no sean determinantes.

Ahora bien, visto con más cuidado la crítica de Fraser sugiere que la deliberación es un proceso tendente a resolver desigualdades sistémicas y desde las que se ha de partir para hallar su solución. La invisibilidad del carácter situado del agente social en una deliberación la corrompería en su pretensión ético-política ya que es esta pretensión la que configura el discurso liberador de quien está subordinado. De ahí que lo que tiene que discutirse sean las determinaciones y la interpretación de esas determinaciones que configuran una estructura desigual de participación en todas las arenas discursivas de la vida social y no sólo política.

De modo que reconocer la legitimidad de un interlocutor no supone ocultar la desigualdad que define su subordinación ya que justamente se trata de resolver ésta sin abstraerla del proceso deliberativo. La demanda de una esfera pública abierta en la que gracias a la discusión continua se juega la transformación social exige pensar la dinámica entre públicos y contra-públicos en virtud de la cual es posi-

ble quebrar la hegemonía discursiva e inaugurar un nuevo proceso de debate.

La situación del agente social es la clave de la paridad participativa. De ahí que la discusión de nuestra autora con el liberalismo y sobre la forma de establecer los límites de la esfera pública defina la lucha teórica que articula el sentido de un ideal de justicia visto desde la práctica de una reivindicación ético-política situada histórica y socialmente.

Fraser sin embargo dará un paso más respecto a las dificultades de la paridad. Si hacia 1996 explicitó en su artículo “Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género”²⁶, que el ideal de la paridad participativa requería de una precondition objetiva –la redistribución económica, la igualdad legal– y de una intersubjetiva –el reconocimiento de la igualdad de estatus social–; en el año de 2003 en su diálogo con A. Honneth, avanzó hasta definir que la paridad participativa como principio de una teoría de la justicia “...constituye una *interpretación democrática radical* de la igualdad de autonomía”³⁰.

La paridad participativa es entonces la forma de una justicia desde y para la democracia que implica la definición de las situaciones de injusticia mediante procesos y procedimientos deliberativos en que todos/as y cada uno/a puedan ejercer su autonomía en la vida social, puedan transformar las condiciones de injusticia económica y de reconocimiento.

La clave en este paso de 2003 es considerar que la aplicación del principio para hallar alternativas a las formas entrecruzadas de subordinación social ha de cuidar que la propuesta de las alternativas de solución se legitime mediante procedimientos democráticos en los que se discuten las interpretaciones sobre cómo lograr y garantizar la igualdad de autonomía.

Pero el avance que constituye esta formulación de una justicia democrática radical con respecto a lo que había esbozado a mediados de los noventa no significa un paso tal como para abandonar los *lentes bifocales*.

La paridad participativa se entiende aún como la superación de los obstáculos

vez que están encarnadas a lo largo de las prácticas institucionales, pasando por la legislación. Esta diferencia de criterio respecto a cómo interpretar la relación entre economía y cultura se refracta en sus divergencias sobre la categoría de género y la sexualidad. Para el análisis estructural de la sociedad que le interesa realizar a N. Fraser el problema del género como colectivo social se diferencia del problema del colectivo gay y lesbiano, pues mientras el primero es un colectivo bivalente (sus reivindicaciones se dirigen a la redistribución y al reconocimiento) el segundo representa básicamente la lucha por el reconocimiento. Véase la discusión reproducida en la *New Left Review*: FRASER, N., “Heterosexism, Misrecognition and Capitalism: A Response to Judith Butler” *NLR* I/228, Mar-Apr, 1998, pp. 140-149 y BUTLER, J., “Merely Cultural” *NLR* I/227, Jan-Feb, 1998, pp. 33-44 (traducido en castellano como “El marxismo y lo meramente cultural”).

26

FRASER, N. 2006, p. 36.

27

Cf. PALACIO, A. M., “Entrevista a Nancy Fraser, La justicia como redistribución, reconocimiento y representación” págs. 16-24, en: *Barcelona Metrópolis. Revista de información y pensamiento urbanos*, n° 74, primavera, 2009.

28

Como ocurre en el modelo liberal, piénsese en J. Rawls y el velo de ignorancia, J. Habermas y la simetría de las condiciones de los participantes que sugiere la igualdad moral de quienes aún no han sido reconocidos como iguales. Cf. FRASER, N., *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición ‘postsocialista’*. Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, 1997, pág. 109 y ss.

29

FRASER, N. 1996.

30

FRASER, N. 2006, pág. 172.



institucionalizados en normas y procedimientos así como la de aquellos referidos a los medios de vida económicos que condicionan la opción de hacer parte de la discusión pública y política. Sin embargo, queda pendiente considerar si no existe otro elemento que pueda darle mayor efectividad al principio de la paridad participativa.

3. PARIDAD PARTICIPATIVA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

3.1

Representación política

No será hasta el año de 2004 cuando N. Fraser amplíe su perspectiva sobre el ideal de justicia a un modelo de tres dimensiones que incluye la de la política. El factor económico y el factor cultural, aún imbricados, están también en relación con la definición del espacio para actuar políticamente. Los procesos políticos obedecen a una estructura económico-cultural delimitada y en cuanto tales comportan una especificidad en la interacción social que permite identificar los obstáculos políticos a la representación por los cuales se minan las opciones de lograr una justicia democrática.

De acuerdo con la reconstrucción histórica teórica de su obra la dimensión política de la justicia como representación no apunta en exclusiva a la conformación de “públicos fuertes”³¹ que realicen el proceso de toma de decisiones o la estructura de los órganos representativos del Estado, ni a los “públicos débiles” o externos al proceso de la toma de decisiones. La dinámica de la esfera pública exige considerar también los contra-públicos y su plausible carácter emancipador.

En este sentido la representación política, al ampliar el objetivo de su lente, remite a dos cuestiones que se han esbozado a lo largo de estas páginas. Por un lado, el proceso de discusión y debate que legitima las reivindicaciones de justicia, por otro, la construcción de una identidad social y política mediante la acción discursiva y fruto de ambas la transformación social cuando las vindicaciones son resueltas. Lo que en po-

cas palabras sería alcanzar autoridad semántica en todas y cada una de las áreas discursivas en las que se da su interacción social, participando de la definición sobre qué se discute, entre quiénes y cómo se toman las decisiones.

La representación política es la dimensión adecuada para detectar los obstáculos formales que así como legitiman diferencias estructurales –económico-culturales– impiden a quienes padecen injusticia elevar su voz y ser escuchados. La paridad participativa al integrar ahora la representación constituye así el principio normativo a partir del cual definir y evaluar el modo en que puede hacerse una reivindicación; esto es, qué forma adopta la resolución de los conflictos sobre interpretaciones de justicia y cómo logra resolverse³².

El marco político y las reglas de decisión para escenificar y arbitrar la confrontación al establecer el cómo hacer reivindicaciones también define quién puede hacerlas. De esta forma trazar un marco político significa dar acceso a unos y a otros no, a la vez que restringir dónde y cómo debe darse el debate. Las reglas de la confrontación del marco determinan quiénes son los sujetos de la justicia que están y pueden ser representados³³.

De acuerdo con esto, la representación política apunta por una parte a los procedimientos y por otra a la pertenencia social. Cada uno especifica un nivel de análisis para definir qué tipo de obstáculo configura la injusticia de la representación.

El primer nivel, de acuerdo con N. Fraser, es el de la representación político-ordinaria; esto es, cómo se define el electorado, si el sistema de representación ha de ser por voto acumulativo, por mayorías relativas, proporcionalidad, etc. Las acciones afirmativas y las cuotas de participación también hacen parte de esta definición sobre quién puede estar representado en la comunidad y en qué forma. Las injusticias de este tipo son aquellas que aún cuando el marco especifique que alguien

hace parte del mismo, los procedimientos para participar se constituyen en una barrera que impide que lo haga. La escasa representación femenina en el poder legislativo y ejecutivo del Estado, sería el caso de una representación fallida (*misrepresentation*) político-ordinaria³⁴.

El segundo nivel, el de la pertenencia “concierno al aspecto político de delimitación de fronteras”³⁵. Cuando alguien tiene derecho a ser tenido en cuenta, pero le es negada la opción de participar en las cuestiones de redistribución, reconocimiento o de representación al nivel político-ordinario, es decir, cuando es declarado como no-miembro, estamos frente a una injusticia que Fraser denomina como “des-enmarque” (*misframing*). Lo que se cuestiona aquí no son los procedimientos sino el marco político en su conjunto.

Nancy Fraser postula entonces la herramienta de la “política del enmarque” con la que busca diagnosticar y analizar en qué momento y de qué forma un determinado marco político condena a unos individuos a no poder elevar su voz sobre las cuestiones que les competen –piénsese en los casos de las políticas sobre el cambio climático, los mercados financieros, la biopolítica, etc.

La herramienta del enmarque permite moverse en distintas escalas de análisis que van de lo local pasando por lo nacional y lo regional, hasta lo transnacional considerando en cada caso qué forma adoptan los conflictos de justicia, las formas de subordinación y cómo pueden ser resueltos.

La justicia democrática de Nancy Fraser sugiere que tales conflictos pueden resolverse mediante procedimientos democráticos en los cuales pueda establecerse entre quiénes debe darse la paridad. Ello con el objeto de dilucidar en qué casos el derecho a la representación política está siendo vulnerado. A la pregunta ¿paridad participativa entre quiénes?³⁶ La respuesta de N. Fraser consiste en proponer el principio de todos los sujetos (*all sub-*



jected principle), que permite determinar el grado de sujeción de una persona a una estructura de dominación. En este caso, sólo quien esté sujeto podrá reclamar el derecho a estar representado.

El principio de todos los sujetos que ahora es propuesto forma parte de la revisión del enfoque de nuestra autora. Si para el 2003 pensaba que los procesos de debate y deliberación requerían de la participación de todos/as los afectados/as en las cuestiones a decidir, este nuevo principio normativo permite definir los miembros de la comunidad política y sus opciones para hacer reivindicaciones mediante procedimientos democráticos basados en la paridad participativa.

A mi entender el principio de todos los sujetos tiene la virtud de advertir la

tensión política entre la sujeción a una estructura de dominación y la opción de subvertirla que constituye la condición del sujeto político³⁷, y que en cambio la figura de todos/as los afectados/as no ilustra adecuadamente si se la ve como la de aquél que en su grado de afectación padece la situación injusta, pero no se levanta sobre ella. El principio de todos los sujetos podría así especificar la insoslayable condición política de quien está sujeto o sujetado. En este caso, si el principio guarda esta tensión es porque la justicia democrática orientada por la paridad participativa permite considerar en qué forma la sujeción política crea un escenario para la búsqueda de alternativas de solución que pasan por la definición de las condiciones que la generan.

Vale la pena considerar que la ampliación de la perspectiva metodológica que ahora propone Nancy Fraser continúa apuntando a una intersección de ejes de injusticia que emergen en la reivindicación política y por la que se define la creación de espacios de discusión pública y política. El ideal de la paridad participativa articulado en sus tres dimensiones sigue siendo una forma de pensar cómo lograr la justicia social.

3.2

Paridad participativa. Notas sobre acciones afirmativas

En lo que sigue me voy a ocupar de la representación a nivel político-ordinaria y los límites de la propuesta de Fraser en relación a las políticas afirmativas de las cuotas de participación orientadas al logro de la paridad.

La definición de quién puede votar y quién puede ser elegido/a ha formado parte del debate en ciencia política por establecer procedimientos correctos que garanticen la formación del cuerpo político que ha de tomar las decisiones. La mayoría de las veces, tales procedimientos tienen el efecto de legitimar la posición de quienes están mejor situados en la estructura social. Los procedimientos devienen así formas de legitimación de las condiciones

de desigualdad que impiden garantizar la representación de todos/as los que forman parte de la sociedad en cuestión. Las políticas afirmativas de las cuotas de participación buscan remediar los efectos de una desigualdad estructural mediante un programa a largo plazo que pueda transformar los patrones de valor cultural de acuerdo con los cuales la ciudadanía política va asociada al género masculino. La definición de quiénes pueden ser elegidos y por quién destaca justamente que tales procedimientos condicionan las bases desde las cuales ejercer la ciudadanía política.

En esa decisión de quienes pueden representar sus intereses está en juego la deliberación sobre las necesidades. De ahí que las cuotas de género signifiquen la conquista de un espacio político que amplía el sentido de la ciudadanía democrática.

Si como sugiere la justicia democrática radical de Nancy Fraser, las reglas de decisión de un marco político, por las que entre otras cosas se define el electorado, deben apuntar al logro de la paridad participativa entonces las políticas de acción afirmativa³⁸ podrían ayudarnos a transitar el camino que conduce a ésta.

Sin embargo, N. Fraser no ve en las acciones afirmativas una opción real para subvertir la desigualdad ya que en su concepto las medidas afirmativas no transforman las estructuras políticas, económicas ni sociales que han configurado y reproducen la desigualdad. El interés de su esquema conceptual es aportar herramientas para subvertir la sujeción³⁹, más que jugar el juego de un reformismo político orientado a hacer apaños sobre una realidad que hunde sus raíces en las contradicciones sociales.

Cuando nuestra autora considera la sujeción política en la participación, menciona siempre con brevedad la cuestión de la participación por cuotas de género. No entra de lleno en el debate y le preocupa que los argumentos esgrimidos estén basados en una afirmación de “lo femenino” que le niegue opciones a otros colectivos

31

Véase *supra* numeral 1, pág. 8.

32

FRASER, N., 2008, pág. 42.

33

Op. cit., esp. cap. 2.

34

Ibíd.

35

Op. cit. pág. 45.

36

FRASER, N., 2008, pág. 183.

37

Debo parte de la articulación de estas ideas a conversaciones con el profesor Joaquín Valdivielso, a quien no debe hacerse responsable de mi interpretación. Véase PALACIO, A. M. 2009a; VALDIVIELSO, J. 2007; DEL CASTILLO, R. y ARRIBAS, S. 2007.

38

Para un análisis del tema de las cuotas de género como reparación de la discriminación social, véase AGUIAR, F. “A favor de las cuotas femeninas”, págs. 28-35, *Revista Claves de Razón Práctica*, n° 116, 2001. Para hacerse una idea del análisis desde la perspectiva de género que difiere del de N. Fraser puede citarse el de OSBORNE, R. “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad.”, págs. 101-123, en: PULEO, A. (ed.), 2008.

39

Acciones afirmativas de distribución son las ayudas económicas consideradas con criterios de beneficencia. Acciones transformativas serían las políticas dirigidas a la creación de pleno empleo, una considerable proporción de propiedad colectiva, la participación en la toma de decisiones sobre prioridades económicas, etc. Véase FRASER, N. 1997, esp. cap. 1.



en desventaja de lograr la participación⁴⁰. Si el debate sobre las cuotas de género resbala por la pendiente de esencializar las características del titular de la cuota, difícilmente podríamos andar con firmeza el camino hacia la paridad. También es cierto que Fraser apunta la posibilidad de hallar en estas cuotas de género una medida transformadora aunque cree, decididamente, que la respuesta la otorgará el tiempo⁴¹, de modo que no ve en ellas una opción demasiado real.

Sin embargo, el esquema conceptual de Nancy Fraser debería conducirla a aportar una mejor respuesta. Si como ella sostiene la condición de igualdad social del individuo no es algo que esté asegurado antes de que tenga lugar la deliberación política, como nos recuerda su debate con Habermas y Rawls sobre la neutralidad aparente del individuo⁴², sino que se trata de una conquista fruto de dicha deliberación al ser reconocido el carácter situado del agente, entonces las políticas afirmativas que parten del carácter situado del agente deberían poder resolver la desigualdad.

N. Fraser debería responder qué diferencias está dispuesta a considerar válidas como haciendo parte del carácter situado del agente, pero aquí nos deja ante un vacío normativo que debilita la propuesta de una justicia democrática radical. ¿Por qué las cuotas de participación no repararían una desigualdad estructural en un esquema que apuesta por el reconocimiento político de los sujetos como la forma de construir un camino hacia la transformación social?

A mi entender, el problema de las cuotas de género se aloja en si una acción afirmativa al enfatizar la diferencia menoscaba la pretensión de la igualdad social.

Siguiendo a Fraser, las acciones afirmativas suelen ser acciones que con dificultad pueden transformar las condiciones estructurales que generan la injusticia⁴³. En efecto, tales acciones pueden reforzar el rechazo de una identidad social que puede optar a las cuotas y generar resentimiento entre

quienes quedan a la cola de ser beneficiarios. También se convierten con facilidad en modos de administrar cómo debe ser identificado el agente y niegan por extensión la posibilidad de que en la propia interacción social se definan los términos en que alguien busca ser reconocido. ¿Quién define los términos de las acciones afirmativas?, ¿han tomado parte en esa definición las personas afectadas? Las cuotas de género son el resultado de las luchas de las mujeres por la igualdad y la paridad; en este sentido, no puede decirse que no respondan a los intereses de las afectadas. Pero ¿si la definición de igualdad o paridad se ha hecho en términos de un discurso hegemónico y no ha propiciado el debate sobre cómo debería articularse en políticas públicas que eviten la reproducción de desigualdades concomitantes como la doble jornada? Entonces tales políticas no son una verdadera respuesta a las demandas de justicia social de las mujeres. También cabe preguntarse por el riesgo de que las decisiones tomadas acerca de la paridad instrumentalicen el sentido de esta reivindicación legítima que más tarde volverá a sus demandantes larvada de una serie de prescripciones sobre cómo modelar su acción social, ¿valdrá la pena correr ese riesgo?

Los argumentos a favor de las acciones afirmativas suelen aducir que son una apuesta hacia el futuro de una sociedad más paritaria y que el criterio de desigualdad para afirmar la diferencia forma parte de la reparación de una injusticia sostenida durante varios siglos que ha negado la igualdad política y social a un colectivo determinado –los negros, las mujeres, las minorías étnicas, etc.–. De modo que la igualdad que ahora cede el paso a la diferencia será más adelante el logro de la paridad democrática.

Pero si seguimos de cerca estudios empíricos sobre las condiciones de la representación política de las mujeres⁴⁴, nos topamos de continuo con que la “varita mágica” de las cuotas no resuelve el problema del reconocimiento social ni el de las formas de acción política no oficiales.

Desde la perspectiva del reconocimiento social, no faltará quien aduzca a favor de las cuotas afirmativas que, en el contexto de las desigualdades sociales basadas en la raza B. Obama es precisamente el resultado de la efectividad de las políticas afirmativas, aunque con esto se olvida que en las elecciones a la presidencia de los EE.UU. de 2008 estaba en juego la moral norteamericana que requería renovar las ideas del “sueño americano”, de “América” como país de las opor-

40

PALACIO, A. M. 2009a.

41

Véase *supra*, nota 20.

42

Véase *supra* numeral 2.

43

FRASER, N. 1997.

44

Puede consultarse MOLINA PETIT, C. “Espacios públicos, espacios privados. La participación política de las mujeres”, págs. 103-143, en: GUERRA, M. J. y MONZÓN, M. E. (eds.), *Mujeres, espacio y tiempo. Un análisis desde la perspectiva de género. Instituto canario de la mujer*. Consejería de Empleo y Asuntos sociales del Gobierno de Canarias. 1999. Un trabajo clave para comprender la minusvalía en la representación política de las mujeres puede leerse en NAROTZKY, S. “La política cotidiana de las mujeres corrientes: la responsabilidad, la representación y el reconocimiento” págs. 179-193, en: HURTADO SÁNCHEZ, J. (coord.) *La mujer como sujeto de acción política*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía. 2006.

45

NAROTZKY, S. 2006, pág. 188.

46

OSBORNE, R. “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad” págs. 101-124, En: PULEO H, A. (ed.), 2008.

47

FRASER, N. 2008, pág. 49.



tunidades, para evitar el descalabro social tras el mandato del segundo G. Bush. Así que podemos preguntarnos: ¿puede hablarse en este caso de reconocimiento social o es más bien pragmatismo político?

En nuestro caso, ¿cómo deberíamos entender la designación de Carme Chacón como ministra de Defensa?, ¿como un triunfo de la ley orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres o como un recurso para olvidar las crueldades de la guerra?, ¿podemos pensar que su nombramiento constituye una apuesta hacia el futuro?

Podríamos a su vez preguntarnos si en las últimas dos décadas de hegemonía neoliberal, Michelle Bachellet, Cristina Fernández de Kichner, Violeta Chamorro, Benazir Bhutto o Ángela Merkel y en menor jerarquía Esperanza Aguirre ¿son ejemplos de un logro en la paridad participativa o más bien reproducen unas relaciones de poder ajenas a la justicia social? A mi entender, advierten de la tareas que aún quedan pendientes a la lucha feminista y del peligro de la cooptación de esta lucha para ocultar otros niveles de desigualdad.

Como recuerda la antropóloga Susana Narotzky "...determinadas modalidades de acción altamente institucionalizadas tienden a favorecer a aquellos que ya están mejor situados en el campo de la acción política... esto no favorece a las mujeres corrientes, es decir a todas aquellas que no pertenecen a una élite profesional, económica o política"⁴⁵.

En ese sentido, apuntar a las formas de injusticia de la representación que no permiten ventilar los desacuerdos en materia de redistribución y reconocimiento, constituye una herramienta clave para pensar en serio en qué sentido han de orientarse las cuotas de participación de género. En qué forma la afirmación de la diferencia no amplía la brecha de la desigualdad. Alcanzar cuotas de representación política en paridad para unos a costa de la sujeción en el mercado laboral de otros colectivos no parece que sea

muy justo. Más bien tiene el efecto de trasladar la sujeción a quién ahora le ha reemplazado en la casilla del más débil, y así la desigualdad se va pasando como un testigo.

Pero a pesar de estas dificultades, el compromiso de la lucha feminista por la transformación social significa también reconocer en la herramienta de las cuotas de género que no se trata de una medida en la que debamos esperar a que el tiempo nos dé la razón, sino de un mecanismo que permite articular la diferencia en la igualdad democrática.

Las cuotas de género en ese sentido y como apunta Raquel Osborne⁴⁶, se convierten en la opción de que se logre constituir una masa crítica que pueda así acompañar a la construcción de más procesos de transformación social. De esta forma la lucha por reparar una injusticia, como la de no reconocer la igualdad social y política de las mujeres, puede vincularse con otras reivindicaciones de justicia social y política. El reconocimiento de la igualdad moral y política permite entonces asumir la paridad participativa como parte de las conquistas en la ampliación del sentido de una ciudadanía democrática.

Como dirá N. Fraser,

la representación está ya siempre inherentemente presente en cualquier reivindicación de redistribución o de reconocimiento. La dimensión política está implícita en, y en realidad requerida por, la gramática del concepto de justicia. De manera que no hay redistribución ni reconocimiento sin representación⁴⁷.

Queda pendiente la tarea de balancear las tres dimensiones, cómo lograr una representación que articule las diferencias sin menoscabo de una efectiva igualdad para todos. La triple perspectiva de análisis que aporta Fraser sugiere continuar indagando por las contradicciones de nuestro sistema social y las condiciones de una ciudadanía político-social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUIAR, F. "A favor de las cuotas femeninas", *Revista Claves de Razón Práctica*, n° 116, 2001, págs. 28-35.

AMORÓS, C. *Tiempo de feminismo: sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Madrid, Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1997.

AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva, 2005, 3 vol.

BENHABIB, S. y CORNELL, D. (comps.), *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades del capitalismo tardío*. Valencia, Alfons el Magnànim, 1990.

CANFORA, L. *La democracia. Historia de una ideología*, Barcelona, Crítica, 2004.

CAPELLA, J. R. *Fruta Prohibida Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 5ª ed., 2008, págs. 271-355.

CASTELLS, C. (comp.) *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós, 1996.

DE SOUSA SANTOS, B. *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Vol. 1. *Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003.

DEL CASTILLO, R. "El feminismo de Nancy Fraser: crítica cultural y género en el capitalismo tardío", págs. 61-120, en: AMORÓS, C. y DEMIGUEL, A. (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Madrid, Minerva, 2005, vol. 3.



DEL CASTILLO, R. y ARRIBAS, S. "Tres dimensiones de la justicia. Entrevista con Nancy Fraser". *Minerva*, n° 6, Madrid, Círculo de Bellas Artes, 2007.

FRASER, N. *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*. Minneapolis, University of Minnesota Press and Polity Press, 1989.

FRASER, N. "Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género", *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 8, 1996, págs. 18-40.

FRASER, N. *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "post-socialista"*, Traducción HOLGUÍN, M. y JARAMILLO, I. C. Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre editores, 1997.

FRASER, N. "Reinventar la justicia en un mundo globalizado", *New Left Review*, n° 36, 2006a, págs. 31-50. Este texto aparece reeditado en FRASER, N. 2008.

FRASER, N. *Escalas de justicia*. Traducción MARTÍNEZ RIU, A., Barcelona, Herder, 2008.

FRASER, N. y HONNETH, A. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político filosófico*. Traducción MANZANO, P., Madrid, Morata, 2006b.

GARGARELLA, R. *Crisis de la representación política*, México D. F., Ediciones Fontamara, 1997.

GUERRA, M. J. "Nancy Fraser: La justicia como redistribución, reconocimiento y representación.", págs. 335-363, en: MÁIZ, R. *Teorías políticas contemporáneas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed., 2009.

GUERRA, M. J. (2008): "Género e igualdad en Habermas", en: PULEO, A. H. (ed.) *El reto de la igualdad de género*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, págs. 158-176.

HABERMAS, J. *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, vol. 2, 2002: 3ª.

HABERMAS, J. *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008: 5ª.

LARA AMAT Y LEÓN, J. y ANTON MELLÓN, J. "Las persuasiones neoconservadoras: F. Fukuyama, S. P. Huntington, W. Kristol y R. Kagan", págs. 507-535, en: MÁIZ, R. (ed.) *Teorías políticas contemporáneas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 2ª ed. rev.

LARA ZAVALA, M. P. "Construyendo esferas públicas diaspóricas", *Revista Signos Filosóficos*, n° 10, 2003, págs. 211-233.

LEVIT, N. y VERCHICK, R. R. M. *Feminist Legal Theory. A Primer*. New York, New York University Press, 2006.

LOIS GONZÁLEZ, M. "La nueva ola del feminismo" págs. 163-179, en: ANTON MELLÓN, J. (coord.), *Las ideas políticas en el siglo XXI*, Barcelona, Ariel, 2002.

MANIN, B. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza, 2006. Versión castellana de VALLESPÍN, F.

MÉNDEZ BAIGES, V. *¿Necesitan los ciudadanos más derechos?* Ponencia presentada el 17 de noviembre de 2008 en el marco del Congreso Internacional V Jornadas de Filosofía Política: *Ciudadanía, derechos y emancipación*, del Seminario de Filosofía Política de la Universidad de Barcelona (SFP-UB).

MOLINA PETIT, C. "Espacios públicos, espacios privados. La participación política de las mujeres", págs. 103-143, en: GUERRA, M. J. y MONZÓN, M. E. (eds.), *Mujeres, espacio y tiempo. Un análisis desde la perspectiva de género*. Instituto canario de la mujer. Consejería de Empleo y Asuntos sociales del Gobierno de Canarias, 1999.

NAROTZKY, S. "La política cotidiana de las mujeres corrientes: la responsabilidad, la representación y el reconocimiento" págs. 179-193, en: HURTADO SÁNCHEZ, J. (Coord.), *La mujer como sujeto de acción política*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía, 2006.

PALACIO AVENDAÑO, M. "Nancy Fraser: la justicia como redistribución, reconocimiento y representación" (Entrevista), *Revista Barcelona Metròpolis*, n° 74, Primavera 2009a, págs. 16-24

PALACIO AVENDAÑO, M. "La política del enmarque, una herramienta para pensar la justicia política hoy." En: *Enrahonar*, n° 43, 2009b, págs. 241-243.

PULEO, A. H. (ed.) *El reto de la igualdad de género*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008.

PHILLIPS, A. "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?" en: CASTELLS, C. (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós, 1996, págs. 79-98.

RORTY, R. *Forjar nuestro país*, Barcelona, Paidós, 1999.

VALDIVIELSO, J. "Justicia 'anormal' en un mundo en globalización (entrevista a Nancy Fraser)" en: *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 30, 2007, págs. 91-100.

WEBER, M. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 1944. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 10ª reimpr. Segunda parte: La economía y los órdenes y poderes sociales, VIII. Las comunidades políticas. pág. 682 y ss.

YOUNG, I. M. "Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal", en: CASTELLS, C. (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós, 1996, págs. 99-126.

ZAPATA-BARRERO, R. *Multiculturalidad e inmigración*, Madrid, Síntesis, 2004, págs. 9-43.

HUESCA

E-mail: iamhu@aragon.es

- **ALTO GÁLLEGO**
Secorum, 35. Teléfono 974 480 376 – 974 483 311. Sabiñánigo.
- **BAJO CINCA/BAIX CINCA**
Avda. de Navarra, 1. Teléfono 974 472 147. Fraga.
- **CINCA MEDIO**
Avda. del Pilar, 47. Teléfono 974 415 973 – 974 403 593. Monzón.
- **HOYA DE HUESCA**
Ricardo del Arco, 6. Teléfono 974 293 031. Huesca.
- **LA JACETANIA**
Ferrocarril, s/n. Teléfono 974 356 980. Jaca.
- **LA LITERA/LA LLITERA**
Doctor Flemig, 1. Teléfono 974 431 022. Binéfar.
- **LOS MONEGROS**
Avda. Huesca, 24 (pasaje comercial). Teléfono 974 570 701. Sariñena.
- **RIBAGORZA**
Ángel San Blacat, 6. Teléfono 974 541 183. Graus.
- **SOBRARBE**
La Solana, s/n. Teléfono 974 518 026. Aínsa.
- **SOMONTANO DE BARBASTRO**
P.º de la Constitución, 2. Teléfono 974 310 150. Barbastro.

TERUEL

E-mail: iamteruel@aragon.es

- **ANDORRA-SIERRA DE ARCOS**
Pº de las Minas, esquina C/ Ariño, 1. Teléfono 978 843 853. Andorra.
- **BAJO ARAGÓN**
Ciudad Deportiva, 1 bajos. Teléfono 978 871 217. Alcañiz.
- **BAJO MARTÍN**
Lorente, 45. Teléfono 978 820 126. La Puebla de Híjar.
- **CUENCAS MINERAS**
Escucha, s/n. Teléfono 978 756 795. Utrillas.
- **GÚDAR-JAVALAMBRE**
Hispanoamérica, 5. Teléfono 978 800 008. Mora de Rubielos.
- **JILOCA**
Avda. de Valencia, 3. Teléfono 978 731 618. Calamocho.
- **MAESTRAZGO**
Ctra. del Pantano, s/n. Teléfono 978 887 574 – 978 887 526. Castellote.
- **MATARRAÑA/MATARRANYA**
Avda. Cortes de Aragón, 7. Teléfono 978 890 882. Valderrobres.
- **SIERRA DE ALBARRACÍN**
Catedral, 5. Teléfono 978 704 024. Albarracín.
- **TERUEL**
San Francisco, 1, planta baja. Teléfono 978 641 050. Teruel.

ZARAGOZA

E-mail: iam@aragon.es

- **ARANDA**
Castillo de Illueca. Teléfono 976 548 090. Illueca.
- **BAJO ARAGÓN-CASPE/BAIX ARAGÓ-CASP**
Plaza Compromiso, 89. Teléfono 976 639 078. Caspe.
- **CAMPO DE BELCHITE**
Ronda de Zaragoza, s/n. C. S. La Granja. Teléfono 976 830 175. Belchite.
- **CAMPO DE BORJA**
Mayor, 17. Teléfonos 976 852 028 – 976 852 858. Borja.
- **CAMPO DE CARIÑENA**
Avda. Goya, 23. Teléfono 976 622 101. Cariñena.
- **CAMPO DE DAROCA**
Mayor, 60-62. Teléfono 976 545 030. Daroca.
- **CINCO VILLAS**
Justicia Mayor de Aragón, 20, 1º. Teléfono 976 677 559. Ejea de los Caballeros.
- **COMUNIDAD DE CALATAYUD**
San Juan El Real, 6. Teléfono 976 881 018. Calatayud.
- **RIBERA ALTA DEL EBRO**
Arco del Marqués, 10. Teléfono 976 612 329. Alagón.
- **RIBERA BAJA DEL EBRO**
Plaza de España, 1 bajos. Teléfono 976 165 506. Quinto.
- **TARAZONA Y EL MONCAYO**
Avda. de la Paz, 31 bajos. Teléfono 976 641 033. Tarazona.
- **VALDEJALÓN**
Plaza de España, 1. Teléfono 976 811 759. La Almunia de Doña Godina.
- **ZARAGOZA**
Santa Teresa de Jesús, 30-32. Teléfono 976 716 720. Zaragoza.
www.aragon.es

EL IAM ofrece Asesorías y Servicios gratuitos que trabajan de forma coordinada para conseguir una asistencia personalizada, integral y eficaz. Funcionan con cita previa.

ASESORÍA JURÍDICA

En principio se orientó el servicio a la atención a mujeres maltratadas y agredidas sexualmente, pero actualmente se atiende todo lo relativo a la discriminación de la mujer en todos los campos de actuación jurídica.

ASESORÍA PSICOLÓGICA

La atención y el trabajo se desarrolla de forma individualizada, ofreciendo ayuda a las mujeres, proporcionándoles tanto información como apoyo psicológico y dotándolas de recursos que les permitan afrontar los conflictos cotidianos.

El trabajo de prevención lo realiza fundamentalmente con la asistencia a reuniones de asociaciones de mujeres, charlas a las mismas sobre temas psicológicos y el desarrollo de cursos y seminarios específicos sobre autoestima, asertividad, habilidades sociales, etc.

ASESORÍA LABORAL iاملaboral@aragon.es

El servicio se presta de manera presencial en las sedes del IAM de Huesca, Teruel y Zaragoza mediante:

- Asesoramiento sobre el mercado de trabajo para la inserción laboral.
- Información sobre la formación para el empleo.
- Asesoramiento jurídico-laboral.
- Jornadas y talleres para la mejora del empleo.
- Servicio de videoexperto: videoconferencia con las oficinas delegadas del Gobierno de Aragón en: Calatayud, Ejea de los Caballeros, Jaca, Calamocho y Alcañiz, para atender las consultas de las personas que viven en el medio rural.
- Boletín electrónico emple@aragon de difusión trimestral a mujeres desempleadas.

ASESORÍA EMPRESARIAL iامza@aragon.es

El servicio se presta de manera presencial en las sedes del IAM de Huesca, Teruel y Zaragoza mediante:

- Asesoramiento empresarial para la creación y el mantenimiento de empresas en Aragón.
- Asesoramiento Planes de Igualdad en Empresas.
- Boletín electrónico inf@empresarias de difusión semanal de noticias de interés empresarial.
- Acciones de motivación: jornadas, talleres y eventos de interés empresarial.
- Servicio de videoexperto: videoconferencia con las oficinas delegadas del Gobierno de Aragón en: Calatayud, Ejea de los Caballeros, Jaca, Calamocho y Alcañiz para atender consultas de las personas que viven en el medio rural.

ASESORÍA SOCIAL

Ofrece información y asesoramiento en los aspectos sociales y coordinación con las diferentes asesorías del IAM y con otras Instituciones. Este servicio se presta en todas las Comarcas del territorio aragonés.

E SPACIO

SERVICIO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA A HOMBRES CON PROBLEMAS DE CONTROL Y VIOLENCIA EN EL HOGAR

Atiende hombres residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, que hayan sido actores de malos tratos a mujeres y niños/as, en el marco de las relaciones familiares o similares, desarrollando con ellos un tratamiento psicológico adecuado. El objetivo es asegurar el bienestar psicológico de las mujeres víctimas de maltrato tanto en caso de separación como de mantenimiento de la relación y prevenir posteriores situaciones violentas.

C O N T E N I D O

Editorial 5

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Discriminación múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica.
Por Alicia Catalá Pellón.
Magistrada Especialista del Orden Social.
Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 6

DERECHO ESPAÑOL

Legislación

1910-2010: Cien años buscando igualdad en la universidad.
Por Prof. Dra. Ana Gull Bozal.
Dra. en Psicología Social. Vicepresidenta de AMIT.
Catedrática de Escuela Universitaria.
Departamento de Psicología Social. Universidad de Sevilla. 16

Las políticas de igualdad en la publicidad y en los medios de comunicación.
Por Prof. Dra. M^a Ángeles González Bustos.
Profesora Titular de Derecho Administrativo.
Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca. 20

Jurisprudencia

El tratamiento jurídico de la fibromialgia en perspectiva de género.
Por José Fernando Lousada Arochena.
Magistrado especialista del Orden Social.
Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 30

FORO DE DEBATE

La medicalización del cuerpo de las mujeres y la normalización de la inferioridad.
Por Dra. Carme Valls-Llobet.
Médica. Endocrinóloga. Directora del
Programa Mujer, Salud y Calidad de Vida del CAPS. 38

Bullying y ciberbullying, el papel del género y los medios.
Por José María Avilés Martínez.
Profesor de Psicología y Pedagogía en el IES Parquesol de Valladolid.
Doctor en Psicología por la Universidad de Valladolid. 46

La paridad participativa en la obra de Nancy Fraser.
Por Martha Palacio Avendaño.
Investigadora del Departament de Filosofia Teorètica i Pràctica
de la Universidad de Barcelona. Licenciada en Filosofía y Letras. 58